

VOLUMEN 5

REGISTRO OFICIAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS

REGISTRO OFICIAL



VOLUMEN 5





República de Panamá

Tribunal de Cuentas



Registro Oficial

Volumen 5

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Presidente

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Vicepresidente

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Vocal

Edición:

Lcda. Dora Batista de Estribí

Secretaria General

Con la Colaboración de:

Oficina de Relaciones Públicas

Lcdo. Reynaldo Barría

2013

INDICE

PAGINA

1. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 5** _____ **7**
7 de Julio 2009
Magistrada Sustanciadora : Ileana Turner Montenegro Declara a los señores Edgar Martín Meza con cédula No. 8-519-1752, Israel Martínez Rodríguez con cédula N° 2-708-912, y a Antonio De León Cuevas con cédula N° 8-34-119, responsables directos y solidarios en perjuicio del patrimonio del Estado relacionado con manejo de fondos en el Departamento de Proveeduría y Compras en la Contraloría General de la República.

2. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 6-2009** _____ **21**
24 de Julio de 2009
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Deyanira Boyd con cédula No.10-6-179, Alicio Atilio Rivera con cédula No.3-41-902, Baulicio Boyd Martínez con cédula No. 10-6-2550, Gladys Elizabeth Rivera con cédula No. 3-53-840 y Beyra Boyd con cédula No. 10-32-440, responsables directos en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con irregularidades en el pago de cheques en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.

3. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.7-2009** _____ **36**
5 de Agosto de 2009
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Alexander Escala, con cédula No.7-93-2440, Valentín Rodríguez, con cédula No. 7-97-538 y Efraín Torres, con cédula No. 7-91-1208, responsables directos en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con el manejo irregular de combustible en el Ministerio de Obras Públicas, en la provincia de Los Santos.

4. **RESOLUCION DE CARGOS No. 3-2010** _____ **47**
12 de Mayo 2010
Magistrado Sustanciador Suplente: Luis M. Adames G.
Declara al señor Juan Lu Alarcón, con cédula No. 3-72-422 , responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, relacionado con el cobro de salarios sin haber laborado en la Coordinación Administrativa de la Caja de Seguro Social en la provincia de Colón.

5. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 5-2010** _____ **52**
7 de Junio de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Patricio Guevara Farragut, con cédula No 9-93-701, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado relacionada con el manejo inapropiado de una cuenta de ahorro corriente en el Banco nacional de Panamá, perteneciente al Comité del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, así como otras irregularidades en el manejo de recursos de ese Centro en la provincia de Herrera.

6. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 6-2010** _____ 60
29 de Junio de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara a los señores Leonardo Valmón Paz, con cédula No. 8-484-507 y Roberto Tomás Leaver Rowley, con cédula No.8-776-399, responsables directos de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, relacionada con irregularidades en el Almacén de Dotación del Servicio Aéreo Nacional.
7. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 7-2010** _____ 66
6 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor José Franklin Santana, con cédula No. 4-242-181 responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, relacionada con la compra de implementos deportivos y otros bienes adquiridos mediante contrataciones directas y con diferencias en precios, así como faltante en mercancías en el Almacén del Instituto Nacional de Deportes.
8. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 09-2010** _____ 76
24 de Agosto de 2010
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visueti Z.
Declara al señor Ubaldino González Nieto, con cédula No. 6-35-310, responsable directo en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con la alteración de documentos del Programa de Reconversión Agropecuaria en maíz y sorgo, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para productores de maíz en la provincia de Herrera.
9. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 13-2010** _____ 85
19 de Noviembre de 2010
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visueti Z.
Declara al señor Fredy Ariel Hernández Espinosa, con cédula No. 4-154-112, responsable directo en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con el manejo de bienes y dinero pertenecientes a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.
10. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.17-2010** _____ 94
16 de Diciembre de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a los señores Saúl Quirós Pacheco, con cédula No. 8-456-351 y Virgilio Jiménez Campos, con cédula No. 8-101-91, responsables directos en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con la pérdida de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional de Diputados.

11. **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 01-2011** _____ 102
18 de Marzo de 2011
Magistrado Sustanciador Suplente: Rolando E. Mejía M
Declara al señor Bolívar Augusto Hilbert Tapia, con cédula 8- 192-977, responsable directo en perjuicio del patrimonio del Estado, relacionado con la dualidad de pago de salarios como profesor a tiempo completo en el Centro Regional Universitario de Coclé (Universidad de Panamá) y como psicólogo en el Hospital Regional “Doctor Rafael Estévez” de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé.
12. **RESOLUCIÓN DE DESCARGOS No. 01-2011** _____ 117
11 de Abril de 2011
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.
Declara al señor Jorge Isaac Schmidt, con cédula 8-431-52 y a la señora Julieta Isabel de la Guardia Arango de Arango, con cédula 8-356-877, no responsables patrimonialmente, al no establecerse vinculación fehaciente de ambos con los hechos acontecidos, ni existencia de elementos probatorios en su contra, relacionados con el extravío de piezas de orfebrería en el Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz del Instituto Nacional de Cultura.
13. **AUTO No 18-2009** _____ 136
9 de Diciembre de 2009
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de los señores Alicia Atilio Rivera con cédula No. 3-41-902, Deyanira Boyd con cédula No.10-6-179, Baulicio Boyd Martínez con cédula No.10-6-2550, Gladys Elizabeth Rivera con cédula No.3-53-840 y Beyra Boyd con cédula No.10-32-440, en contra de la Resolución de Cargos No. 6-2009 de 24 de Julio de 2009 y la mantiene en todas sus partes.
14. **AUTO No.7-2010** _____ 141
8 de Abril de 2010
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Alexander Alexis Escala, con cédula 7-93-2440, en contra de la Resolución de Cargos No.7 de Agosto de 2009 y la mantiene en todas sus partes-
15. **AUTO NO. 20-2011** _____ 145
14 de Noviembre de 2011
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Bolívar Hilbert Tapia, con cédula No.8-192-977 en contra de la Resolución de Cargos No.01-2011 de 18 de Marzo de 2011 y la mantiene en todas sus partes.



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: T-266-2005

RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 5

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas, cuyo artículo 95 establece que los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, tenemos que se encuentra pendiente de fallar el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Edgar Martín Meza García, José Ismael Martínez Rodríguez y Luis Antonio De León Cuevas.**

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Quintanar está a cargo de la Investigación de Cuentas.

Se tiene al licenciado Rafael Antonio Nieto como Defensor de Ausente del señor José Ismael Martínez Rodríguez.

DE LOS ANTECEDENTES

Del auto encausatorio:

PRIMERO: De conformidad con la Resolución de Reparos N°35-2007 de 24 de agosto del 2007, el día 3 de julio de 2003, se determinó un faltante de ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta en el almacén del Departamento de Proveeduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República. No obstante, de ese total fueron devueltos-cuarenta y cuatro (44) cartuchos de modo que la posible lesión patrimonial, está constituida por la diferencia entre aquellos y éstos; es decir, noventa y un (91) cartuchos de tinta (fs. 137-150).

SEGUNDO: En relación con el faltante en cuestión, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a las siguientes personas, por la suma de dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más el interés legal previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990:

Edgar Martín Meza García, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, por el aprovechamiento indebido de bienes del Estado. En su contra milita la declaración del señor José Ismael Martínez Rodríguez, quien dice ser la persona a la que aquel le entregaba materiales sustraídos del almacén; y además, tenía en su poder copia de la llave del almacén, sin autorización del funcionario competente.

José Ismael Martínez Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, ex conductor de la empresa Servicios Nacionales, S.A., por la sustracción de las cajas que contenían los cartuchos de tintas para impresora.

Luis Antonio De León Cuevas, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, Jefe de la Sección de Almacén, por haber dejado las llaves del almacén al alcance todos los funcionarios, infringiendo así el reglamento interno de la Contraloría General de la República.

Del Informe de Antecedentes:

PRIMERO: El Contralor General de la República, mediante memorando N°1252-2005-DINAI de 28 de diciembre de 2005, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, relacionado con la pérdida de ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta para impresora, por valor total de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.4,126.42), en la Sección del Almacén del Departamento de Proveeduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República (fs. 2-41).

El referido examen de auditoría fue ordenado mediante Resolución N°630-2003-DINAI de 6 de agosto de 2003, expedida en atención al memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, que le dirigiera el señor Germán Villalobos, Director de Administración y Finanzas (fs. 42,43).

El Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, que cubre el período comprendido entre 3 de julio de 2003, y la fecha de su emisión el 31 de agosto de 2005, tiene carácter final y fue realizado de conformidad con las siguientes disposiciones legales y reglamentarias.

- a. **Ley 32 de 8 de noviembre de 1984**, orgánica de la Contraloría General de la República.
- b. **Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990** (Reglamento de Determinación de Responsabilidades).
- c. **Decreto Ejecutivo N°13 de 24 de enero de 1991** (Principios éticos de los servidores públicos de la República de Panamá).
- d. **Manual de Auditorías Especiales** para la Determinación de Responsabilidades.
- e. **Decreto N°247 de 13 de diciembre de 1996** (Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá).
- f. **Reglamento Interno** de la Contraloría General de la República.
- g. **Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999** (Normas de Control Interno para la República de Panamá).

SEGUNDO: El señor Luis De León, Jefe de Almacén, a través del memorando N°112-Provee/Almacén de 7 de julio de 2003, comunicó a la Jefa de Proveeduría y Compras que el jueves 3 de julio de 2003, a raíz

de los trabajos de reorganización que se llevaban a cabo en el almacén, al reubicar el anaquel que contiene los rubros de la codificación 277, se detectó un faltante luego de que se procediera a realizar una muestra del inventario físico, de dicha codificación. Tales rubros se describen así (f. 44).

Código	Descripción	Cantidad en el sistema	Cantidad física	Faltante
277.01.42	Cartucho de tinta negra hp-51645a	80	32	48
277.01.57	Cartucho de tinta magenta 51644 (Plotter)	64	15	49
277.02.00	Tinta color c6578d Hewlett Packard	124	100	24
277.02.50	Cartucho de tinta negra para imp. HP mod,c6614d	29	15	14
Total		297	162	135

TERCERO: La Jefa de Proveeduría y Compras, Anuara de Aguilar, mediante memorando N°312-03-Provee de 8 de julio de 2003, hizo saber al licenciado Germán Villalobos, Director de Administración y Finanzas, el contenido del memorando N°112-Provee/Almacén de 7 de julio de 2003, y a la vez le solicitó que se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes (f. 58).

CUARTO: Mediante memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, el Director de Administración y Finanzas remitió al Contralor General de la República el Informe preparado por el Departamento de Proveeduría y Compras, donde se revela que al efectuar trabajos periódicos de reorganización de materiales en existencia, se detectó una diferencia de mercancías que asciende a la suma de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centesimos (B/.4,126.42); y además, solicitó autorización para pedir una investigación a la Dirección Nacional de Auditoría Interna (f. 45).

QUINTO: La Jefa de Proveeduría y Compras, Anuara de Aguilar, mediante memorando N°0329-PROVEE/ADM de 16 de julio de 2003, informó al Director de Administración y Finanzas, que el 10 de julio de 2003, fue informada por el señor Miguel A. Bernal, oficial de seguridad en turno, que en horas de la mañana de esa fecha, aproximadamente como a las 7:30 a.m., una persona de sexo masculino intentó entrar al edificio manifestando que venía para el almacén a realizar una entrega (fs. 59,60).

El mencionado oficial de seguridad le impidió la entrada a esta persona indicándole que debía esperar hasta la hora oficial de entrada para ingresar al edificio sede, razón por la que el desconocido le pidió permiso para dejar una bolsa al lado de la entrada, mientras movía su vehículo pues, según él, lo tenía mal estacionado.

Luego, como a la 1:00 p.m., según comentó el oficial de seguridad Víctor Medina, éste pasaba por la entrada del edificio sede, cuando observó que el señor Miguel Bernal, le mostraba al funcionario de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, Olmedo Ortega, unos cartuchos de tinta que una persona había dejado y no los había pasado a recoger.

Acto seguido el oficial de seguridad Víctor Medina, se dirigió al almacén e informó de lo sucedido al almacenista Edgar Hernández, quien salió de la oficina informándole a la secretaria y al señor Manuel Alvarado que iba a realizar una investigación.

Posteriormente, el señor Edgar Hernández llamó al almacén por teléfono y le solicitó a la secretaria Karelis Paz, quien tomó la llamada, que le comunicara con el señor Manuel Alvarado para que se presentara a la Oficina de Seguridad.

El señor Miguel Bernal le mostró al señor Manuel Alvarado los cartuchos de tinta que la persona había dejado y, acto seguido, el señor Manuel Alvarado informó a la señora Anuara S. de Aguilar.

SEXTO: En atención al referido memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, el Contralor General de la República, dictó la Resolución N°630-2003-DINAI de 6 de agosto de 2003 (f. 43).

SÉPTIMO: El señor Luis A. De León, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, a la sazón Jefe de la Sección de Almacén, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 26 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El faltante fue detectado en el curso de una remodelación que se realizaba en el lugar por el personal que se dedicaba a estas labores e inmediatamente lo reportó, de manera verbal, a la Jefa de Compras, y luego de tres (3) días le envió memorando al respecto.
- Las personas que tenían contacto físico con los cartuchos de tinta correspondiente a la codificación 277, son Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Karelys Paz, Virgilio Reid, Edgar Hernández, Víctor Medina y Martín Edgar Meza.
- La existencia de los cartuchos de tinta en el almacén, se verifica quincenalmente. -El cartucho de tinta con el código 277.01.57, ya estaba vencido (fs-61-,64).

OCTAVO: El señor Manuel Alvarado, portador de la cédula de identidad personal N°8-226-2656, supervisor encargado en la Sección de Compras del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante, además de los señores Virgilio Reid, Edgar Hernández, Martín Meza, Alexis Santamaría, Luis De León y Víctor Medina, tenían acceso a los cartuchos de tinta correspondiente al rubro codificación 277.
- El faltante fue detectado por los señores Virgilio Reid, Edgar Hernández y Víctor Medina.
- La existencia de los cartuchos de tinta se verifica mensualmente.
- Cuando se requieren cartuchos de tinta al almacén el documento es revisado por el encargado (Hernández); el Jefe de Almacén o por el declarante en caso de que el jefe esté ausente (fs. 65-67).

NOVENO: El señor Alexis Santamaría, portador de la cédula de identidad personal N°8-445-904, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante manifestó que además de él, los almacenistas en general y el jefe del almacén, tenían contacto físico con los cartuchos de tinta.
- El faltante de los ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta correspondiente al rubro codificación 277 fue detectado por Virgilio Reid, Edgar Hernández y Víctor Medina.
- Cada dos meses se verifica la existencia de cartuchos de tinta para impresora, confrontado la cantidad que indica el sistema contra la existencia física.
- Para sacar cartuchos de tinta del almacén, debe presentarse al almacén la respectiva solicitud, el tóner ya usado, y finalmente, la autorización del jefe de almacén (fs. 68-70).

DÉCIMO: El señor Víctor Raúl Medina, portador de la cédula de identidad personal N°8-461-981, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El faltante de los ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta, correspondiente al rubro codificación 277, fue detectado por Virgilio Reid, Víctor Medina, Edgar Meza y Edgar Hernández.
- El declarante, además de los señores Virgilio Reid, Víctor Medina, Edgar Meza y Edgar Hernández, mantenía contacto físico con los cartuchos de tinta.
- La existencia de cartuchos de tinta para impresoras se verifica cuando falta la última por agotarse.
- Para la entrega de cartuchos de tinta para impresoras a las unidades solicitantes, se requiere la autorización de los supervisores del almacén (fs. 71-73).

UNDÉCIMO: La señora Karelys E. Paz M., portadora de la cédula de identidad personal N°8-503-438, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- La declarante, además de los señores Alexis Santamaría, Luis De León, Manuel Alvarado, Virgilio Reid, Víctor Medina y Martín Meza, tenía acceso físico a los cartuchos de tinta.
- La verificación de la existencia de cartuchos de tinta para impresoras, en el almacén, se realiza trimestralmente o mensualmente.
- La entrega de cartuchos de tinta para impresoras, en el almacén se realiza si media el respetivo formulario de despacho de almacén (fs. 74-76).

DUODÉCIMO: El señor Edgar Martín Meza García, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

Además del deponente, los señores Víctor, Alexis, Karelys, Luis, Manuel y Edgar, tenían contacto físico con los cartuchos de tinta.

- El declarante recién había sido trasladado al almacén para el mes de junio de 2003.
- El supervisor del almacén detectó el faltante de los ciento treinta y cinco 135 cartuchos de tinta en el almacén.
- El declarante, además de los señores Víctor, Alexis, Karelys, Luis, Manuel y Edgar Hernández, tenía acceso físico a los cartuchos de tinta.
- Para retirar cartuchos de tinta del almacén, debe acompañarse una solicitud de materiales y el formulario de despacho (fs. 77-79).

En la ampliación de su declaración, verificada el 21 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante señala que conoció al señor José Ismael Martínez Rodríguez, en la Contraloría General de la República, hace poco, tiempo. Le conoció en la misma Contraloría general, área de valija.
- El deponente negó haber suministrado al señor José Martínez, una copia de llave de la cerradura del cuarto donde se encuentra la guillotina y los materiales (papelería) de la Sección de Encuadernación, ubicado en sótano de la Contraloría General.
- El deponente manifestó que solo transportó paquetes de cartulina de la Contraloría General de la República al vehículo de la empresa Servicios Nacionales, S.A., y en aquella oportunidad se dirigió una imprenta en calle 12, corregimiento de Santa Ana.

Resulta importante destacar que durante la recepción de la ampliación de la declaración del señor Edgar Martín Meza García, se le preguntó al deponente si le pertenecía la bolsa azul con negro (FOLLOW ME tm), respondiendo éste de manera afirmativa. Seguido se le preguntó por su contenido, respondiendo el interrogado que se trataba de una pasta de diente marca "Colgate", un cepillo de dientes las llaves de su casa, un disco compacto y una cuchara (fs. 100-105).

DECIMOTERCERO: El señor Edgar Hernández, portador de la cédula de identidad personal N°8-530-1948, almacenista en el Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 24 de mayo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Virgilio Reid, almacenista descubrió el faltante de los 135 cartuchos de tinta para impresora en el almacén.

- El declarante, además de Luis De León (Jefe de almacén), Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Virgilio Reid, Víctor Medina y Martín Meza, tenía acceso físico al área de los cartuchos de tinta.
- Los cartuchos de tinta para impresora es un rubro que se agota constantemente, así que se verifica con mucha frecuencia.
- El mecanismo para retirar este material del almacén consistía en que llegada la solicitud, se le entregaba el despacho al supervisor del almacén y luego a la almacenista, quien luego busca el material, después lo revisa y lo entrega.
- El testigo abandonó su puesto de trabajo a partir del 4 de diciembre de 2003, por problemas personales. Solicitó sus vacaciones vencidas para pasar ese tiempo en un centro de rehabilitación y se las negaron, pues sus jefes preferían que renunciara (fs. 80-83).

DECIMOCUARTO: El señor Alberto Cubilla Famanías, portador de la cédula de identidad personal N°8-162-1158, supervisor de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 7 de abril de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, el declarante se desempeñaba como supervisor de seguridad.
- El día 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., el deponente realizaba la supervisión de los puestos de seguridad, al acercarse a los agentes Irving Álvarez y Miguel Bernal, apostados en la entrada principal, éstos le comentaron que detuvieron a un sujeto que se disponía a ingresar a la institución, pues aun no daba inicio la jornada de trabajo.
- El sujeto en mención portaba una cajeta que contenía -según él- artículos para un funcionario de la sede de la Contraloría General, al preguntársele la identidad del destinatario, la persona en cuestión manifestó a los agentes de seguridad que dejaría el paquete mientras movía su vehículo y hasta el momento que el declarante llegó al sitio, el portador no había regresado.
- Una hora después de haber llegado al sitio, procedieron a abrir el paquete dejado en la entrada principal encontrando en su interior unas cajetas con letras en inglés y asumieron que el sujeto desconocido era un vendedor.
- Finalmente, el declarante comentó que llamaba su atención habiendo comunicado el suceso a más nadie, apareció -según él- casi todo el personal del almacén para preguntar si era cierto que una caja con paquetes de tinta había sido dejada en la entrada (fs. 84-87).

DECIMOQUINTO: El señor Irving Javier Álvarez, portador de la cédula de identidad personal N°8-389-156, inspector de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 15 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, se desempeñaba igualmente como inspector de seguridad.
- El 10 de julio de 2003, se encontraba en la entrada principal del edificio de la Contraloría General, alrededor de las 7:30 a.m., junto con su colega el señor Miguel A. Bernal, cuando venía entrando un joven con una cajeta en la entrada a quien se le impidió el paso, el dejó una cajeta mientras -según él- movía su vehículo porque estaba mal estacionado.
- El declarante participó en la apertura del paquete dejado en la entrada del edificio sede de la Contraloría General.
- El deponente no reconoció a la persona que dejó el paquete, pero le describió como trigueño aproximadamente de 1.75 metros de altura y cabello crespos.
- Al advertir el contenido del paquete, el declarante señaló que dio parte enseguida al señor Alejandro Vergara, Jefe de Seguridad (fs. 88-91).

DECIMOSEXTO: El señor Miguel A. Bernal, portador de la cédula de identidad personal N°8-206-1017, inspector de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida

por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 15 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, el declarante se desempeñaba como inspector de seguridad.
- Según el deponente, el 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., él y el inspector Irving Álvarez, se encontraban en la entrada principal del edificio sede de la Contraloría General, cuando llegó un joven con una caja metida en un cartucho plástico diciendo que el contenido se trataba de unas empanadas para el almacén, pero se le impidió el paso pues todavía no era hora laborable. Este joven dejó el paquete en la entrada con indicación que volvería a recogerlo luego de mover su vehículo.
- El declarante, antes de que el joven de marras saliera del perímetro verificó el interior y advirtió que eran unas cajitas, asumiendo que se trataba de artículos para vender en las oficinas.
- Ninguna persona se percató de los sucesos -según el deponente-salvo el supervisor Alberto Cubilla, quien fue informado cuando llegó al sitio.
- La persona que dejó el paquete -según el declarante-tenía una gorra puesta y lo describió como un joven de entre 20 y 25 años, 1.70 metros de estatura, tez trigueña y corte de cabello bajo.
- El compañero del declarante, Irving Álvarez, comunicó de los hechos al entonces jefe de seguridad, Alejandro Vergara.
- Finalmente, el declarante comentó que todo el personal del almacén llegó a averiguar lo que había sucedido y querían llevarse la caja, situación que no permitieron. Además, se auto-cuestionó el deponente acerca de cómo se enteraron si nadie les comunicó (fs. 92-95).

DECIMOSÉPTIMO: El señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, empleado de la empresa Servicios Nacionales, S.A., en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 21 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante manifestó conocer al señor Edgar Martín Meza, desde hace un año (más o menos para la fecha del 10 de julio de 2003) y, a la fecha de la declaración, tenía cuatro años de laborar para la empresa Servicios Nacionales, S.A.
- Al preguntársele sobre el método que utilizó para sacar los paquetes de cartulina hurtados de la Contraloría General de ^República, del deponente comentó que el señor Edgar Martín Meza, le'ájo-queMa puerta del sótano quedaría abierta, aquel llegó en la mañana a dejar la valija para después retirar los paquetes de cartulina. Continúa señalando el declarante que cuando se dirigía hacia el carro le preguntó a los seguridad si habían visto a Martín, y al preguntarle ellos para quien eran los paquetes, él declarante respondió que para Martín.
- Cuando menciona el nombre Martín, hace referencia al señor Edgar Martín Meza.
- Acerca de los lugares a los que llevaba los paquetes de cartulina hurtados de la Contraloría General de la República, el deponente señaló que al área de Carrasquilla, frente a UNIÓN FENOSA y a Santa Ana, detrás del Cuartel de Policía.

Al concluir su deposición manifestó que en la primera ocasión que llevó materiales sustraídos ilícitamente, se trataba de un paquete de cartulina, una caja pequeña y un par de cajetas grandecitas. Luego, se trató de una cajeta (fs. 96-99).

DECIMOCTAVO: Aparece en el Informe de Antecedentes una copia en blanco y negro -dicho sea de paso poco visible-de una foto tomada por la cámara de seguridad ubicada en la entrada del edificio sede de la Contraloría General, en donde aparece un grupo de personas. Esta foto según los auditores corresponde al momento en que un sujeto no identificado trata de ingresar el 10 de julio de 2003, a la institución (f. 130).

DECIMONOVENO: A folio siguiente aparece una copia en blanco y negro, de una foto que corresponde al contenido de una bolsa azul con negro, a saber: un llavero con 12 llaves, una pasta de diente, un cepillo de dientes, un disco compacto gravable marca Maxwell, y una cuchara. La bolsa en cuestión pertenecía al

señor Edgar M. Meza G. y se destaca en la imagen una llave que se señala es copia de aquella correspondiente a la puerta trasera del almacén de la Contraloría General de la República.

La llave en cuestión, marca "YALE ITALY", fue confirmada como correspondiente a la puerta trasera del almacén de la institución, mediante diligencia llevada a cabo el 21 de julio de 2004, por los auditores a cargo del examen, con la presencia de Migdalia de Quirós de la sección de Proveeduría y Compras, además del señor Luis De León, de la sección de almacén.

En su conclusión, la auditora interna Yesenia Y. Alonso V., supervisada por el licenciado Ernesto Gallardo S., quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, señalaron que en el presente caso se produjo una lesión patrimonial al Estado, en la suma de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.4,126.42), imputable a las siguientes personas: José Ismael Martínez Rodríguez (particular), Edgar Martín Meza García (trabajador manual) y Luis Antonio De León Cuevas (supervisor de almacén). El criterio vertido por los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes N°99-A-2005, fue compartido por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el auto encausatorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Como quiera que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, corresponde, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

PRIMERO: Los señores Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Víctor Raúl Medina, Karelys E. Paz M., Edgar Martín Meza García y Edgar Hernández, reconocieron haber tenido acceso a los cartuchos de tinta en el almacén.

El personal de seguridad de la Contraloría General, a saber: Alberto Cubilla Famanias, Irving Javier Álvarez y Miguel A. Bernal, fueron contestes al señalar que el 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., se presentó en la entrada principal un sujeto no identificado que, portando una cajeta, pretendía ingresar a las instalaciones de esa entidad. Al advertírsele que aún no iniciaba la jornada de trabajo, tal sujeto indicó a los inspectores de seguridad que dejaría con ellos el paquete mientras movía su vehículo que supuestamente estaba mal estacionado. Transcurrido determinado lapso de tiempo, se procedió a la apertura del paquete, se encontraron una cajetas cuyo contenido asumieron se trataba de artículos para venta.

SEGUNDO: Según consta en el acta de 11 de julio de 2003, elaborada por el auditor interno Enoc González y por el jefe de seguridad Alejandro Vergara, el paquete dejado por un desconocido el día anterior en la entrada principal de la Contraloría General, contenía cuarenta y cuatro (44) cartuchos de tinta, marca Hewlett Packard, color magenta, código de inventario 277.01.57, código de producto 8869820067 (f. 57).

TERCERO: En relación con la otra foto, correspondiente supuestamente al contenido de la bolsa perteneciente al señor Edgar M. Meza G., que fue mostrada a solicitud de los auditores internos durante la recepción de la ampliación de su declaración inicial, el 21 de julio de 2004, destaca una llave en particular que supuestamente resultó correspondiente a la puerta trasera del almacén de la Contraloría General.

CUARTO: En respuesta a la nota N°546-2004-DINAI de 9 de noviembre de 2004, que le fuera cursada por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, el señor Luis Antonio De León Cuevas, jefe de almacén sostuvo que, en efecto desde que entró a laborar en el almacén, se suele dejar las llaves de acceso al almacén al alcance del personal de la sección, previendo situaciones de emergencia o casos fortuitos, además de que se trata del acceso donde se recibe la mercancía que entregan los proveedores, de modo que cualquier funcionario pudiese abrir la puerta para que el almacenista encargado de recibir la mercancía atendiera a los proveedores.

Comenta además el señor Luis Antonio De León Cuevas que reinaba en la sección un ambiente de confianza, honestidad y respeto entre los funcionarios (fs. 110-112).

Al señor Luis Antonio De León Cuevas, se le formularon cargos por haber incurrido en infracción de varios puntos del artículo 78 de la Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, a saber:

"ARTÍCULO 78: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, la Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones de trabajo.
- b. Cumplir con los Principios Éticos de los Servidores Públicos
...
.....
- ch. Desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el tiempo y lugar estipulado.
....
- h. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y de la Contraloría General.
- i. Responder por el uso y la conservación de los documentos, materiales, útiles, equipo, muebles y bienes confiados a su custodia o administración.
....."

Además, le fue cuestionado haber faltado a las tareas dispuestas para el puesto de jefe de almacén de conformidad el Manual de Clasificación de Cargos de la Contraloría General de la República, entre las que figura organizar y supervisar la ubicación de los materiales en el almacén y, establece medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes, deterioros, o pérdidas.

Finalmente, se le atribuyó haber faltado a lo dispuesto en el punto 3.4.6 de las Normas de Control Interno para la República de Panamá (Decreto N°214- DGA de 8 de octubre de 1999), cuyo tenor es el siguiente:

"3.4.6 Acceso, Uso y Custodia de los Bienes.

Solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por su buen uso conservación y custodia, de ser al caso.

Comentario:

- a) Acceso, es la facultad que tienen las personas autorizadas para utilizar los bienes de una dependencia y/o ingresar a sus instalaciones. El uso es la acción de utilización permanente de un bien, asignado a una persona. Custodia, es la responsabilidad que asume una persona por el cuidado físico de un bien.
- b) Los servidores que laboran en una determinada dependencia deben ser los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados, quienes están en la obligación de utilizarlos correctamente, y velar por su conservación.
- c) Es necesario establecer por escrito la responsabilidad de custodia de los bienes de activo fijo, a las personas que exclusivamente los utilizan, a fin de que sean protegidos del uso
- d) En el caso de bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del jefe de la dependencia, definir los aspectos relativos a su custodia y verificación, de manera que éstos sean utilizados correctamente, y para los fines de la institución.

En atención a las referidas normativas, corresponde hacer las siguientes reflexiones:

Las disposiciones contenidas en los numerales a), b), ch), h), i) del artículo 78 del Reglamento Interno de la Contraloría General, resultan ser demasiado genéricas; la del punto i) de tal Reglamento, para configurarse requiere de un actuar antijurídico, ya sea positivo o negativo, imputable al servidor público. Se trata más bien de la consecuencia jurídica de la infracción de una norma y no de la descripción de un mandato jurídico.

Aquella contenida en la descripción de las funciones del cargo comporta también un mandato genérico, en esta caso el de establecer medidas de seguridad, en relación con los bienes del almacén.

A pesar que podría resultar comprensible que la entrada trasera del almacén central de la Contraloría General de la República, por razón de la gran cantidad de suministro que recibe permanece más tiempo abierta que cerrada, ello en nada justifica el actuar del señor Luis De León Cuevas, él que tenía el deber de restringir la llave de la referida puerta a una sola unidad.

Por lo que, el hecho que la llave permaneciera al alcance de todo el personal del almacén comporta una conducta negligente en relación con los bienes a cargo de esta sección, puesto que el descuido en el deber general de cuidado por parte del señor Luis De León Cuevas al dejar la llave al alcance de todo el personal, permitió que uno de los funcionarios de esa sección, sustrajese la llave y se hiciese una copia de la misma.

En virtud de las mencionadas consideraciones, el Tribunal de Cuentas se referencia a la suerte de los procesados, de manera individual.

Edgar Martín Meza García: El ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, en su declaración admite haber sacado material de la institución y llevarlo a una imprenta en calle 12. Además, el particular José Ismael Martínez Rodríguez, le señaló como la persona con la que acore la ayudó para ingresar al área del sótano de la Contraloría General de la República, para sustraer materiales de la institución fiscalizadora.

José Ismael Martínez Rodríguez: Como anotamos en el apartado anterior, este confesó haber ingresado, con ayuda, al área del sótano de la Contraloría General de la República, para sustraer materiales de la institución fiscalizadora.

Luis Antonio De León Cuevas: En relación con el jefe del almacén, se tiene que el mismo dejó al alcance de todos los funcionarios las llaves del almacén, permitiendo con su actuar negligente la sustracción de la referidas tintas de impresoras.

QUINTO: De las normas aplicables:

Además de las excertas legales y reglamentarias citadas en los párrafos precedentes, resultan aplicables las siguientes:

Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, derogado mediante Ley 67 de 14 de noviembre del 2008:

"Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder **a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión**; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan

recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestados los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios y emolumentos recibidos; a las personas que por sí por medio de personas jurídicas; hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado. "

(la cursiva es nuestra)

Artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de la reforma de 2008:

"Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta."

Artículo 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:

"Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos."

Artículo 10 del Código Fiscal:

"Las personas que tengan a su cargo la administración bienes nacionales serán responsables por su valor monetario casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

Artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990:

"ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública, Centralizada o descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

7. Las personas que a cualquier título o sin él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;
.....”

Por los razonamientos jurídicos que anteceden lo procedente en derecho es declarar Patrimonialmente Responsable a los señores: Edgar Martín Meza García, José Ismael Martínez Rodríguez y Luis Antonio De León Cuevas.

SEXTO: En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima viable modificar las medidas precautorias ordenadas mediante Resolución DRP N°431-2007 de quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), sobre el patrimonio de las siguientes personas, en virtud de lo anteriormente expuesto;

- **Edgar Martín Meza García**, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3.341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).
- **José Ismael Martínez Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3.341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).
- **Luis Antonio De León Cuevas**, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/,3,341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; resuelve:

1. Condenar por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Edgar Martín Meza García**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/,3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70), en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.

2. Condenar por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, particular, al pago de la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/,3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un

balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2.731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70), en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.

3. Condenar por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Luis Antonio De León Cuevas**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, jefe del almacén de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70) en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.

4. Ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio ya disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor **Edgar Martín Meza García**, con cédula de identidad personal N°8-519-1752, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).

5. Ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio ya disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°2-708-912, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3.341.32).

6. ORDENAR la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio ya disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor Luis Antonio De León Cuevas, con cédula de identidad personal N°8-341-119, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).

7. OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad ya las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio ya órdenes de este Tribunal de Cuentas los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corriente y cifradas que mantengan los prenombrados a sus nombres o en las que tengan derecho a firma, aunque en ellas no sea titular, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32). Se ordena igualmente poner fuera de comercio ya órdenes de este Tribunal las cajillas de seguridad que las mencionadas personas registren a su nombre e impedirle el acceso a las mismas.

8. OFICIAR a los Municipios del país (Tesorerías) y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio ya órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículos registrados, que pertenezcan a los prenombrados.

9. COMUNICAR al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, derechos inscritos, que se encuentren registrados o inscritos a nombre de los prenombrados, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).

10. Advertir a las partes que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

11. Advertir a las partes que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción contenciosa administrativa que corresponda.

12. Advertir a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas sobre su patrimonio mediante Resolución DRP N°431-2007 de 15 de octubre de 2007, y modificadas a través de la presente resolución, para que la entidad ejecutora proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

Entiéndanse comprendidas en este numeral aquéllas que afectan a las cuentas en donde los señores **Edgar Martín Meza García y José Ismael Martínez Rodríguez y Luis Antonio De León Cuevas**, tengan derecho a firma aunque no sean titulares; y a los bienes pertenecientes a las sociedades en donde los prenombrados funjan como directores, dignatarios, representantes legales o apoderados generales.

13. Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito de la República, a los tesoreros municipales de la República, al Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá.

14. Comunicar la presente resolución al Contralor General de la República.

15. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

16. Solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe a este tribunal los resultados del correspondiente proceso de ejecución.

Fundamentos legales: Artículos 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 (antes de la reforma de 2008); artículo 10 del Código Fiscal; artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 958 del Código Judicial; artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; punto 3.4.6 del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999; y artículo 78 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. T-266
FinalT266
iTM/adg/jcg/ga



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: S-244-2004

RESOLUCIÓN N°6

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia el 15 de enero del 2009, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Deyanira Boyd, Alicio Atilio Rivera Iglesia, Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Beyra Boyd**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°30-04 de 16 de julio del 2004.

ANTECEDENTES

PRIMERO: A los prenombrados, **Deyanira Boyd, Alicio Atilio Rivera Iglesia, Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Beyra Boyd**, se les atribuyó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes sin número, de 6 de junio del 2003, procedente del Departamento de Auditoría de Desarrollo de los Servicios Sociales, de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, relacionado con el cobro irregular de viáticos y cheques de planilla de contrato en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, ordenado por el Contralor General de la República mediante la Resolución N°465-2002-DGA de 8 de julio del 2002. Dicha investigación se realizó en el período de 1ode enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999.

SEGUNDO: Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos N°30-04 de 16 de julio del 2004, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad que frente al Estado, le pudiese corresponder a las siguientes personas:

1. **Deyanira Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, por lesión atribuida en la suma de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56.848.87), más cuarenta y dos mil ciento veintiún balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.42.121.58), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de noventa y ocho mil novecientos setenta balboas con cuarenta y cinco centésimos. (B/.98.970.45).

2. **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, portador de la cédula de identidad personal N°3-41-902, por lesión atribuida en la suma de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35.597.34), más veintiséis mil quinientos dos balboas con noventa y siete centésimos (B/.26.502.97), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de sesenta y dos mil cien balboas con treinta y un centésimos. (B/.62.100.31).
3. **Baulicio Boyd Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, por lesión atribuida en la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23.492.39), más diecisiete mil novecientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.17,961.62) por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con un centésimo. (B/.41,454.01).
4. **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, por lesión atribuida en la suma de seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6.824.22), más cinco mil seiscientos seis balboas con nueve centésimos (B/.5.606.09), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de doce mil cuatrocientos treinta balboas con treinta y un centésimos. (B/.12,430.31).
5. **Beyra Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, por lesión atribuida en la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), más dos mil quinientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.2,568.56) por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de seis mil ciento treinta y cinco balboas con cinco centésimos. (B/.6,135.05).

TERCERO: Ahora bien, los reparos formulados a los encausados, fueron establecidos en atención a irregularidades que contempló el Informe de Antecedentes, que a su vez la Resolución de Reparos mencionó así:

Se determinaron irregularidades en el proceso de pago de cheques en concepto de viáticos a favor de funcionarios del Sistema Regional, pacientes de los diferentes hospitales y centros de salud de Kuna Yala; además, se observó que se justificaron depósitos de dinero efectuados en cuentas bancarias personales de algunos funcionarios que no eran los beneficiarios de dichos cheques, con el agravante de que en algunos endosos existieron alteraciones de los números de cuentas, las cuales se efectuaron con posterioridad a la cancelación por parte del Banco Nacional de Panamá, que de manera inicial sumaron veintiún mil seiscientos cincuenta y siete balboas con noventa y tres centésimos (B/.21,657.93).

En ese mismo renglón, el Informe de Antecedentes explicó que se detectaron doscientos cincuenta y un (251) cheques que fueron expedidos en concepto de viáticos a personal del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala y viáticos a pacientes trasladados desde hospitales y centros de salud de la región, que fueron cobrados irregularmente, de acuerdo a la siguiente descripción:

1. **Setenta y dos (72) cheques** fueron depositados en cuentas bancarias personales, los cuales se detallan así:
 - a. **Diez (10) cheques** por un monto de mil catorce balboas con nueve centésimos (B/.1,014.09), fueron depositados a la cuenta bancaria N°01-2-01-00001-364648-00 del Banco General, a nombre del doctor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, quien fungía como Director Médico del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.
 - b. **Cuarenta y un (41) cheques** por un monto de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4.452.46), fueron depositados a las cuentas N°01-2-01-00001-003196-00 y N°01-2-01-00001-456160, del Banco General, a nombre de la señora **Deyanira Boyd**, quien fungía como Secretaria de la Dirección del Sistema Integrado de Salud de la Región Kuna Yala.

- c. **Veintiún (21) cheques** que totalizan mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.1,944.71), fueron depositados a la cuenta N°01 -2-01 -00001 -273830-00, del Banco General, a nombre de la señora **Beyra Boyd**.
2. **Otros Ciento cincuenta y nueve (159) cheques** fueron depositados en cuentas bancarias de mueblerías, aerolíneas y otros comercio.
- a. Se depositaron **nueve (9) cheques** por un monto de setecientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.748.66), a las cuentas N°00-01-16591-4 y N°00-01-01847-8, del Banco Internacional de Panamá (BIPAN). A nombre de APAIR o Aeroperlas.
- b. Se depositaron **diez (10) cheques** que totalizan mil once balboas con sesenta centésimos (B/.1,011.60), en la cuenta N°30-09-4-00-62204-00, del Banco Exterior, a nombre de la Corporación Financiera Aimarás.
- c. Se depositaron **treinta y siete (37) cheques** por el importe de tres mil ciento treinta balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,130.62), en la cuenta N°30014000544, del Banco Exterior, a nombre de la Mueblería Créditos Latinos.
- d. Se depositaron **nueve (9) cheques** por setecientos veinticuatro balboas con dos centésimos (B/.724.02), en la cuenta N°03-300-9900-7 del Banco Continental, a nombre de Somabhai Bhikhabhai, comerciante.
- e. Se depositó **un (1) cheque** por ochenta y siete balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.87.68) a la cuenta N°03-20097-008 del Banco Continental, a nombre de la empresa DIMALI, S.A, cuyo presidente es el señor Somabhai Bhikhabhai.
- f. Se depositaron **noventa y tres (93) cheques** por seis mil ochocientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.6.832.01), a la cuenta N°04-01-22796-232740 de la entidad bancaria identificada para esa fecha como el Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO), esto se dio a nombre de Aerolíneas Nacionales.
3. Los otros cheques restantes, según señaló el detalle de foja 167 a 205 del expediente, mantenían endosos cuyos rasgos diferían visiblemente de las firmas consignadas en los positivos de las tarjetas base de la células de los beneficiarios, o correspondían a beneficiarios que no sabían firmar, según anotó la tarjeta base correspondiente, o se consignaron, en los endosos, números de cédula que no existían en el Registro de Cedulación. En ese sentido, al comparar los cheques originales contra los microfilmes enviados por el Banco Nacional de Panamá, se detectó que cincuenta y seis (56) cheques presentaron borrones o alteraciones en los números de cuentas a las que fueron depositados, ya que las alteraciones se originaron con posterioridad al cambio del cheque.

CUARTO: Adicional a lo anterior expuesto, se determinaron otras irregularidades relacionadas el pago irregular a los encausados **Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, a través de la planilla de contrato N°964 del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, del Ministerio de Salud, por un monto de treinta y un mil ciento cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/.31,105.81), toda vez que fueron nombrados como Diseñador Técnico, Nutricionista y Promotora de Salud respectivamente, sin que se encontrara evidencia documental de su asistencia al área de trabajo (tarjetas de marcación, listas de asistencia etc.).

Por lo anterior, fueron incorporados al expediente las respectivas certificaciones de los directores regionales, en las que estos indicaron que los prenombrados no laboraron en dicha región durante el período investigado.

QUINTO: Con respecto a los cheques de planilla de contrato que se expidieron, setenta y ocho (78) fueron depositados en las cuentas N°01-2-01-00001-364648-00, del Banco General, a nombre del doctor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, por dos mil seiscientos setenta y tres balboas con nueve centésimos (B/.2.673.09); la N°01-2-0100001-003196-00, del Banco General, a nombre de **Deyanira Boyd**, por nueve mil quinientos cincuenta balboas con noventa y nueve centésimos (B/.9.550.99), la N°01-2-01-00001-273830,

del Banco General, a nombre de **Beyra Boyd**, por mil seiscientos veintiún balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.1,621.78) y cincuenta y seis (56) cheques fueron depositados a cuentas bancarias particulares a nombre de Financiera Aimarás, Mueblería Créditos Latinos, Somabhai Bhikabhai, Dimali, S.A., Larul, S.A. y Aerolíneas Nacionales.

Lo anterior produjo lesión patrimonial al Sistema Integrado de Salud de la Región Kuna Yala, Ministerio de Salud, por el orden de cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.52.763.74).

SEXTO: El Informe de Antecedentes además destacó que los endosos de los cheques girados a favor de **Lesbia López**, a partir del año 1997, eran diferentes de la firma contenida en la cédula de identidad personal. Asimismo, se logró determinar mediante certificación del Director Médico de Ustupu, que la señora **Lesbia López**, si laboró, pero solamente hasta el año 1996.

Igualmente, se estableció que los endosos de los cheques girados a favor de **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Baulicio Boyd Martínez**, a partir de la segunda quincena de octubre de 1996, también eran diferentes de las firmas contenidas en sus cédulas de identidad personal. Las mismas diferencias de firmas se observaron en las actas de toma de posesión de los cargos y acciones de personal.

SÉPTIMO: Ahora bien, debemos resaltar aquí, que el Informe de Antecedentes vinculó como posibles responsables de la lesión patrimonial a las siguientes personas:

- **Deyanira Boyd**, por la suma de **treinta y nueve mil cincuenta y cinco balboas con setenta y seis centésimos (B/.39.055.76)**, por el cobro, mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos y pago de planillas de contrato.
- **Beyra Boyd**, por la suma de **tres mil quinientos sesenta y seis balboas con nueve centésimos (B/.3.566.49)**, como beneficiaria de los cheques depositados a su cuenta bancaria personal, correspondientes a viáticos y pagos de planillas por contrato, de los que no era beneficiaria.
- **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, por **tres mil seiscientos ochenta y siete balboas con dieciocho centésimos (B/.3.687.18)**, por el cobro mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos y pagos de planilla de contrato.
- **Baulicio Boyd Martínez**, por **seis mil trescientos setenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.6.377.81)**, por el cobro de cheques de la planilla de contrato N°964, más las deducciones personales, sin que hubiera prestado los servicios para los cuales fue contratado.
- **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, por **diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50)**, por haberse beneficiado con las deducciones personales de la planilla de contrato N°964, sin haber prestado la labor para la que fue contratada.
- **Lesbia López**, por **sesenta y seis balboas (B/.66.00)**, por el beneficio recibido en concepto de deducciones personales del salario pagado de la planilla de contrato N°964, en el período de enero de 1997 a diciembre de 1998, durante el cual no laboró en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.

Cabe precisar que según la Resolución de Reparos los montos atribuidos corresponden a las sumas de dinero que cada involucrado depositó a su cuenta personal o cobró directamente a su favor.

Sin embargo, adicionalmente en este caso el doctor **Alicio Rivera** y su Jefe secretaria **Deyanira Boyd**, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de **Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, obteniendo la correspondiente autorización del Ministerio de Salud para sus nombramiento, de manera que deben ser responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas y no sólo de las sumas que fueron depositadas a sus cuentas personales, razón por la cual fueron procesados con base en los pagos de viáticos depositados en sus cuentas personales, más la totalidad de los sueldos, el impuesto sobre la renta de **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé, Lesbia López** (a partir de enero de 1997) y **Baulicio Boyd Martínez**.

OCTAVO: Respecto a **Lesbia López**, vale aclarar que el Informe de Antecedentes le cargó la suma de sesenta y seis balboas (B/.66.00) que fueron descontados a su favor, aparentemente por deudas contraídas, aunque no acreditó el concepto de dichos descuentos ni que fueran efectivamente realizados en su favor, y sobre ese extremo no se le cuestionó en su declaración. Sin embargo, el Informe es claro al señalar que los cheques que cobró y cuyo endoso reconoció le fueron pagados por servicios prestados, ya que se pudo corroborar que laboró hasta diciembre de 1996, como Promotora de Salud en el Centro de Salud de Ustupu.

Dicho informe destacó que los endosos de los cheques pagados con posterioridad a esa fecha, eran visiblemente diferentes a la firma de la señora **Lesbia López**, quien además señaló que no los recibió ni los endosó. La suma de los cheques expedidos a favor de la prenombrada Lesbia López, fue cargada a **Deyanira Boyd** o **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, según se hubiere depositado a cuenta de uno u otro, conforme indica en contenido del endoso, con excepción de los sesenta y seis balboas (B/.66.00) mencionados.

Pero, como quiera que la suma citada forma parte de los dineros sustraídos del Estado por mantener el nombramiento de te precitada, a pesar de que este había renunciado al cargo, quien en su declaración dijo no haber laborado ni cobrado debidamente sus salarios durante ese período, en cambio, no recibió, ni cobró ni (B/.66.00), descontada de los citados cheques, no se acreditó su destino, siendo en todo caso una suma menor, te antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial aplicó e, criterio de costo beneficio en la Resolución de Reparos antes señalada, en atención a que el Estado invertiría más en su posible recuperación, razón por el cual **Lesbia López** fue excluida del trámite de determinación de responsabilidad patrimonial.

NOVENO: En lo que concierne a **Beyra Boyd**, a pesar de haberse remitido nota de comunicaron (Cfr. F.1762), sus descargos no fueron obtenidos; pero la señora **Deyanira Boyd** manifestó que era su hermana y que utilizó su cuenta bancaria para cambiar los cheques que tres personas le enviaban con el fin de cancelar sus préstamos.

La Resolución de Reparos estableció que la suma atribuida a la señora Beyra Boyd, considerando que no era funcionaria del Estado ni tenía acceso a fondos públicos, más que por medio de la señora Deyanira, quien manifestó haber efectuado los depósitos, debía ser solidaria entre ambas.

DÉCIMO: Adicionalmente, la Resolución de Reparos estableció que **Baulicio Boyd Martínez** y **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** reconocieron los endosos de los cheques expedidos a su favor, en concepto de honorarios por contratos de trabajo, el trámite de determinación de responsabilidad patrimonial que cada uno le corresponda, por lo que debe adelantarse por la totalidad del importe de los cheques expedidos a su favor sin excluir los dineros resultantes de estos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias de otros funcionarios; en todo caso según el resultado del procedimiento ulterior mencionado, la responsabilidad solidaria por dichas sumas con los terceros involucrados.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente la Resolución de Reparos contempló que las sumas atribuidas a los posibles responsables quedaron de la siguiente manera:

1. **Deyanira Boyd:** por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve balboas con trece centésimos (B/.18,699.13) (Cfr. Fojas 1924 a 1936), correspondiente a los cheques de viáticos cobrados irregularmente desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, a través del Fondo de Subvención, cuenta N°04-69-0089-8, siendo su posible responsabilidad de manera directa y principal; veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24.966.64), correspondiente al sueldo bruto de **Baulicio Boyd Martínez**, menos mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.1,474.25) correspondiente al impuesto sobre la renta, suma que debe ser solidaria con **Baulicio Boyd Martínez** y **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.7.058.30), correspondiente al sueldo bruto cobrado por **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente a los descuentos del impuesto sobre la renta efectuados (f.1946), suma que debe ser solidaria con **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; cuatro mil doscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.4,266.64) correspondiente al sueldo bruto pagado a favor de

Lesbia López, suma que debe ser solidaria con **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; y la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3.566.49), correspondiente a los depósitos efectuados a la cuenta de **Beyra Boyd**, la cual debe ser solidaria con ésta. **Lo que hace un total de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56.848.87).**

2. **Beyra Boyd**: por la suma de **tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3.566.49)**, como beneficiaria de los cheques que fueron depositados a su cuenta bancaria personal, correspondiente a viáticos y pago de planillas por contrato, de los que no era beneficiaria; la posible responsabilidad sobre dicha suma debe ser solidaria con Deyanira Boyd.
3. **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, por mil catorce balboas con nueve centésimos (B/.1,014.09), por el cobro, mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos, siendo su posible responsabilidad directa y principal; veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24,966.64), correspondiente a descuentos de impuesto sobre la renta efectuados (Cfr. 1944), suma que debe ser solidaria con **Baulicio Boyd Martínez y Deyanira Boyd**; siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta y centésimos (B/.7.058.30), correspondiente al sueldo bruto cobrado por Gladys Elizabeth Rivera de Carmé, menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente a los descuentos de impuesto sobre la renta efectuados (f.1946), suma que debe ser solidaria con **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Deyanira Boyd**; cuatro mil doscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.4.266.64) correspondiente al sueldo bruto pagado a favor de **Lesbia López**, suma que debe ser solidaria con **Deyanira Boyd**. **Lo que hace un total de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos. (B/.35.597.34).**
4. **Baulicio Boyd Martínez**, por veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24.966.64), correspondiente al sueldo bruto de la planilla de contrato N°964, menos el impuesto sobre la renta que suman mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.1,474.25), **que totaliza veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39)**, cobrados sin que hubiera prestado los servicios para los cuales fue contratado (Cfr. 1944). Su posible responsabilidad debe ser solidaria con **Deyanira Boyd y Alicio Atilio Rivera Iglesia**.
5. **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, por siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.7,058.30), correspondiente al sueldo bruto menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente al impuesto sobre la renta efectuados (f.1946) de la planilla de contrato N°964, que fueron cobrados sin haber prestado la labor para la que fue contratada, **que totaliza seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,824.22)**. Su posible responsabilidad debe ser solidaria con **Deyanira Boyd y Alicio Atilio Rivera Iglesia**.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005 se decretaron medidas cautelares contra los bienes de los encausados, hasta la suma que a continuación se detallan, que comprenden la lesión patrimonial, más los intereses tal como lo establece el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, con el fin de evitar que las acciones del Estado resultaren ilusorias para recuperar su patrimonio.

NOMBRE	CEDULA	CUANTIA (En balboas B/.)	INTERESES (En balboas B/.)	TOTAL (En balboas B/.)
Deyanira Boyd	10-6-179	56,848.87	42,121.58	98,970.45
Alicio Rivera	3-41-902	35,597.34	26,502.97	62,100.31
Baulicio Boyd	10-6-2550	23,492.39	17,961.62	41,454.01
Gladys de Carme	3-53-840	6,824.22	5,606.31	12,430.31
Beyra Boyd	10-32-440	3,566.49	2,568.56	6,135.05

NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados y las demás personas relacionadas al caso la oportunidad de presentar los elementos de juicio a los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes en su mayoría hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido:

1. Alicio Atilio Rivera Iglesia (f.1641) en declaración rendida ante el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, afirmó que en muchas ocasiones se les prestaba el dinero a los pacientes que debían trasladarse a Panamá, toda vez que ellos no tenían los medios y luego, cuando se les entregaba el cheque de viático, lo endosaban para pagar el préstamo, y que esa era la razón por la cual dichos cheques fueron depositados en su cuenta bancaria personal.

Señaló además, que respecto al nombramiento de **Baulicio Boyd Martínez**, se necesitaba un profesional de diseño para trabajar en los proyectos comedores infantiles de las regiones de Kuna Yala, en las que no había centros de salud; y que la señora **Gladys Elizabeth Rivera de Carne**, era su hermana y por su experiencia como nutricionista en el Centro de Salud de Ailigandí, le contrató para que fuera sus ojos y oídos respecto a las necesidades de las comunidades en las que se proyectaba construir comedores infantiles; y que **Lesbia López** fue contratada como Promotora de Salud. Por último enfatizo que los tres (3) funcionarios laboraban directamente bajo sus órdenes y le rendían informes solamente a su persona.

2. Deyanira Boyd (f.1632), por su parte, manifestó que los cheques de viático que aparecen depositados en su cuenta personal y la de su hermana **Beyra Boyd**, correspondían al pago de préstamos efectuados a los pacientes que necesitaron trasladarse a Panamá y que no tenían los medios para pagar el pasaje y para su manutención, hasta que el Ministerio les pagara, por tal razón, cuando el cheque salía, ella se los enviaba para su endoso y para que se lo devolvieran, de manera que no se fueran sin dinero como algunos hacían. Aclaró además, que mantenía crédito con Mueblería Créditos Latinos. S.A., con el señor Somabhai Bhikhabhai quien era propietario de Dimali, S.A., y que con los cheques pagaba sus cuentas y le daban el cambio.

Agregó además que la señora **Lesbia López, Gladys Elizabeth, Rivera de Carne y Baulicio Boyd Martínez**, quien es su hermano, le enviaban sus cheques para que se los cambiara en Panamá, ya que en ocasiones se encontraban en lugares donde no había banco o lugar en el que pudieran cambiarlos; asimismo, señaló que utilizó los cheques de **Baulicio Boyd Martínez** para pagar las deudas que este mantenía con la Mueblería Créditos Latinos, S.A.

3. Gladys Elizabeth Rivera de Carne (f.1658), manifestó en su declaración que laboró en diferentes comunidades, colaborando con su hermano para detectar las necesidades de las comunidades en las cuales no había comedores infantiles, pero permaneció más tiempo en la comunidad de Caledonia. Adicionalmente señaló que su hermano la contrató por su experiencia en labores de nutrición, la cual aprendió cuando trabajaba en el Centro de Salud de Ailigandí, a cargo del doctor Daniel Gruber, de la obra misionera bautista.

Señaló que rindió sus informes directamente a su hermano y que realizó giras con **Lesbia López, Baulicio Boyd Martínez** y con el señor Teobaldo Jones, funcionario del IFARHU y en ocasiones iba con su hermano. Por último señaló que a veces su hermano, el doctor Atilio Rivera Iglesia, le prestaba dinero y cuando ella cobraba le endosaba el cheque para pagarle.

4. Baulicio Boyd Martínez (f.1651), manifestó que trabajó como técnico en diseños, bajo el mando directo del doctor Atilio Rivera Iglesia; que no se mantenía en ningún lugar permanentemente sino que realizaba giras por las distintas comunidades en las que se iban a construir comedores infantiles, tales como la comunidad de Cuba y Caledonia en el Corregimiento de Tubualá, la comunidad de Ustupu en el corregimiento de Ailigandí y en Ukupa, Playón Grande, donde se hizo un centro de salud.

Tanto el señor Baulicio Boyd Martínez como Gladys Elizabeth Rivera de Carne reconocieron los cheques expedidos a su favor y sus respectivos endosos.

5. Lesbia López Pérez, por su parte, (f.1667) declaró con la asistencia de un traductor, señalando que fue contactada por la señora Deyanira Boyd para que se trasladara a Panamá a rendir declaración en el proceso penal; que ésta la llamó y le dijo que antes de ir a la Fiscalía debía hablar con ella, que no se preocupara que ya había contactado un abogado y todo saldría bien. Pero no fue a hablar con ella sino que fue directamente a la Fiscalía.

Manifestó además que laboró en el Centro de Salud de Ustupu hasta diciembre de 1996, lo cual fue corroborado por el doctor Edison Murillo (f.1606), quien fungió como Director Médico de dicha Región; que no conoce a Gladys Elizabeth Rivera de Carme ni a Baulicio Boyd Martínez; no reconoce los cheques expedidos a partir de 1997, no sabía que se habían seguido girando cheques a su favor, no los recibió ni los cambió, ni la firma del endoso le pertenece, ni autorizó a nadie a cambiarlos.

Manifestó que se enteró de lo que estaba pasando cuando el doctor Rojas, Director del Centro de Salud de Ustupu, la llamó para preguntarle si había laborado en ese centro y ella le dijo que sí, pero solo hasta 1996, como Promotora de Salud y el médico le dijo que lo habían llamado a rendir declaración a una Fiscalía. Aclaró que recibió los cheques anteriores a 1996 y que conocía al doctor Rivera ya Deyanira Boyd, ya que esta última era la persona que se trasladaba a la Región de Kuna Yala a pagar los cheques de salario a todos los que trabajaban en el Centro de Salud de Ustupu. Mencionó además los nombres de las personas que trabajaran con ella y aclaró que registraba su asistencia al trabajo en un cuaderno que estaba a cargo de la Administradora del Centro de Salud de Ustupu.

6. Hilda Mireya de Mora, quien fungió como contadora del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, en declaración rendida ante la Dirección de Auditoría de la Contraloría General, de la República, manifestó que no había tenido la malicia de examinar los endosos de los cheques cuando llegaban para la conciliación bancaria; que dichos documentos llegaban primero a la oficina de **Deyanira Boyd** y después pasaban a ella para la conciliación.

Enfatizó además, que en el 1999, se dio el caso de que la señora **Deyanira Boyd** se quedó encerrada en la oficina de Contabilidad, siendo la medianoche llamó a su casa al señor Teodomiro Rodríguez, para que le abriera la puerta, al siguiente día encontraron los cajones de archivos desarreglados y los cheques con sus documentos sustentadores estaban regados por todas partes y en desorden; por lo que la señora de Mora preguntó qué había pasado y la señora **Deyanira Boyd** llegó a decirle que se había quedado encerrada en la oficina porque a la hora de salida estaba en el baño, pues, se había sentido enferma, cuando salió se percató que estaba encerrada, fue a la oficina de Contabilidad porque escuchó ruidos de ratones, buscó por los archivos para ver si los encontraba, por eso estaban desordenados los documentos, pero que ella iba a ayudar a arreglar todo; sin embargo, señaló la declarante que le dijo que no era necesario, pues debía arreglar bien los cheques con sus correspondientes documentos.

Agregó además que la señora Ithania de Chávez, sub-administradora, pudo ver lo sucedido, toda vez que la llamó para que se percatara de ello, y tanto ella como el licenciado Héctor Campos, después de tales hechos, se dieron cuenta de las irregularidades de los endosos de los cheques.

7. Teodomiro Rodríguez (f.1867) corroboró lo dicho por la señora Hilda Mireya de Mora.

8. Edison Murillo, quien fungió como Director Médico del Centro de Salud de Cartí, comarca de Kuna Yala, en su declaración visible a fojas 1606, corroboró lo dicho por la señora **Lesbia López**.

9. El gerente de la Mueblería Créditos Latinos, S.A. (fs.1732 y 68.), cuya firma es ilegible, presentó nota aclaratoria en la que indicó que la señora **Deyanira Boyd** mantenía una relación comercial con ellos, que pagaba con puntualidad y era buena cliente, por lo que en ocasiones le aceptaron los pagos con cheques, entregando la diferencia en efectivo.

Adicionalmente, acompañaron copia de los contratos suscritos con ella para acreditar la relación comercial con la empresa, dichos contratos estaban elaborados a nombre de la sociedad Financiera Almaro's y Créditos Latinos, S.A. Agregó que Baulicio Boyd Martínez también era cliente, pero pagaba por descuento directo.

10. Somabhai Bhikhahai (f.1857) manifestó en declaración rendida en la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, que conocía a **Deyanira Boyd a Beyra Boyd y a Baulicio Boyd Martínez**, toda vez que Deyanira le pedía dinero prestado a su nombre y a nombre de su hermano.

Enfatizo además que la señora **Deyanira Boyd** le pagaba a su nombre y a nombre de su hermano, que le pagaba quincenalmente y que para ello usaba sus cheques quincenales y los de **Baulicio Boyd Martínez**, y él le devolvía el cambio. Respecto a los otros cheques no recuerda, pero señaló la posibilidad de que fueran pagos efectuados por esas personas en concepto de abono a préstamos, ya que le prestaba a los funcionarios de la región de Kuna Yala.

11. Eduardo Stagg, quien fungió como Gerente General de Aeroperlas (APAIR, S.A.), explicó en nota de foja 1871 que, Aeroperlas es propietario de la marca comercial ANSA (Aerolíneas Nacionales, S.A.); que los empleados que laboraban en el mostrador no tenían permiso para cambiar cheques de personas que no fueran los portadores y clientes de la empresa, pero al cuadrar bien sus cajas no se les daba ningún tipo de amonestación. Señaló que no tenía certeza si se trató del cambio de cheque por concepto de compra de boletos y entrega del cambio u otra transacción, pero los correctivos fueron tomados.

12. Isidro Domínguez (f.1872), quien fungía como empleado de Aeroperlas, señaló que conocía al doctor Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Beyra Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López, porque eran clientes de ANSA, ya que viajan con esa empresa.

Adicionalmente señaló que la señora **Deyanira Boyd**, solía presentarse a la empresa a pagar los boletos aéreos de pacientes y funcionarios del hospital que iban o venían de San Blas.

Enfatizo además, que la empresa admitía el pago de pasajes con cheques del gobierno; pero a veces las personas le pedían que les cambiaran cheques porque tenían alguna urgencia y él se los cambiaba de buena fe, ya que eran clientes de la empresa y no pensó que eso le generaría problemas.

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO: Luego de emitida la Resolución de Reparos en comento, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del auditó efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a **Deyanira Boyd**, con cédula de identidad personal N°10-6-179, **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, con cédula de identidad personal N°3-41-902, **Baulicio Boyd Martínez**, con cédula de identidad personal N°10-6-2550, **Gladys Elizabeth Rivera de Carme**, con cédula de identidad personal N°3-53-840 y **Beyra Boyd**, con cédula de identidad personal N°10-32-440, el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicarlos, por lo que fueron debidamente notificados de la Resolución de Reparos, tal y como consta a foja 1983, vuelta y 1984, vuelta del expediente.

SEGUNDO: Luego de notificada la Resolución de Reparos, a todos los llamados a responder, tal como se advierte, se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

TERCERO: En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa, los encausados otorgaron poder especial al doctor José Rigoberto Acevedo (f. 2014), quien presentó escrito de descargos el día 15 de febrero del 2006 (f. 2015), aduciendo que a sus representados se les estaba atribuyendo un Delito Contra la Administración Pública y que dicha causa aún no estaba decidida en la esfera penal, de manera tal que si se decidiese que no se cometió delito alguna, tampoco se podría hablar de que hubo una lesión patrimonial por parte de sus defendidos.

De igual manera, señaló que todos los beneficiarios con los viáticos y cheques, fueron quienes los utilizaron y que al no acreditarse la figura un peculado, no hubo apropiación de bienes estatales, razón por la cual solicitó que dicho proceso fuera archivado por extemporáneo y por carecer de base legal.

Adicionalmente el letrado presentó pruebas dentro del proceso, entre las cuales podemos mencionar: fotos del comedor infantil de Ustupo, fotocopias de planos de los comedores infantiles de Ustupo y planos del comer de Caledonia, fotocopias de recibos de viáticos y por último dos (2) informes escritos sobre trabajos realizados en la construcción de los comedores. Cabe señalar que se hizo la anotación al recibir el escrito de que dichas pruebas se presentaron en copia simple.

Finalmente, el letrado solicitó el testimonio de las siguientes personas, Héctor Campos, Genes Iván Sánchez, Liborio Navas, Teobaldo Jones y Herminio Arias.

CUARTO: A foja 2035 del infolio, reposa el escrito presentado por el letrado, que fue recibido el día 15 de marzo del 2006, a través del cual solicitó a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que se citara a los testigos que con anterioridad había solicitado en su escrito de pruebas, además solicitó se fijara la fecha y hora para la declaraciones respectivas, razón por la cual aportó un (1) cuestionario de cinco (5) preguntas.

En ese mismo sentido, solicitó que dichos testimonios fueran realizados dentro de la Comarca Kuna Yala, a través del auxilio judicial de las autoridades competentes en el lugar, alegando que de esta manera se garantizaría el derecho constitucional de gratuidad de la justicia.

QUINTO: Luego mediante la Resolución DRP N°202-2006 de 15 de mayo del 2006, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió que las pruebas documentales presentadas en la primera parte del escrito de aducción de pruebas del doctor José Rigoberto Acevedo fueron presentadas en tiempo oportuno, por lo que fueron admitidas, con respecto a los testimonios solicitados, se resolvió negarlos toda vez que los mismos fueron solicitados después de vencido el término establecido en el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Al respecto, corresponde resaltar que tal artículo establecía un término de diez (10) días hábiles para aducir pruebas testimoniales, contados desde la notificación de la Resolución de Reparos. Por tratarse de cinco (5) personas involucradas en la investigación, dicho término empezó a correr a partir de la última notificación de la Resolución de Reparos, es decir a partir del 14 de diciembre del 2005, por lo que venció el 28 de diciembre del 2005.

En tal sentido, el Código Judicial en su artículo 792, establece que para que las pruebas puedan ser apreciadas en un proceso "deberán solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos u oportunidades señaladas". Por no haberse cumplido con este requisito resulta extemporánea la admisión de los testimonios solicitados.

Por las consideraciones expuestas, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial se resolvió admitir las pruebas documentales presentadas y no admitir por extemporáneas las pruebas testimoniales, aducidas por el procurador judicial de los encausados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

El letrado en sus descargos señaló que el proceso había sido prematuro, toda vez que a sus representados se les estaba atribuyendo una responsabilidad penal es decir, un delito Contra la Administración Pública que aún no estaba decidido en la esfera penal, de tal manera que si en dicha esfera se decidía que no se cometió delito alguno, tampoco se podría hablar de lesión patrimonial en la jurisdicción de cuentas.

En este sentido, este Tribunal observa que profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un mismo hecho puede originar distintas responsabilidades, la penal, la administrativa y la patrimonial y que cada una de ellas son esferas judiciales distintas, y de ventilarse un mismo caso en dichas jurisdicciones, no significa que se dé un doble juzgamiento.

Por lo anterior, resulta importante recordar al apoderado judicial que la jurisdicción patrimonial está dirigida a la investigación y juzgamiento de las cuentas que hayan afectado los fondos estatales, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Fiscal, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolló la jurisdicción de cuentas. Por ello debe entenderse que las jurisdicciones referidas mantienen propósitos distintos y tutelan bienes jurídicos diferentes, sin embargo en algunas ocasiones se complementan entre sí.

De las declaraciones rendidas en la etapa de la investigación y de las pruebas documentales aportadas por la defensa, puede concluirse que no se han desvirtuado los reparos formulados en contra de los procesados, en tal sentido corresponde señalar lo siguiente:

-DEYANIRA BOYD

En lo que concierne a la responsabilidad de la señora **Deyanira Boyd**, quien fungía como Secretaria de la Dirección Regional del Sistema Regional de Kuna Yala, su apoderado judicial no desvirtuó los reparos establecidos en la Resolución de Reparos con las pruebas que aportó en el proceso.

Quedó establecido en el expediente que la señora Boyd con conocimiento de causa depositó en su cuenta para su propio beneficio cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de la planilla de contrato; además, junto a su jefe el doctor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de los señores **Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, obteniendo la; correspondiente autorización del Ministerio de Salud para los nombramientos, de manera que son responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas; por consiguiente, las irregularidades descritas ocasionaron una lesión al Estado por el monto establecido a su persona, más los intereses generados.

-ALICIO ATILIO RIVERA IGLESIA

Con relación al señor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, quien se desempeñaba como Director Médico del Sistema Regional de Kuna Yala, a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los reparos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de las irregularidades que estaban sucediendo, toda vez que depositó en su cuenta personal cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de planilla de contratos y por último en conjunto de su secretaria **Deyanira Boyd**, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de los señores **Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, obteniendo la correspondiente autorización del Ministerio de Salud para los nombramientos, de manera que adicionalmente son responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas. Por lo anterior expuesto lo que procede es confirmar los reparos establecidos en contra de Alicio Atilio Rivera Iglesia.

- BAULICIO BOYD MARTÍNEZ

En cuanto al señor **Baulicio Boyd Martínez**, quien se desempeñaba como funcionario del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato), se le formularon reparos por el cobro indebido de cheques de la planilla de contrato N°964, toda vez que según certificaciones que reposan en el expediente, éste no laboró durante el período del 1o de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998. En este sentido, corresponde señalar que las pruebas aportadas por el apoderado judicial, no desvirtuaron los cargos formulados en su contra en la Resolución de Reparos.

Por lo anterior expuesto, el señor **Boyd Martínez** fue una de las personas que autorizó con pleno conocimiento las irregularidades antes señaladas, en ese sentido se comprobó que la señora **Gladys Elizabeth Rivera de Carme**, a través de la planilla de contrato N°964 del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, del Ministerio de Salud, recibieron cobros irregulares, ya que no se encontró evidencia de sus asistencias a las áreas de Trabajo asignadas.

En tal sentido, se incorporaron al expediente las certificaciones de los Directores Médicos de los Centros de Salud de Kuna Yala que hacen constar que **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Baulicio Boyd Martínez**, no laboraron durante el tiempo que recibieron los pagos investigados, por lo que claramente se ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses generados.

En tal sentido, procede confirmar los reparos establecidos en cuanto a su persona.

- GLADYS ELIZABETH RIVERA DE CARMÉ

En lo que concierne a la señora **Rivera de Carmé**, quien se desempeñaba como funcionaria del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato), a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los reparos imputados en la Resolución de Reparos.

En cuanto a la encausada, quedó demostrado que el señor **Baulicio Boyd Martínez** y su persona, reconocieron los endosos de los cheques expedidos a su favor, en concepto de honorarios por contratos de trabajo, razón por la cual se dio inicio al trámite de determinación de responsabilidad patrimonial por la totalidad del importe de los cheques expedidos a su favor sin excluir los dineros resultantes de estos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias de otros funcionarios.

- BEYRA BOYD

En cuanto a la señora **Beyra Boyd**, quien se desempeñaba como funcionaria del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato) se le formularon reparos por haber depositado en su cuenta personal cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de la planilla N°964 durante el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999; sin embargo, en las pruebas aportadas por su apoderado judicial, no se aportó elementos que desvirtuaran los cargos formulados en su contra en la Resolución de Reparos.

Asimismo, quedo demostrado en el proceso que mantenía estrecha relación con **Deyanira Boyd**, toda vez que confirmó que ésta era su hermana, y ambas depositaban los cheques antes referidos en sus cuentas personales.

En atención a las pruebas analizadas a las cuales se ha hecho referencia, este Tribunal arriba a la conclusión, conforme a derecho, de que en el presente caso corresponde declarar responsables patrimonialmente a los encausados, dado que quedó demostrado en el proceso que los hechos investigados constituyen irregularidades de tipo patrimonial y que con ello se ocasionó lesión al patrimonio del Estado.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a los dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente a los encausados de la siguiente manera:

Deyanira Boyd, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, quien debe responder patrimonialmente por la suma de noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.93.424.16), desglosados de la siguiente manera cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete balboas (B/.56.848.87), en concepto de lesión patrimonial más e; interés establecido en la suma de treinta y seis mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos. (B/.36.575.29).

Atilio Alicio Rivera Iglesia, portador de la cédula de identidad personal N°3-41-902, quien debe responder patrimonialmente por la suma cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y seis balboas con cuarenta centésimos (B/.58.586.40), desglosados de la siguiente manera treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35.597.34), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de veintidós mil novecientos ochenta y nueve balboas con seis centésimos. (B/.22.989.06).

Baulicio Boyd Martínez, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, quien debe responder patrimonialmente por la suma treinta y nueve mil cincuenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.39.056.18), desglosados de la siguiente manera veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23.492.39), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de quince mil quinientos sesenta y tres balboas con setenta y nueve centésimos. (B/.15,563.79).

Gladys Elizabeth Rivera de Carmé, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, quien debe responder patrimonialmente por la suma diez mil novecientos ochenta y siete balboas con noventa y seis (B/.10,987.96), desglosados de la siguiente manera seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6.824.22), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de cuatro mil ciento sesenta y tres balboas con setenta y cuatro centésimos. (B/.4,163.74).

Beyra Boyd, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, quien debe responder patrimonialmente por la suma cinco mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,724.52), desglosados de la siguiente manera tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de dos mil ciento cincuenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.2,158.03).

Dichas sumas han sido actualizadas por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados, en cumplimiento del artículo 12o del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Deyanira Boyd**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, con domicilio en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada La Toscana, calle principal, casa N°13-C, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003 ; al pago de la suma de noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.93.424.16), que comprende la suma de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56.848.87), en concepto de monto de la lesión más, treinta y seis mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/.36.575.29), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

2. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Alicio Rivera Iglesia**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°3-41-902, con domicilio en Campo Limbergh, segunda calle, entrada por Video Avenue, casa 54-R, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y seis balboas con cuarenta centésimos (B/.58.586.40), que comprende la suma de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35.597.34), en concepto de monto de la lesión más, veintidós mil novecientos ochenta y nueve balboas con seis centésimos (B/.22.989.06), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

3. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Baulicio Boyd Martínez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, con domicilio en Veracruz, Barriada Panamá, sector Koskuna, casa 90 A-1, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de treinta y nueve mil cincuenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.39.056.18), que comprende la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39), en concepto de monto de la lesión más, quince mil quinientos sesenta y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.15,503.79), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

4. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, con domicilio en Río Abajo, calle tercera, en la entrada de Villa de Bonanza, casa 2304, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de diez mil novecientos ochenta y siete balboas (B/.10,987.96), que comprende la suma de seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6.824.22), en concepto de monto de la lesión más, cuatro mil ciento sesenta y tres balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.4,163.74), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

5. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Beyra Boyd**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de cinco mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5.724.52), que comprende la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 3,566.49), en concepto de monto de la lesión más, dos mil ciento cincuenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.2,158.03), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

6. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

7. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

8. Se hace Saber que la presente resolución modifica el monto de cautelación establecido en la Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005.

9. Se hace saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

10. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

11. Comunicar al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente resolución.

12. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren.

Para tal, efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

13. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal, los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 64 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 871 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.S-244
Res. Final -S-244
ITM/Jap-ga



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: S-330-2006

RESOLUCIÓN N° 7

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N° 7-93-2440, **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538 y **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, de conformidad con la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre de 2007.

ANTECEDENTES

PRIMERO: A través de memorando N°010-2006-DAG-RAZ de 11 de enero del 2006, el Contralor General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 de septiembre del 2005, relacionado con el manejo de combustible en el Ministerio de Obras Públicas, provincia de Los Santos. Dicha investigación cubrió el período comprendido entre el 2 de enero del 2001 al 31 de agosto del 2003.

SEGUNDO: De acuerdo con el Informe, la investigación se originó en atención a la Resolución N°857-2003-DAG de 8 de octubre del 2003, ordenada en su momento por el ex Contralor General de la República a solicitud del señor Víctor Juliao Gelonch, quien fungía como Ministro de Obras Públicas, de acuerdo a la nota DM-55 del 6 de enero de 2003, fundamentado en el Informe de Auditoría Interna N°023 del 30 de agosto del 2002.

TERCERO: El referido Informe de Antecedentes contempló que hubo irregularidades en la diferencia de combustible recibida por la Unidad Móvil a través de la bomba, los Acuerdos de Ayudas Mutuas y las transferencias de la División de Herrera, contra lo despachado a la flota vehicular por un total de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones.

CUARTO: Adicionalmente determinó otra irregularidad, que consistió en despachos de combustible a vehículos fuera de uso por mil setecientos veintitrés punto seis (1,723.6) galones; y otros despachos que no fueron reportados como recibidos en los informes de La Cantera San José de acuerdo con las certificaciones emanadas de los operadores, toda vez que señalaron que no recibieron combustible por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y dos (1,492) galones.

QUINTO: De igual manera, el Informe señaló que los auditores habían observado otras irregularidades con el despacho de diesel, toda vez que no contaban con facturas por un total de treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones y además un alto consumo de combustibles en comparación con las horas trabajadas, que fueron reportadas por los capataces y posteriormente registradas por el Departamento de Sección de Evaluación y Control.

SEXTO: En consecuencia, se reflejaron irregularidades en el manejo de diesel por parte de la División de Los Santos del Ministerio de Obras Públicas, por la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos cuarenta punto ocho (42,740.8) galones, a un costo aproximado de 0.9778083. De acuerdo con el promedio de los costos de las facturas de la petrolera, ascendieron a la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y dos balboas con treinta centésimos (B/.41,792.30).

SÉPTIMO: Ahora bien, corresponde detallar las irregularidades que en sus inicios mencionó el Informe Especial de Auditoría N°023-02 de 30 de agosto del 2002, del Ministerio de Obras Públicas, de la División de Los Santos del Ministerio de Obras Públicas, que originó la investigación realizada por la Contraloría General de la República:

1. Apropiación indebida de 8,966.8 galones de diesel de propiedad del Ministerio de Obras Públicas. El valor asciende a la suma de B/.12,553.52.
2. Alteración de documentos públicos (recibos de despachos e informes de consumo) por 1,065 galones de diesel, cuyo valor es de B/.1,491.00.
3. Consumo de 27,850 galones de diesel que no tenían horas de máquinas trabajadas por los equipos rodantes y maquinarias para garantizar el consumo (f.9.).

El citado Informe de Auditoría Interna señaló que en el período examinado se compararon las copias de las facturas de despacho contra los informes mensuales que preparaba la Sección de Combustible, los reportes diarios elaborados por La Cantera de San José y los reportes semanales y mensuales del taller, en los que se describieron las condiciones de los vehículos, detectando las siguientes irregularidades:

DESCRIPCIÓN	Galones
Faltante en el despacho de combustibles de la Unidad Móvil	8,688.2
Diferencia en los despachos a equipos de cantera	1,492.0
Despacho de combustible a vehículos que se encontraban dañados (según registros de taller)	1,723.6
Despachos sin sustentar	30,837.0
TOTAL (f.10)	42,740.8

OCTAVO: En lo que respecta al faltante de los despachos de combustible de la Unidad Móvil, realizados por los señores **Alexander Escala** y **Valentín Rodríguez**, se detectó que no fue sustentada la cantidad de once mil ciento cincuenta (11,150) galones de diesel, correspondiente al mes de enero y parte de febrero del año 2001, donde los despachos no se facturaban; sin embargo, existe un informe que indica el saldo inicial y el saldo final de acuerdo con los registros, cuyo análisis arrojó una diferencia de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel no sustentados. Al revisar el manejo que efectuó el señor Luis Fuentes, se reflejó un saldo negativo de mil setecientos sesenta y un punto dos (1,761.2) galones de diesel, del cual no se pudo determinar a qué correspondía.

NOVENO: En cuanto a las diferencias en los despachos a equipos de cantera, se revisaron los reportes diarios de combustibles y lubricantes preparados por el encargado de la Cantera San José y las facturas emitidas por el encargado de la Unidad Móvil durante el año 2001.

Se determinó una diferencia de mil cuatrocientos noventa y dos (1492) galones de diesel. De este total, mil trescientos noventa y cuatro (1394) galones, fueron confirmados por los operadores de los equipos quienes manifestaron que las firmas que aparecen allí no eran las de ellos y además indicaron que ese combustible no se recibió en la Cantera. El resto, los noventa y ocho (98.0) galones se tomaron de los informes preparados por el encargado de la Unidad Móvil, donde se estableció despachos a esos equipos y no fueron consignados en el reporte diario de combustibles y lubricantes de la Cantera, correspondiente al mes de enero y parte de febrero del 2001, fechas en que no se facturaban los despachos.

DÉCIMO: Con respecto al despacho de combustible a vehículos que se encontraban dañados, el Informe de Antecedentes señaló que se revisaron los informes de taller con los despachos efectuados y se determinaron suministros de combustibles a equipos dañados, por la cantidad de mil novecientos treinta y seis punto seis (1,936.6) galones de diesel, de lo cual el faltante quedó con saldo de mil setecientos veintitrés punto seis (1,723.6) galones de diesel ya que en el informe se sustentaron doscientos trece (213) galones (cfr. F.13). El período en que estos equipos estuvieron dañados, se confirmó con los informes de taller, presentados por el señor Plinio Cortés, Jefe de Taller del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Los Santos (fs. 180-186).

UNDÉCIMO: En cuanto a los despachos sin sustentar, los auditores verificaron la secuencia numérica de las facturas de despachos de diesel utilizadas por la bomba y los informes mensuales, determinándose una diferencia de algunas facturas y libretas que no fueron localizadas. Por lo que se procedió a cotejar la información que se obtuvo en los informes de consumo de combustible que emitió la institución, en la que se determinó una gran diferencia de treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones de diesel.

DUODÉCIMO: Luego de la revisión y análisis los auditores consideraron las situaciones planteadas y determinaron el faltante total de la institución expuesto en el siguiente cuadro:

Detalle	En Galones	Costo Promedio	Costo Total
Faltante en el despacho de combustibles de la Unidad Móvil del 1° de enero al 12 de diciembre de 2001	8,688.2	B/.0.9778083	B/.8,495.39
Diferencia en los despachos a equipos de Cantera	1,492.0	0.9778083	1,458.89
Despachos sin sustentar	30,837.0	0.9778083	30,152.67
Despachos de combustibles a vehículos que se encontraban dañados	1,723.6	0.9778083	1,685.35
TOTAL	42,740.8		B/.41,792.30

DÉCIMOTERCERO: Tal como se puede apreciar, este caso consistió en que sucedieron irregularidades en el despacho de combustible, consistentes en las diferencias del combustible recibido por la Unidad Móvil a través de la bomba, los Acuerdos de Ayuda Mutua y la transferencia proveniente de la División de Herrera, contra lo despachado.

El alcance en cuestión determinó la existencia de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel, órdenes de despacho de combustible que no están reportadas como recibidos en los informes de La Cantera de San José, por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y dos (1,492) galones y despachos de combustible que no fueron facturados por treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones, determinándose así un perjuicio económico al Estado por un monto de cuarenta y un mil setecientos noventa y dos balboas con treinta centésimos (B/.41,792.30).

DÉCIMOCUARTO: El Informe de Antecedentes vinculó como posibles responsables a las siguientes personas:

1. **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, quien se desempeñó como operador de la Unidad Móvil, por ser responsable del manejo irregular de once mil doscientos veintiuno punto dos (11,221.2) galones de diesel, en su condición de encargado del despacho a los equipos en campo a través de la Unidad Móvil, durante el período del 1° de enero al 11 de diciembre del 2001, causando un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un valor de diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18).
2. **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, quien se desempeñó como operador de la Unidad Móvil; vinculado como responsable del manejo irregular de trescientos cincuenta y un (351.0) galones de diesel despachados a equipos de la Cantera de San José a través de la Unidad Móvil que no están reportados como recibidos en los informes presentados por el encargado. Dicha irregularidad fue por la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21).
3. **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, quien ejerció el cargo de encargado del Despacho de Combustible, vinculado por el manejo irregular de combustible (diesel) como encargado del despacho de los equipos en campo a través de la surtidora, durante el período de 1° de enero del 2001 al 7 de julio del 2003. Dicha irregularidad fue establecida en la suma de treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12).

DÉCIMOSEXTO: Del Informe de Antecedentes se desprende la existencia de irregularidades de tipo administrativo a los señores Esperanza Rebeca Díaz, con cédula de identidad personal N°7-84-627 y Tobías Tejada Quintero, con cédula de identidad personal N°7-53-126, debido a que ejercieron como superiores jerárquicos de los funcionarios antes mencionados y mantuvieron una deficiente gestión relacionada a la revisión de los documentos que sustentaban los despachos.

DÉCIMOSÉPTIMO: Sobre la base de lo anterior expuesto, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre de 2007, la cual resolvió ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a las siguientes personas:

- **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por diez mil novecientos setenta y dos con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), más el interés por la suma de dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de dicha Resolución.
- **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, por la suma de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), más el interés por la suma de setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.

- **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), más el interés por la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.

DÉCIMOCTAVO: Posteriormente a la Resolución de Reparos, dicha Dirección dictó la Resolución de Cautelación DRP N°504-2007 de 26 de noviembre del 2007, decretando medidas cautelares sobre los bienes de los procesados, a fin de garantizar los resultados del proceso iniciado.

Dicha resolución ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la antigua Dirección, los bienes muebles e inmuebles, los dineros, los fondos, los valores, los plazos fijos, las cuentas corrientes y/o las cuentas cifradas de las siguientes personas (fs. 1 a 10 tomo de cautelación):

- **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75).
- **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08).
- **Efraín Antonio Torres Domínguez**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62).

NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido corresponde señalar lo más relevante de las mismas:

- **Alexander Alexis Escala Oro**, en su declaración voluntaria (f.226), señaló que trabajó en el Ministerio de Obras Públicas desde el día 16 de mayo de 1998, como mecánico y que a partir de enero del año 2001 lo transfirieron al Manejo de la Unidad Móvil como conductor. Agregó además que su función era hacer los despachos de combustible a los equipos que se encontraban en el campo y emitir una factura al operador, que posteriormente se entregaba en la administración; esas facturas llevaban su firma y la del operador.

Continuó diciendo que en cuanto a los despachos de combustibles a través de la Unidad Móvil a vehículos dañados por la cantidad de mil cien (1,100) galones no le constaba que fuera esa la cantidad, pero se debió a que una vez hubo una crisis de combustible en la Institución, sucedió sólo una vez y se registró en una hoja que se usaba desde el año 2000. En cuanto a despachos de diesel a equipos de la Cantera San José, por un total de mil quinientos diecisiete (1,517) galones, que no fueron reportados en los informes de recepciones de la Cantera, indicó que él confeccionaba el recibo a esos equipos y que los operadores podían comprobar, que él no tiene acceso a los inventarios de ello.

Agregó además que no podía explicar las razones del faltante de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil (Bomba, Acuerdos de Ayudas Mutuas y Transferencias de Herrera) y la cantidad despachada por ésta (fs. 226-228).

- **Valentín Rodríguez** en su declaración voluntaria (f.229), señaló que tenía once (11) años de laborar en el Ministerio de Obras Públicas, como ayudante de mecánica efectuando cambios de aceite y engrase y que

también le enseñaron a hacer facturas. Manifestó además que en el año 2001 trabajó con el señor Escala; que despachaba combustible y los operadores firmaban las facturas, algunas veces, con garabatos. Reiteró que se despachaba combustible a los vehículos dañados para el caso de que hiciera falta y después de utilizarse se volvían a llenar. Las transferencias recibidas de la División de Herrera, se daba cuando se acababa el combustible, por lo que los mandaban a buscar a la provincia de Herrera y las facturas se las entregaban al señor Escala. Este combustible se utilizaba en el equipo de campo.

Señaló además que desconocía el por qué se dio la diferencia del faltante de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil (Bomba, Acuerdo de Ayudas Mutuas y Transferencias de Herrera) y la cantidad despachada por ésta a los diferentes equipos durante el período de 1° de enero de 2001; supone que el operador se quedaba con copia y el Ministerio de Obras Públicas llevaba un control del combustible recibido y despachado (fs. 229-231).

- **Efraín Antonio Torres Domínguez**, señaló en su declaración que laboró desde el 16 de junio del 2000. Igualmente, relató que ejerció funciones en el almacén, en la cuadrilla y como encargado de la bomba. En cuanto a sus funciones en la Bomba de Despacho señaló que consistían en confeccionar la factura de despacho, la original y las dos (2) copias, de acuerdo con las solicitudes que efectuaba el administrador, así como los informes diarios y mensuales, los cuales remitía con sus respectivas facturas, que a veces los conductores y otros funcionarios necesitaban papel y arrancaban las copias. Por otro lado, el tanque y la surtidora tenían llave, la cual era guardada en la garita.

En relación con las existencias de facturas de despachos de combustibles con información adulterada, señaló que había funcionarios que cometían muchos errores, pero que él muy poco tachaba. Sobre la diferencia de seiscientos ochenta y dos punto dos (682.2) galones de diesel, despachados a vehículos dañados, sostiene que no se hacían despachos sin la orden; cuando un carro se quedaba sin diesel se le llevaba en un envase. Aclaró que él no despachaba combustible, se limitaba a expedir las facturas conforme a la solicitud que se le entregaba (fs. 232-234).

- **Tobías Tejada**, en declaración rendida (f.240), señaló que entró a laborar al Ministerio de Obras Públicas el 15 de junio del 2000, con el cargo de Administrador y en ausencia de la jefa, firmaba documentos, confeccionaba el informe de la Unidad Móvil a partir del año 2002, recibía el combustible y asfalto RC250 para depositarlo en los tanques.

Siguió diciendo que el tanque que existía en la distribuidora almacenaba trescientos noventa y seis (396) galones aproximadamente; que la Unidad Móvil salía al campo para surtir el diesel, tres veces a la semana, antes se hacía todos los días. Señaló que con la Unidad Móvil se medía el tanque con una regla para establecer la cantidad existente todos los días y se hacer un informe diario de todos los equipos a los que se les dio el combustible.

Sobre los reportes, indicó que inicialmente la información se manejaba con los cuadros que reportaban los señores Escala y Rodríguez y actualmente se hacen con las libretas de facturas, de manera, que primero se prepara en la Sección de Combustible el informe, luego se entrega a Contabilidad para revisión y después se lo pasan a él. Con respecto a la supervisión del manejo de la Unidad Móvil, dijo que a él nunca le asignaron esa función, así como la Cantera jamás le presentó un informe. Sobre la transferencia de cinco mil doscientos cuarenta punto uno (5,240.1) galones de diesel a la División de Herrera, manifestó que él tenía conocimiento de ese procedimiento, pero no supo cómo se manejó. Indicó lo mismo con respecto al manejo irregular del diesel en la Cantera San José (fs. 240-242).

- **Luis Fuentes**, en su declaración indicó que trabajó como mecánico de equipo liviano del Ministerio de Obras Públicas desde el 1° de noviembre de 2000. Indicó además que laboró en la Unidad Móvil como conductor, confeccionaba las facturas de despacho de diesel y reparaba los equipos de campo. Continuó diciendo, que el procedimiento para despachar el combustible era el de chequear los equipos para poder confirmar la existencia del diesel. El administrador revisaba el consumo con las facturas, las cuales debían estar firmadas por el operador (f.243).

Respecto a los despachos de combustibles a vehículos parados por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro (154) galones de diesel manifestó que el cargador con nomenclatura 13-1-080 nunca estuvo dañado mientras desempeñó ese puesto (f. 244).

- **Esperanza Rebeca Díaz** en su declaración rendida señaló que laboraba en el Ministerio de Obras Públicas en enero del 2000, como Asistente Divisionaria y después de retirado el señor Robles, quedó como Divisionaria. Sostuvo que en principio no asumió la responsabilidad del combustible, sino el administrador, ya que él recibía el combustible y hacía las órdenes para los despachos para los diferentes equipos del Ministerio.

Indicó además que ella y el maestro Tobías pidieron que se realizara una auditoría; manifestó que los procedimientos los conocía el maestro Tobías Tejada; que no tenía injerencias en el consumo del combustible; sólo cuando el maestro Tobías no asistía a trabajar, porque cuando estaba de vacaciones se asignaba al señor Frank Ducasa.

Continuó diciendo que los despachos también los hacía el maestro Tobías, en Coordinación con la Unidad Móvil; el procedimiento incluía la medición del tanque para saber qué cantidad tenía y siempre se llenaba cuando bajaba la cantidad a menos de ciento cincuenta (150) galones con la diferencia, que la capacidad de la distribuidora de combustible era de cuatrocientos (400) galones.

Señaló además que para los despachos en el campo se emitía una factura por cada operador de equipo, a partir del 19 de febrero del 2001, ya que anteriormente sólo se llevaba registro diario de combustible, el cual fue eliminado por sugerencias de Auditoría Interna. Con respecto al faltante de los ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil y la cantidad despachada por ésta durante el año 2001, la ingeniera Díaz señaló que ella no tuvo conocimiento hasta el mes de diciembre de ese mismo año, cuando se hizo la auditoría, en la cual se tomaron medidas administrativas en contra de los señores Valentín Rodríguez y Alexander Escala, quienes estaban encargados de la Unidad Móvil y las instrucciones que le dieron fue que esperara los resultados de la auditoría para remitirlo después a Recursos Humanos para que tomara las acciones pertinentes.

Con respecto a la cantidad de combustible que los señores Valentín Rodríguez y Alexander Escala llevaban al campo, la señora Díaz, respondió que ella en ningún momento tuvo injerencia en esa cantidad de combustible que se llevaba al campo; sostuvo que esos dos señores no tenían contacto directo con ella y que los que distribuían combustible eran ellos, ya que en ningún momento recibió dinero.

Por último, la señora Esperanza Rebeca Díaz, dejó constancia que tanto el señor Valentín Rodríguez como Alexander Escala eran los únicos encargados de manipular la Unidad Móvil y que eran los únicos responsables, la prueba fue que se dieron alteraciones de facturas y no fueron entregadas en la Administración y falsificaciones de firmas de los operadores y las facturas que hacen falta de la Bomba de Combustible, la cual es responsabilidad del Jefe de esa sección (fs. 235-239).

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO: Luego de emitida la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre del 2007, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del áudito efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y que dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder a: **Alexander Escala**, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2440; **Valentín Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538; **Efraín Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°7-91-1208; el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicar a los involucrados.

En tal sentido, corresponde señalar que fueron debidamente notificados de dicha Resolución, en ese sentido consta a foja 296 del infolio, la notificación realizada al señor Alexander Escala el día 18 de febrero de 2008 a las 3:10 de la tarde, luego a foja 327 reposa la notificación realizada el día 6 de marzo de 2008 al señor Valentín Rodríguez por el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, finalmente a foja 333 reposa la notificación realizada el 10 de marzo de 2008, al señor Efraín Torres por el Juzgado Municipal de Las Tablas.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, a todos los llamados a responder, tal como se advirtió en el párrafo anterior, se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 que se encontraba vigente para esa fecha.

En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa el señor Efraín Torres, otorgó poder al licenciado Orlando Vidal (f.312), quien mediante escrito recibido en la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el día 27 de junio de 2008 a las 9:06 a.m., contestó la Resolución de Reparos y anexo pruebas que consistieron en un informe pericial elaborado por la firma Rodríguez & Asociados, el cual fue presentado de manera extemporánea. En tal sentido, cabe señalar aquí, que dicho documento fue recibido por insistencia de acuerdo al artículo 481 del Código Judicial, esto por encontrarse extemporáneo el escrito de contestación a la Resolución de Reparos y la prueba presentada.

Sobre la base de lo anterior, corresponderá a este Tribunal decidir en la presente resolución, el rechazo de dichas pruebas.

Ahora bien, es necesario aclarar aquí, que los demás vinculados: Alexander Escala, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2440 y Valentín Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538, no presentaron escritos de pruebas, ni presentaron descargos que desvirtuara lo establecido en la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre del 2007.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

Ahora bien, corresponde conforme a derecho realizar el análisis sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por el licenciado Orlando Vidal, apoderado judicial del señor Efraín Torres.

Con relación a la contestación a la Resolución de Reparos y al escrito de pruebas elaborado por la firma Rodríguez & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, que fueron presentados a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial en defensa del señor Efraín Torres, corresponde a este Tribunal Colegiado negarlas por extemporáneas, toda vez que fueron presentados fuera del término señalado en el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. En tal sentido, corresponde que dicho escrito fue recibido por insistencia, prueba de ello es la anotación correspondiente en la cual se dejó claro que se estaba recibiendo con fundamento en el artículo 481 del Código Judicial. (f.346).

En tal sentido, corresponde citar dicha norma jurídica a continuación:

Artículo 481: “Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.....”

Ahora bien, con relación a los involucrados, este Tribunal considera lo siguiente:

- ALEXANDER ESCALA

En lo que concierne a la responsabilidad del señor **Alexander Escala**, quien era el encargado del despacho de combustible a los equipos en campo a través de la Unidad Móvil, quien fue investigado por el manejo irregular de once mil doscientos ochenta punto dos (11,280.2) galones de diesel en este caso, no nombró apoderado judicial, no presentó ni aportó pruebas a favor para que este Tribunal desvirtuara los cargos establecidos en la resolución de reparos.

En el caso del prenombrado, procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la Resolución de Reparos por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

- VALENTIN RODRÍGUEZ

Con relación al señor **Valentín Rodríguez**, a quien se le investigó y vinculó posteriormente al manejo irregular de 351.0 galones de diesel, que fueron despachados a los equipos de la Cantera a través de la Unidad Móvil, no aportó elementos probatorios que desvirtuaran, los cargos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de las irregularidades con dicho combustible, por lo que procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la resolución de reparos.

- EFRAÍN TORRES

En cuanto al señor **Efraín Torres**, se le formularon reparos por el manejo irregular de combustible, toda vez que estaba encargado del despacho a los equipos en campo a través de la surtidora, en ese sentido durante el desempeño de sus funciones se presentaron irregularidades en el despacho a equipos dañados y además despachos sin sustentar que lesionaron el patrimonio del Estado.

En ese sentido, el señor **Efraín Torres** fue una de las personas que despacho con pleno conocimiento de los controles existentes para el buen uso de los recursos del Estado y no cumplió con ello, razón por la cual fue establecido el monto correspondiente a la lesión patrimonial, más los intereses generados. Ahora bien, nombró su apoderado judicial, el licenciado Orlando Vidal, quien contestó la Resolución de Reparos y solicitó pruebas y aportó prueba pericial, sin embargo, ambos fueron presentados fuera del término y han sido declarados extemporáneos en la presente resolución, razón por la cual procede confirmar los cargos formulados.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente a las siguientes personas:

. **Alexander Escala**, portador de la cédula de identidad N°7-93-2440 por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), desglosados de la siguiente manera diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), más el interés establecido en la suma de dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57).

. **Valentín Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538 por la suma cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), desglosados de la siguiente manera trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), más el interés establecido en la suma de setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87).

. **Efraín Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°7-911-208, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), desglosados de la siguiente manera treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), más el interés establecido en la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), quienes deben responder a la lesión patrimonial imputada más los intereses actualizados por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados de este Tribunal, en cumplimiento del artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Alexander Escala**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 7-93-2440, con domicilio en calle Tomás Herrera, Las Tablas, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), que comprende la suma de diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), en concepto de monto de la lesión más, dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

2. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Valentín Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538, con domicilio en calle Antonio Cerrud, Paritilla, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), que comprende la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), en concepto de monto de la lesión más, setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

3. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Efraín Torres**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-91-1208, con domicilio en Las Tablas, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), que comprende la suma de treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), en concepto de monto de la posible lesión más siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

4. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

5. Comunicar a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

6. Se hace saber a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución de Cautelación DRP N°504-2007 de 26 de noviembre de 2007, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

7. Ordenar la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

8. Comunicar al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente Resolución.

9. Comisionar a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

10. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamento Legales: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 871, 481 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. S-330
Res. Final S-330
ITM/Jap-ga



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°3-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Sustanciador Suplente

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°53-2009 de 11 de septiembre de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°A-535-110-2006-DAG-RECOL, relacionado con el cobro de salarios por parte del señor Juan Lu Alarcón, sin haber laborado en la Coordinación Administrativa de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes N°A-535-110-2006-DAG-RECOL de 29 de diciembre de 2006, relacionado con el cobro de salarios por parte del señor Juan Lu Alarcón, sin haber laborado en la Coordinación Administrativa de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

El Informe de Antecedentes presentado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fue realizado de conformidad con las normas de Auditoría Gubernamental y el Manual de Auditorías Especiales para Determinación de Responsabilidad.

La investigación que fue autorizada mediante Resolución N°96-2006-DAG de 9 de febrero de 2006, comprendió el período del 19 de abril al 9 de junio de 2004 y se determinó irregularidades consistentes en el cobro de salarios sin haber laborado en el período señalado, por parte del señor Juan Lu Alarcón, por la suma de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99).

ORIGEN DE LOS HECHOS

Mediante Resolución N°96-2006-DAG de 9 de febrero de 2006, el Contralor General de la República, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una investigación para determinar la irregularidad en el pago de los salarios del señor Juan Lu Alarcón, en el período de 19 de abril al 9 de junio de 2004, realizados por la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

El hecho irregular consistió en que el señor Juan Lu Alarcón, cobró salarios sin haber laborado en la Caja de Seguro Social, ocasionado un perjuicio económico al Estado, por la suma de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99).

Irregularidades en el cobro de salario

Los auditores de la Contraloría General de la República determinaron que el 19 de abril de 2004, el señor Juan Lu Alarcón se reintegró a laborar después de de sus vacaciones y recibió por parte de la licenciada Mariela de Cervantes, Jefa de Contabilidad Financiera de la Dirección de Contabilidad, una serie de instrucciones sobre las funciones que debía realizar.

Sin embargo, el 23 de abril de 2004, el funcionario en mención, remitió nota al Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, mediante la cual le explicó su desacuerdo con las labores asignadas; como tal nota no fue recibida por ninguna autoridad, el 4 de mayo de 2004, el jefe inmediato del señor Lu Alarcón, comunicó a la Coordinadora Administrativa Provincial de la Caja de Seguro Social, que éste no se había presentado a laborar en la Sección de Registros Contables.

En atención a lo anterior, la licenciada Gilda de Ceballos, Coordinadora Regional de Personal de la Caja de Seguro Social, investigó las irregularidades en el cumplimiento de las funciones del señor en comento, pues estaba recibiendo cheques de quincena, sin que se presentara a laborar; adicionalmente, solicitó que se le aplicara amonestación por escrito, por desobedecer una orden impartida por parte de su superior (fs. 16-22).

Por consiguiente, el señor Lu Alarcón empezó a laborar de manera regular a partir del 10 de junio de 2004; empero, mediante las Resoluciones N°6545 y N°8235-2005 de 8 de julio y 17 de octubre de 2005, respectivamente, fue sancionado administrativamente por las irregularidades detectadas y se le estableció cuenta por cobrar por la suma de mil noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.1,096.31), cuenta que según la investigación, era descontada de su salario a razón de treinta balboas (B/.30.00) mensuales, los cuales se hicieron efectivo desde el 1° de septiembre hasta el 1° de diciembre de 2005, totalizando el monto de noventa balboas (B/.90.00), ya que fue destituido el 19 de diciembre de 2005.

El detalle del saldo pendiente que mantiene el señor Juan Lu Alarcón, en la Caja de Seguro Social se detalla así;

Descripción	Valor B/.
Monto de la cuenta por cobrar	B/.1,096.31
Menos descuentos realizados: septiembre, octubre, noviembre.	B/. 90.00
Saldo Pendiente	B/.1,006.31

La auditoría realizada por parte de la Contraloría General de la República, determinó el incumplimiento de labores correspondientes a cincuenta y un (51) días, es decir, del 19 de abril hasta el 9 de junio de 2004; por lo tanto, el señor **Juan Lu Alarcón** ocasionó un perjuicio económico al Estado, por la suma total de mil ciento noventa y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,197.99).

La diferencia entre la suma establecida por la Auditoría de la Caja de Seguro Social y por la Contraloría General de la República fue de ciento un balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.101.68), en vista de que la Caja de Seguro Social tomó como base para el cálculo de la lesión patrimonial, el salario base del citado, es decir, seiscientos cuarenta y siete (B/.647.00), sin considerar el sobresueldo de cincuenta y siete balboas con ochenta centésimos (B/.57.80).

Por consiguiente, según la Contraloría General los cincuenta y un días (51) no laborados por el señor Lu Alarcón hacen un total de mil ciento noventa y siete balboas con noventa centésimos (B/.1,197.99), detallado así:

Institución	Cálculo de lesión al patrimonio B/.	Menos abono cuenta por Saldo B/.	Saldo B/.
Auditoría Caja de Seguro Social	1,096.31	90.00	1,006.31
Auditoría Contraloría General	1,197.99	90.00	1,107.99
Diferencia			B/.101.68

RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°53-2009 de 11 de septiembre de 2009 (fs. 66-74), se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°A-535-110-2006-DAG-RECOL, relacionado con el cobro de salarios por parte del señor Juan Lu Alarcón, sin haber laborado en la Coordinación Administrativa de la Caja de Seguro Social, provincia de Colón.

De conformidad con el áudito realizado por la Contraloría General de la República, se confirmó que el funcionario Lu Alarcón luego de acogerse a sus vacaciones y de hacer uso de su tiempo compensatorio, recibió nuevas asignaciones por parte de la Jefa de Contabilidad Financiera de la Dirección Nacional de Contabilidad; no obstante, según los documentos incorporados al expediente, se comprobó que no había cumplido con las labores asignadas.

Realizado el análisis de los actos e irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, este Tribunal llamó a juicio al señor **Juan Lu Alarcón**, portador de la cédula de identidad personal N°3-72-422, por haber cobrado sin laborar del 19 de abril hasta el 9 de junio de 2004, por la suma de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos por la suma de doscientos once balboas con sesenta y tres centésimos (B/.211.63), mostrando un total de mil trescientos diecinueve balboas con sesenta y dos centésimos (B/.1,319.62).

El señor **Juan Lu Alarcón** no designó apoderado judicial que lo representara, por lo que no presentó contestación a los reparos, no adujo pruebas ni escritos de alegatos, a pesar de haberse notificado el 12 de noviembre de 2009 de la Resolución de Reparos N°53-2009 de 11 de septiembre de 2009.

En el proceso patrimonial que nos ocupa se ha vencido el término que consagra la Ley como período probatorio, sin que el procesado o el Fiscal de Cuentas hayan propuesto, solicitado la práctica de pruebas o presentado escrito de alegatos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

Al señor **Juan Lu Alarcón** le cabe responsabilidad patrimonial por el incumplimiento de labores asignadas; cuya deficiencia se producía al marcar su asistencia en el reloj instalado en la entrada del edificio administrativo, sin presentarse a laborar, en la Sección de Registros Contables, lo que ocasionó se lesionara el patrimonio del Estado.

De conformidad con el áudito realizado por la Contraloría General de la República, se confirmó que el funcionario Lu Alarcón luego de acogerse a sus vacaciones y de hacer uso de tiempo compensatorio, recibió nuevas asignaciones por parte de la Jefa de Contabilidad Financiera de la Dirección Nacional de Contabilidad; no obstante, según los documentos incorporados al expediente, se comprobó que no había cumplido con las labores asignadas.

Por tal razón, al citado ciudadano se le estableció una cuenta por cobrar por la suma de mil ciento noventa y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,197.99) y dos (2) días de suspensión sin goce de sueldo, pero con el abono a la cuenta por cobrar, que realizó el señor Lu Alarcón, de la suma de noventa balboas (B/.90.00), quedó un saldo pendiente de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99).

Este monto fue considerado como lesión al patrimonio del Estado, por los auditores de la Contraloría General de la República, desestimándose la suma establecida por Caja de Seguro Social en su auditorio, debido a que en esta suma no se calculó el sobresueldo del señor **Juan Lu Alarcón**.

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales que constan en el expediente, se ha acreditado plenamente que el señor **Juan Lu Alarcón** mantiene una cuenta por pagar con la Caja de Seguro Social, por el cobro irregular de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99), por labores no realizadas entre el 19 de abril y el 9 de junio de 2004.

Tal conducta se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 1º, numeral 8, del Decreto Ejecutivo N°65 de 1990, que señala lo siguiente:

“Artículo 1º:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
8. Son sujetos de responsabilidad ya sea administrativa, penal o patrimonial, las personas que hayan figurado como empleados públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos”.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad del señor Juan Lu Alarcón y para decretar el incremento de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°53-2009 de 11 de septiembre de 2009, por la suma de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99).

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad del señor Juan Lu Alarcón, conforme las constancias procesales, y de acuerdo con lo que dispone la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por el cobro irregular de salarios sin haber prestado el servicio respectivo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Juan Lu Alarcón**, portador de la cédula de identidad personal N°3-72-422, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de mil ciento siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.1,107.99), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de doscientos cincuenta y tres balboas con seis centésimos (B/.253.06), el cual incrementó el total de la condena a mil trescientos sesenta y un balboas con cinco centésimos (B/.1,361.05).

Segundo: DECRETAR medidas cautelares contra del señor Juan Lu Alarcón, portador de la cédula de identidad personal N°3-72-422, por la suma de cuarenta y un balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.41.43), adicionales a las dictadas en la Resolución de Reparos N°53-2009 de 11 de septiembre de 2009, por la suma de mil trescientos diecinueve balboas con sesenta y dos centésimos (B/.1,319.62).

Tercero: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados, a los defensores de ausentes y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Sexto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y a la Caja de Seguro Social.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Undécimo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículo 1°, numeral 8, del Decreto Ejecutivo N°65 de 1990; artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Sustanciador Suplente

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Suplente Especial

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

Resolución de Cargos
S-375
LMAG/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°5-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, corresponde entrar a decidir el fondo del proceso relacionado con el Informe de Antecedentes N°304-007-2003-DAG-RAZ, de 24 de noviembre de 2003, "relacionado con las operaciones financieras del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, provincia de Herrera".

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La presente investigación se inició cuando el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°815-2002-DAG, de 18 de noviembre de 2002 (f.27), ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Azuero, realizar una auditoría a la Escuela Nocturna Laboral de Ocú, provincia de Herrera, con la finalidad de verificar información relacionada con los trabajos efectuados en las instalaciones que ocupan ambos centros educativos.

Mediante Nota S/N de 23 de octubre de 2003, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió al Contralor General de la República, el Informe de Antecedentes N°304-007-2003-DAG-RAZ, de 24 de noviembre de 2003, "relacionado con las operaciones financieras del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, provincia de Herrera", el cual comprende el período del 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre del 2002, a fin de que se considere la comisión de una posible lesión patrimonial al Estado Panameño, y se recomienda la apertura de un proceso administrativo de lesión patrimonial ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En ese sentido, el Contralor General de la República mediante el Memorando N°237-2004-DAG-DECOR, de 9 de enero de 2004, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para su calificación legal, el Informe de Antecedentes N°304-007-2003-DAG-RAZ, de 24 de noviembre de 2003, "relacionado con las operaciones financieras del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, provincia de Herrera".

De conformidad con el citado Informe de Antecedentes, la Contraloría General de la República imputa la existencia de una lesión patrimonial al Estado, que asciende a la suma de trece mil quinientos sesenta y cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,565.88).

En el mencionado Informe de Antecedentes, se estableció como posibles sujetos de responsabilidad a los señores Patricio Guevara Farragut, con cédula de identidad personal N°9-93-701, quien fungió como Director del Centro de Educación Nocturno Laboral de Ocú de 1999 a 2001; Gloria Ernestina Serrano Vásquez, con cédula de identidad personal N°6-87-221, quien ejercía el cargo de recaudadora y secretaria en el Centro de Educación Nocturno Laboral de Ocú; y Moisés Antonio Escobar Ureña, con cédula de identidad personal N°9-84-1011, quien ocupaba el cargo de Director Regional de Educación del Ministerio de Educación en la provincia de Herrera.

En esencia, las irregularidades evidenciadas en el Informe de Antecedentes, de 29 de octubre de 2003, fueron las siguientes:

1. Manejo inapropiado de la cuenta de ahorro corriente N°31082335 del Banco Nacional de Panamá, perteneciente al Comité del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, y parte de los Fondos de Ley 13 de 28 de julio de 1987, por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete N°168 de 1971.
2. Ausencia de documentación sustentadora de los gastos efectuados del 1° de enero de 1999 al 22 de mayo de 2001.
3. Ausencia de libros, enciclopedias y discos compactos educativos.

Así las cosas, el Informe de Antecedentes determinó que las irregularidades antes mencionadas causaron una posible lesión patrimonial por un total de trece mil quinientos sesenta y cinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,565.88), los cuales procedemos a desglosar en el siguiente cuadro:

Irregularidades Detectadas	Monto
1. Ausencia de documentación sustentadora.	B/. 11,170.88
2. Ausencia de libros, enciclopedias y discos compactos.	B/. 2,151.00
3. Manejo irregular de fondos recaudados.	B/. 244.00
TOTAL	B/. 13,565.88

Las situaciones irregulares descritas arrojaron el monto de la lesión patrimonial que hoy se enjuicia y que afectó los fondos del Estado.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS, REINTEGRO Y CIERRE

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes N°304-007-2003-DAG-RAZ, de 24 de noviembre de 2003, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°22-2004, de 17 de junio de 2004, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder al señor **Patricio Guevara Farragut**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de trece mil trescientos veintiún balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,321.88), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en ocho mil ciento sesenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.8,168.65), lo que hace un total de veintiún mil cuatrocientos noventa balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.21,490.53).

Además, se ordenó a la señora Gloria Ernestina Serrano Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°6-87-221, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de doscientos cuarenta y cuatro balboas (B/.244.00), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en ciento veintiséis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.126.88), lo que hace un total de trescientos setenta balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.370.88).

Finalmente, se declaró que no existe responsabilidad patrimonial por parte del señor **Moisés Antonio Escobar Ureña**, portador de la cédula de identidad personal N°9-84-1011, por lo que se ordenó el cierre y archivo del expediente en lo que a él concierne.

De conformidad con la Resolución de Reparos, se ordenó el inicio del trámite en contra del señor Patricio Guevara Farragut, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se determinó por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, que existieron egresos de la cuenta de ahorro corriente N°31082335 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de once mil ciento setenta balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.11,170.88), que no fueron debidamente sustentados, los cuales guardan relación a las compras y gastos efectuados durante el período comprendido bajo la administración del Director del Centro de Educación Nocturno Laboral de Océ (f. 42).
- Otra de las irregularidades cometidas consistió en que bajo la administración de los directores del Centro de Educación Nocturno Laboral de Océ, los señores **Patricio Guevara Farragut** y Bolívar Ochoa, se efectuaron compras de libros, enciclopedias y discos compactos educativos, por el monto total de dos mil trescientos ochenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.2,380.95). No obstante, se determinó que el señor Bolívar Ochoa, repuso los libros y discos compactos educativos comprados bajo su administración y que no fueron localizados en el inventario; por lo que, existe un total de dos mil ciento cincuenta y un balboas (B/.2,151.00), en libros y otros materiales educativos, que no se encontraron físicamente y que fueron adquiridos a través de la administración del profesor Patricio Guevara Farragut (fs. 134 y 139).

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución N°22-2004, de 17 de junio de 2004, fue notificada conforme lo dispone la ley a cada uno de los sujetos involucrados en la investigación patrimonial realizada por la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que luego de la notificación personal que se le hiciera a la señora **Gloria Ernestina Serrano Vásquez**, de la Resolución N°22-2004, de 17 de junio de 2004, que entre otras cosas, ordenó que se hiciera efectivo el reintegro al Estado de la suma de trescientos setenta balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.370.88), y pasados los cinco (5) días hábiles de que dice el artículo 60 de la antes citada Ley, la involucrada no hizo uso del recurso de reconsideración.

Respecto a la señora **Gloria Ernestina Serrano Vásquez**, consta a foja 405-406 del expediente, que este Tribunal de Cuentas, mediante Oficio N°1113-SG-S-255, de 26 de abril de 2010, remitió al Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de la Resolución de Reparos N°22-2004, de 17 de junio de 2004, a fin de que hicieran efectivo el reintegro, a través de los trámites del proceso por cobro coactivo.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período probatorio y de contestación de la Resolución de Reparos N°22-2004, de 17 de junio de 2004, el señor **Patricio Guevara Farragut** presentó escrito aduciendo pruebas de informes, documentales, testimoniales y periciales, a través de su apoderado, el licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas. Éstas se detallan a continuación:

Prueba de Informe: Solicito que se remitiera oficio a la Dirección Regional de Educación la provincia de Herrera, a fin de que se informe a este Tribunal lo siguiente:

- a. Si existe constancia o no, en los archivos de esa Dirección Regional de Educación sobre la fecha exacta en que inició labores el Centro de Educación Laboral Nocturno de Océ; sobre quien fue su primer director y si recibía remuneración por sus servicios administrativos.

- b. Si existe constancia o no, sobre la fecha exacta en que el Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, recibió los beneficios de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete N°168 de 1971.

En el evento de que la información solicitada no se encuentra en la Dirección Regional de Educación de la provincia de Herrera, que informe a nivel del Ministerio de Educación en que Despacho o Dirección Nacional se encuentra la información solicitada.

Pruebas documentales: Sobre el particular, presentó ante el Juez Comisionado los siguientes documentos:

- a. Fotocopias simples de dos Notas S/N de 15 de junio y 17 de julio del 2001, remitidas por el profesor **Patricio Guevara Farragut**, a la profesora Doris Rosas de Mata, Ministra de Educación.
- b. Fotocopia simple de la Nota S/N de 31 de mayo del 2000, dirigida por el profesor **Patricio Guevara Farragut**, al profesor **Moisés Escobar**, a la sazón Director Regional de Educación en la provincia de Herrera.
- c. Fotocopia simple de la Nota°DNP-DACDO-108-2633 de 8 de junio del 2001, dirigida por la licenciada María Eugenia Pianetta, Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, al profesor Moisés Escobar, Director Regional de Educación en la provincia de Herrera.
- d. Recorte de la publicación intitulada “En el Centro Nocturno Laboral de Ocú – Dirigente magisterial denuncia malos manejos de 40 mil balboas”, aparecida en la edición del diario “El Siglo” correspondiente al 16 de julio del 2001.
- e. Nota S/N, dirigida por el profesor José Eusebio Guerra, Secretario General de la Asociación de Educadores Herreranos, al licenciado Gilberto Solís, Director de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación.

Pruebas testimoniales: En este orden de ideas, solicitó que se le reciba declaración jurada a las personas que participaron con el señor Patricio Guevara, en la creación del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, así como en la administración de ese centro educativo, distinguidas de la siguiente manera: las señoras Doris de Mirones y Eneyda Serrano (profesoras), el doctor Rigoberto González, el cura párraco Pablo Velasco, las señoras Dilma Díaz y Aixa Kerima Lucero. También solicitó que se recibiera la declaración jurada del señor Rodrigo Moreno, vendedor de textos educativos; señor Moisés Escobar, ex Director Regional de Educación, en la provincia de Herrera; y del señor Bolívar Ochoa, Director del Centro de Educación Laboral Nocturno.

Prueba pericial: Solicitó que en asocio de peritos contadores públicos autorizados, se ordene la realización de una inspección judicial a toda la documentación existente en el presente expediente y que se examine la documentación original que se encuentra en los archivos del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, y se determine lo siguiente:

- a. Si existen o no, variantes o diferencias en los supuestos faltantes y los documentos sustentadores de la supuesta lesión patrimonial.
- b. A qué circunstancia se debió que esos documentos no se encuentren en el respectivo centro educativo.
- c. La fecha de inicio del auditorio realizado por los funcionarios de la Contraloría General de la República y quien fungía como director del plantel cuando dio inicio ese auditorio.

Mediante Resolución DRP N°313-2007, de 8 de agosto de 2007 (f.348-353), el Magistrado Sustanciador resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: rechazar la prueba de informe, las pruebas documentales y la prueba pericial propuestas por el señor **Patricio Guevara**; y admitir como prueba los testimonios de las siguientes personas: Doris de Mirones, Eneyda Serrano, Rigoberto González, Pablo Velasco, Dilma Díaz, Aixa Kerima Lucero, Bolívar Ochoa, Rodrigo Moreno y Moisés Escobar.

En virtud de la comisión decretada para la práctica de las pruebas testimoniales aducidas a través de la Resolución DRP N°313-2007, de 8 de agosto de 2007, el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, mediante Oficio N°1657 de 15 de noviembre de 2007, remitió diligenciada hasta donde fue posible, la comisión solicitada (f.364-377).

En ese sentido, consta a foja 377 el informe secretarial, de 23 de octubre de 2007, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, en el que señala que el día programado para que rindieran declaración los señores Rodrigo Moreno y Moisés Escobar, ni éstos ni las partes se presentaron para realizar la diligencia.

Por otra parte, el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, a través del Oficio N°1196 de 22 de noviembre de 2007 (f.378), remitió hasta donde fue posible, la comisión decretada para la práctica de las pruebas testimoniales aducidas a través de la Resolución DRP N°313-2007, de 8 de agosto de 2007.

En efecto, consta a fojas 378-398 del expediente, una serie de informes secretariales emitidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, en los cuales se señala que fue infructuosa la realización de la práctica de las pruebas testimoniales, principalmente debido a que el licenciado Raúl Núñez no se presentó los días programados por el despacho para la recepción de las declaraciones a los señores Doris de Mirones, Eneyda Serrano, Rigoberto González, Pablo Velasco, Dilma Díaz, Aixa Kerima Lucero y Bolívar Ochoa.

Así las cosas, a foja 395-396 se observa el escrito de solicitud de nueva fecha para la práctica de las pruebas testimoniales, presentado por el licenciado Raúl Núñez ante el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú.

En virtud del escrito antes mencionado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución N°41-2009, de 2 de abril de 2009, a través de la cual no accedió a la solicitud del apoderado judicial del señor **Patricio Guevara Farragut**.

PERÍODO DE ALEGATO

Abierto el proceso al período de alegatos el apoderado judicial del señor **Patricio Guevara Farragut** no presentó escrito de alegatos.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

El presente proceso de determinación de responsabilidades llamó a responder patrimonialmente al ciudadano **Patricio Guevara Farragut**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, por la lesión que se le atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados indican que, de conformidad al contenido del Informe de Antecedentes N°304-007-2003-DAG-RAZ, de 24 de noviembre de 2003, se ha acreditado plenamente que una de las irregularidades investigadas consistió en los egresos realizados a la cuenta de ahorro corriente N°31082335 del Banco Nacional de Panamá, por el monto de once mil ciento setenta balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.11,170.88), que no fueron debidamente sustentados.

Los reparos también establecieron que se desprende del inventario realizado por los auditores de la Contraloría General de la República, que existe una ausencia de libros, enciclopedias y discos compactos educativos que fueron comprados y no fueron registrados en la biblioteca del Centro de Educación Laboral Nocturno de Ocú, lo cual arroja una lesión patrimonial por la suma de dos mil ciento cincuenta y un balboas (B/.2,151.00).

En ese sentido, la Resolución de Reparos N°22-2004, de 17 de junio de 2004 fijó la cuantía de la lesión patrimonial por la que debe pagar el señor **Patricio Guevara Farragut**, en la suma total de trece mil trescientos veintiún balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,321.88), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el cual fue calculado en ocho mil ciento sesenta y ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.8,168.65), lo que hizo un total de veintiún mil cuatrocientos noventa balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.21,490.53).

Respecto a las pruebas solicitadas por el señor **Patricio Guevara**, a través de su apoderado judicial, cabe destacar que mediante Resolución DRP N°313-2007, de 8 de agosto de 2007 el Magistrado Sustanciador resolvió, entre otras cosas, admitir como prueba los testimonios de los señores Doris de Mirones, Eneyda Serrano, Rigoberto González, Pablo Velasco, Dilma Díaz, Aixa Kerima Lucero, Bolívar Ochoa, Rodrigo Moreno y Moisés Escobar (f.348-353).

No obstante, en el informe secretarial, de 23 de octubre de 2007, emitido por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, se indica que el día programado para que rindieran declaración los señores Rodrigo Moreno y Moisés Escobar, ni éstos ni el apoderado judicial se presentaron para efectuar la diligencia (f. 377).

Igualmente, se observa en el expediente una serie de informes secretariales emitidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, en los que se indica que resultó infructuosa la realización de la práctica de las pruebas testimoniales, a los señores Doris de Mirones, Eneyda Serrano, Rigoberto González, Pablo Velasco, Dilma Díaz, Aixa Kerima Lucero y Bolívar Ochoa, especialmente debido a que el licenciado Raúl Núñez no se presentó en las fechas programadas por el despacho para la recepción de las declaraciones correspondientes (f. 378-398).

En efecto, el señor **Patricio Guevara** a través de su apoderado judicial solicitó, ante el Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, nueva fecha para la práctica de las pruebas testimoniales, sin embargo, este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución N°41-2009, de 2 de abril de 2009, no accedió a lo solicitado.

En consecuencia, este Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; y de analizar las pruebas allegadas a la investigación, arriba a la conclusión de que no se desvirtúan los reparos formulados en contra del señor **Patricio Guevara Farragut**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, por lo que procede en derecho a confirmarlos, por una cuantía que asciende a la suma de veinticinco mil trescientos cincuenta y tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.25,353.88), de los cuales el monto de trece mil trescientos veintiún balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,321.88), corresponde al capital y el monto de doce mil treinta y dos balboas (B/.12,032.00) corresponde al interés legal aplicable debidamente actualizado.

En ese sentido, el involucrado Patricio Guevara Farragut infringió el artículo 1089 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

“Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezcan la Contraloría General de la República.”

De igual forma, infringió los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que establece lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando el obligado no presente documentación sustentadora del estado de su cuenta.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.
...”

“Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que lo sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto.”

De este modo, en vista de que no se aportaron los documentos sustentadores a que se refiere la ley, se deduce su responsabilidad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Patricio Guevara Farragut**, portador de la cédula de identidad personal N°9-93-701, con domicilio en Santiago, provincia de Veraguas, corregimiento de San Martín de Porres, Barrio San Martín, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de trece mil trescientos veintiún balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.13,321.88), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de doce mil treinta y dos balboas (B/.12,032.00), el cual incrementa el total de la condena a veinticinco mil trescientos cincuenta y tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.25,353.88).

Segundo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al procesado y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Tercero: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Quinto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Sexto: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurrido dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmativo. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución que adelantó, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Octavo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación, el contenido de la presente Resolución final de cargos.

Noveno: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordenara el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008; artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Suplente

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Resolución Final de Cargos
S-255
OVV/JS



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 6-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en el Almacén de Dotación del Servicio Aéreo Nacional (SAN), en la cual se encuentran involucrados los ciudadanos **Leonardo Valmón Paz**, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-484-507 y **Roberto Tomás Leaver Rowley**, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-776-399.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió el Informe de Antecedentes Nº 020-004-2005-DAG-DAAG de 11 de agosto del 2005, el cual guarda relación con la pérdida de baterías de automóvil del Almacén de Dotación del Servicio Aéreo Nacional (SAN).

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución Nº 733-02-DAAG de 15 de octubre del 2002; cubrió el período comprendido del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2002 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

El áudito realizado consistió, entre otras cosas, en la toma del inventario físico en el Almacén de Dotación del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y en la revisión de la documentación relativa a la adquisición (entradas) y despachos (salidas) para comprobar la existencia de las baterías de automóvil adquiridas para vehículos pertenecientes a dicha institución oficial.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos Nº 11-2009 de 11 de junio de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a los procesados **Leonardo Valmón**, portador de la cédula de identidad personal

Nº8-484-507 y **Roberto Tomás Leaver Rowley**, portador de la cédula de identidad personal Nº8-776-399, a quienes se les fijó la cuantía de la lesión patrimonial en seiscientos ochenta y dos balboas con ocho centésimos (B/.682.08), la cual resultó incrementada en doscientos cincuenta y un balboas con un centésimo (B/.251.01), al aplicarle el interés legal correspondiente, para un total de novecientos treinta y tres balboas con nueve centésimos (B/.933.09).

La Resolución de Reparos en comento ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas ut supra, en atención a los siguientes hechos:

1. Que mediante la Orden de Compra Nº13839 de 29 de noviembre del 2000, visible a foja 66, el Servicio Aéreo Nacional (SAN) adquirió del proveedor Productos Superiores, S.A., sesenta (60) baterías para utilizar en los vehículos de la institución, por un monto total de dos mil doscientos quince balboas con cincuenta centésimos (B/.2,215.50), las cuales conforme a la investigación realizada fueron ingresadas al Almacén de Dotación mediante Recepción Nº317 de 22 de diciembre del 2000.
2. Que la señora **Noemí Tapia**, funcionaria encargada del Almacén de Dotación del Servicio Aéreo Nacional (SAN), presentó el 21 de marzo del 2001, "Informe de Novedad", visible a foja 65, relacionado con la existencia de un faltante de trece (13) baterías, modelos 8D (para camiones), 27C y 24, las cuales según la factura de compra estaban valoradas en seiscientos ochenta y dos balboas con (B/.682.08).
3. Como consecuencia de la presentación de dicho "Informe de Novedad", el señor **Máximo Carrizo**, en ese entonces Director del Servicio Aéreo Nacional (SAN), presentó la denuncia respectiva ante la Policía Técnica Judicial (PTJ), con el objeto de que se investigara la pérdida o sustracción de las mencionadas baterías y de piezas de aviones y de equipo de oficina.
4. Que funcionarios de la Subagencia de Tocumen de la Policía Técnica Judicial (PTJ), realizaron la inspección respectiva, presentando su Informe de Inspección el 15 de junio del 2001, visible de foja 130 a 131, el cual estableció entre otras cosas: que se había inspeccionado el área de almacén abierto que estaba rodeado de alambre ciclón y en éste, según la encargada del Almacén, se encontraban las baterías sustraídas; que la señora **Noemí Tapia** manifestó que no tenía llave de dicho depósito y para abrirlo tenía que solicitar las llaves al Personal del Almacén de Ala Fija; que los tres almacenes, el Abierto, el de Ala Fija y el de Dotación se encontraban ubicados en una misma ala del Hangar de la base del Servicio Aéreo Nacional (SAN) y, según los encargados, no hubo forzamiento de los candados o de las cerraduras y durante la noche el lugar donde están ubicados los tres almacenes quedaba sin seguridad, pero alumbrado, y solamente el personal de Almacén de Helicópteros, que no estaba ubicado en dicha área, realizaba turnos nocturnos y rotativos.
5. Establecieron los reparos que el 4 de julio del 2001, la Subagencia de la Policía Técnica Judicial (PTJ) de Tocumen, preparó otro Informe de Investigación, visible de foja 136 a 138, en el cual se estableció que se le había tomado declaración jurada al capitán **Luis Eduardo Ruiz Estribí**, encargado de las investigaciones internas de los hurtos efectuados en el Servicio Aéreo Nacional (SAN), quien manifestó que el agente **Leonardo Valmón Paz** se había declarado confeso de participar en la sustracción de las baterías; que el agente **Valmón** declaró que el agente **Leaver** le manifestó que había podido sacar las baterías y se las llevó a su casa y luego de ello ambos se dirigieron al Terraplén del Mercado Público, donde llegó una persona con una carretilla y se llevó las baterías y luego de ello el agente **Leaver** le hizo entrega de ochenta balboas (B/.80.00); empero, el Capitán **Ruiz** también declaró que el agente **Leaver** negó haber participado en la sustracción de las baterías (foja 137).
6. Que el agente **Leonardo Valmón** manifestó sentirse arrepentido por haber participado en la sustracción de las baterías y señaló al agente **Roberto Leaver** como la persona que lo involucró en la primera ocasión, pero en la segunda ocasión participó en la sustracción de cuatro baterías y para ello utilizaron su vehículo, las cuales vendieron en el Terraplén del Mercado Público, tras lo cual **Roberto Leaver** le entregó ochenta balboas (B/.80.00) e indicó desconocer de qué manera el señor **Leaver** abrió el candado de la celda donde estaban las baterías, ya que no estuvo presente, ni tampoco supo cuantas baterías llegó a sustraer (foja 138).

7. Que el agente **Roberto Leaver** negó su participación en dicho acto y manifestó desconocer las razones por las que el agente Valmón lo señaló como su autor.
8. Que enviada la investigación a la Procuraduría General de la Nación (PGN), el agente **Roberto Tomás Leaver Rowley** fue llamado a declarar ante el despacho de la Fiscalía Primera Anticorrupción, visible de foja 141 a 145, negando haber participado en la sustracción de las baterías pertenecientes al Servicio Aéreo Nacional (SAN); que no sabía el porqué el agente **Leonardo Valmón** lo señaló como la persona que sacó las baterías del Servicio Aéreo Nacional o si éste se había dejado lavar la cabeza de alguien.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos.

La notificación personal se surtió para el procesado **Leonardo Valmón Paz**, el 28 de septiembre de 2009, visible a foja 191 (vuelta), y para el procesado **Roberto Tomás Leaver Rowley**, el 12 de enero de 2010, visible a foja 190 (vuelta), por lo que luego de ejecutoriada empezó a correr el término de impugnación y de pruebas.

IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos mencionada ut supra, ninguno de los procesados presentó recurso de reconsideración en contra de dicha Resolución, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo que vencido el término de reconsideración inició el término de pruebas que consagra el artículo 67 de la referida excerta legal.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso al periodo probatorio que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, ninguno de los procesados concurrió al proceso a ejercer su derecho, es decir, no propuso ni aportó o presentó pruebas.

PERÍODO DE ALEGATO

En el curso del proceso, ni el procesado ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008

LA CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

La condición de servidor público del procesado **Leonardo Valmón Paz**, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-507, quedó demostrada con la prueba que reposa a foja 75, correspondiente al Acta de Toma de Posesión la cual establece que fue nombrado como Guardia, en la posición N°17091, con un salario mensual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), tal como consta en el Decreto N°215-E de 28 de octubre de 1998.

Por su parte la condición de servidor público del procesado **Roberto Tomás Leaver Rowley**, portador de la cédula de identidad personal N°8-776-399, quedó demostrada con la prueba que reposa a foja 76, correspondiente al Acta de Toma de Posesión la cual establece que fue nombrado como Guardia, con un salario mensual de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), tal como consta en el Decreto N°22 de 14 de febrero de 1997.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los señores **Leonardo Valmón Paz y Roberto Tomás Leaver Rowley**, con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye a los procesados.

Corresponde a este Tribunal de Cuentas confirmar los reparos formulados y elevarlos a cargos, en contra de los procesados Leonardo Valmón Paz y **Roberto Tomás Leaver Rowley**, toda vez que conforme a los hallazgos de auditoría descritos y los descargos respectivos de los involucrados, se logró establecer que la conducta realizada por éstos, los vinculan en las irregularidades que causaron la lesión al patrimonio del Estado, derivadas de la sustracción de trece (13) baterías pertenecientes al Servicio Aéreo Nacional, situación que recae sobre los procesados mencionados ut supra.

Asimismo, tal como consta en el expediente y se indicó en los reparos formulados el procesado **Leonardo Valmón Paz** se declaró confeso y aceptó haber sido partícipe de la sustracción de las baterías pertenecientes al Almacén del Servicio Aéreo Nacional y su posterior venta en el área del Mercado Público. Los reparos también establecen que el procesado señaló como partícipe al señor **Roberto Tomás Leaver Rowley** en la comisión de los hechos investigados y aunque éste los negó, lo cierto es que ambos fueron debidamente notificados de los reparos formulados, no concurrieron al proceso de cuentas a hacer valer sus derechos o a presentar las pruebas respectivas que los liberaran de toda responsabilidad e invalidaran así tales reparos, en cuanto a que la conducta afectó el patrimonio del Estado, específicamente del Servicio Aéreo Nacional, que adquirió dichos bienes para su flota de vehículos.

Por otro lado, la existencia de la lesión patrimonial ocasionada al Estado, quedó debidamente comprobada y demostrada, con la pérdida de las trece (13) baterías pertenecientes a las ya tantas veces mencionada entidad estatal, por lo que en el presente caso está plenamente acreditada la identidad de los autores del hecho lesivo al patrimonio del Estado, los cuales deben responder con su peculio por el acto irregular cometido y resarcir el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado, gracias a su actuación irregular, pues, a juicio del Tribunal, a pesar de que presentaron sus descargos estos no enervan o invalidan los reparos formulados, por lo que deben ser declarados responsables patrimonialmente del perjuicio económico sufrido.

En cuanto a las normas jurídicas transgredidas, a los procesados les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

Vistas las consideraciones anteriores, el Tribunal, luego de analizar las pruebas documentales y demás elementos probatorios allegados al Informe de Antecedentes in examine y las normas legales transgredidas, considera que existen méritos suficientes para declarar responsables directos de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, a los procesados **Leonardo Valmón Paz**, portador de la cédula de identidad personal

Nº8-484-507 y **Roberto Tomás Leaver Rowley**, portador de la cédula de identidad personal Nº8-776-399, ya que la conducta irregular realizada por éstos los vincula en los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado, por lo que deben elevarse los reparos formulados a los cargos correspondientes en contra de ambos procesados por el perjuicio patrimonial ocasionado, el cual asciende a seiscientos ochenta y dos balboas con (B/.682.08), al cual se le actualizó el interés de ley respectivo, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por lo que la cuantía resulta incrementada en trescientos ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.308.98), para un total de novecientos noventa y un balboas con seis centésimos (B/.991.06).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Leonardo Valmón Paz**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-484-507, con domicilio en el residencial Los Nogales, casa Nº150, calle sexta (6ta) , teléfono 292-8571, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seiscientos ochenta y dos balboas con (B/.682.08), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de trescientos ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.308.98), el cual incrementa el total de la condena a novecientos noventa y un balboas con seis centésimos (B/.991.06).

Segundo: DECLARAR al señor **Roberto Tomás Leaver Rowley**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº8-776-399, con domicilio en Cerro Batea, calle 42, casa NºH, teléfono 237-5657, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en seiscientos ochenta y dos balboas con (B/.682.08), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de trescientos ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.308.98), el cual incrementa el total de la condena a novecientos noventa y un balboas con seis centésimos (B/.991.06).

Tercero: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos Nº11-2009 de 11 de junio de 2009, pues el monto de la lesión patrimonial resultó incrementado, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que incrementó el total de la condena a novecientos noventa y un balboas con seis centésimos (B/.991.06).

Cuarto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, para los fines consiguientes.

Quinto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a los procesados, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual deberá ser presentada hasta dos (2) meses después de su notificación.

Octavo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y

Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **Leonardo Valmón Paz**, portador de la cédula de identidad personal N°8-484-507 y **Roberto Tomás Leaver Rowley**, portador de la cédula de identidad personal N°8-776-399, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Noveno: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimero: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Servicio Aéreo Nacional, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosegundo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimotercero: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008; artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

rescargos-M19
OVV/GBA



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 7-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°17-2009 de 14 de julio de 2009, basada en el Informe de Antecedentes N°156-135-2006-DAG-DASS y en el Informe Complementario 3,986-DGA-DEAE, relacionado con la compra de implementos deportivos y otros bienes que fueron adquiridos mediante contrataciones directas y con la diferencia en precio, así como faltantes de mercancía en el Almacén del Instituto Panameño de Deportes.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La investigación patrimonial inició cuando la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el mencionado Informe de Antecedentes N°156-135-2006-DAG-DASS, relacionado con la compra de implementos deportivos y otros bienes que fueron adquiridos mediante contrataciones directas, para determinados objetivos, además por sobreprecios y faltantes de mercancías, en el almacén del Instituto Nacional de Deportes, cuya investigación comprendió el período entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2004.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial profirió la Resolución DRP N°448-2007 de 19 de octubre de 2007, que ordenó la complementación del Informe comentado. Del ejercicio de complementación requerido surgió el Informe N°3,986-DGA-DEAE, relacionado con la compra de implementos deportivos y otros bienes que fueron adquiridos mediante contrataciones directas con diferencia en precio, así como faltantes de mercancía en el Almacén del Instituto Panameño de Deportes, al tenor de las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y las normas de procedimiento fiscales que regulan la dirección activa y pasiva del Tesoro Público y el uso y disposición de bienes patrimoniales.

En el Informe de Antecedentes N°0156-135-2006-DAG-DASS, y complementación se identificó a las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas en las irregularidades detectadas: **Abraham Williams Gallardo**, con cédula de identidad persona N°4-238-74; **José Franklín Santana**, con cédula de identidad personal N°4-242-181; **María del Carmen Cuestas de Pitti**, con cédula de identidad personal N°8-220-2077; **Hazel Dennise Muñoz Sinclair**, con cédula de identidad personal N°8-746-1336; **Manuel**

Elías Pinzón Bonilla, con cédula de identidad personal N°2-106-994; **Armando Araúz**, con cédula de identidad personal N°8-387-329; **Rolando Alejandro Roquer Hidalgo**, con cédula de identidad personal N° 8-479-975; **Abner Isai Ballesteros Chen**, con cédula de identidad personal N°8-230-1429; **Ernesto A. Ng Torres**, con cédula de identidad personal N°8-173-256; **Rigoberto Guevara Añino**, con cédula de identidad personal N°8-386-329; **Ricardo A. Chen Jaramillo**, con cédula de identidad personal N°8-756-409; **Jaipur Holding Inc.**, **Batangas Enterprises Corp.**, **Niobe Finance Inc.**, **Imperial Enterprises Corp.** y **Celebration Corporation**.

Mediante Resolución DRP N°445-2007 de 17 de octubre de 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó, el cierre del expediente únicamente en lo que se refería a la compra de implementos deportivos y otros bienes que fueran adquiridos mediante contrataciones directas y con sobreprecio, con relación a las personas naturales y jurídicas siguientes:

1. **Jaipur Holding Inc.**, sociedad inscrita a ficha 428003 y documento 425513, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.
2. **Batangas Enterprises Corp**, sociedad inscrita a ficha 443489 y documento 551593, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.
3. **Niobe Finance, Corp**, sociedad inscrita a ficha 434861 y documento 475093, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.
4. **Imperial Enterprises, Corp.**, sociedad inscrita a ficha 67339, rollo 5430 e imagen 70, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.
5. **Celebration Corporation**, sociedad inscrita a ficha 292331, rollo 43655 e imagen 55, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.
6. **María del Carmen Cuestas de Pitti**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-220-2077.
7. **Hazel Dennise Muñoz Sinclair**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-746-1336.
8. **Manuel Elías Pinzón Bonilla**, portador de la cédula de identidad personal N°2-106-994.
9. **Armando Araúz**, portador de la cédula de identidad personal N°8-387-329.
10. **Rolando Alejandro Roque Hidalgo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-479-975.
11. **Abner Isai Ballesteros Chen**, portador de la cédula de identidad personal N°8-230-1429.
12. **Ernesto NG Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°8-173-256.
13. **Ricardo Chen Jaramillo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-756-409.

Tal cierre se produjo debido a los pagos realizados por las personas jurídicas siguientes:

Fecha	N° de Cheque	Empresa	Banco	Monto Pagado B/.	Lesión Establecida B/.
14/9/97	159176	Niobe Finance Inc.	Banvivienda	24,018.80	24,018.80
14/9/97	159177	Imperial Enterprise Corp.	Banvivienda	11,310.60	11,310.60
14/9/97	159178	Celebration Corp	Banvivienda	20,947.50	20,947.50
14/9/97	159179	Imperial Enterprise Corp.	Banvivienda	7,789.43	7,789.43
14/9/97	10995	Jaipur Holding Inc.	Banco Cuscatlán	8,584.28	8,584.28
14/9/97	10996	Jaipur Holding Inc.	Banco Cuscatlán	37,485.00	37,485.00
14/9/97	10997	Jaipur Holding Inc.	Banco Cuscatlán	18,994.50	18,994.50
14/9/97	10998	Batangas Enterprises	Banco Cuscatlán	28,225.05	28,225.05
14/9/97	10999	Batangas Enterprises	Banco Cuscatlán	8,965.46	8,965.46

Pero el expediente quedó abierto con respecto a los señores **Abraham Williams Gallardo**, con cédula de identidad personal N°4-238-74, quien fungía como Director Deportivo y **José Franklin Santana**, con cédula de identidad personal N°4-242-181, quien era Coordinador Deportivo, ambos del Instituto Nacional de Deportes, por razón del faltante de equipo de gimnasio, por un valor de ocho mil doscientos ochenta y un balboas con noventa y dos centésimos (B/.8,281.92) y por la entrega de implementos deportivos de gimnasios, por la suma de veintiún mil doscientos veintidós balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.21,222.88), en concepto de donación a diferentes corregimientos o comunidades, cuyos comprobantes de despachos no contenían la firma de recibido conforme de los beneficiarios.

También quedó abierta la investigación patrimonial en contra de los señores **Rigoberto Guevara Añino** y **Gladys Ofelia González Vergara**, con relación a la compra de treinta (30) computadoras (clones) y diez (10) impresoras láser, adquiridas mediante la orden de compra N°39394, a favor de la sociedad Jetro Corporation, S.A., cuyo presidente era el señor Rigoberto Guevara Añino, por la suma de treinta y nueve mil doscientos setenta balboas (B/.39,270.00), ya que las mismas no habían podido ser utilizadas para los fines previstos, ya que las especificaciones no estaban acordes con las necesidades del Sistema de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA).

Pero debido a que la señora Gladys Ofelia González Vergara, canceló el día 14 de julio de 2008 (fs. 1034-1035), el monto de quinientos ochenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.583.50), que representa el valor del fax modem 56 k, accesorio que les hacía falta a las computadoras adquiridas por el Instituto Nacional de Deportes, se resarcó la posible responsabilidad patrimonial que les podía corresponder.

RESOLUCION DE REPAROS

Luego del análisis de los actos e irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, el Tribunal de Cuentas ordenó el cese del procedimiento patrimonial en contra de los señores **Rigoberto Guevara Añino**, **Abraham Williams Gallardo** y **Gladys Ofelia González Vergara**; pero formuló los reparos correspondientes en contra del señor **José Franklin Santana**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-181, por su vinculación en los siguientes hechos:

Faltante de equipo en el Estadio Rommel Fernández

Mediante orden de compra N°39390 de 23 de diciembre de 2003, a favor de Batangas Enterprises, S.A. (f. 156), el Instituto Nacional de Deportes adquirió los bienes que aparecen en el cuadro siguiente:

Descripción	Cantidad	Precio Unitario B/. (no incluye 5%)	Monto B/.
Gimnasio de una estación S/MOD	24	625.00	15,000.00
Caminadora Manual S/MOD	34	412.50	14,025.00
Banca de Pesa S/MOD	32	175.00	5,600.00
Set de pesas de 110 lbs S/MOD	32	112.50	3,600.00
Tabla de abdominales S/MOD	32	87.50	2,800.00
Disco de 25 lbs S/MOD	88	31.25	2,750.00
Disco de 10 lbs S/MOD	88	25.00	2,200.00
Raks para disco	24	62.50	1,500.00
ITBMS			2,373.75
			49,848.75

Estos bienes fueron entregados al Instituto Nacional de Deportes y pagados a través de cheque N°30225 de 20 de abril de 2004 (f. 159).

De los equipos deportivos entregados por la mencionada empresa, se determinó un faltante por la suma de ocho mil doscientos ochenta y un balboas con noventa y dos centésimos (B/.8,281.92), como resultado del inventario que se realizó el 30 de agosto de 2005, sobre la verificación de los comprobantes de despacho de almacén de implementos deportivos al Estadio Rommel Fernández (f. 164), tal como se describe a continuación:

Descripción	Recepción 6/2/04	Comprobantes de despacho	Saldode existencia segun registro	Inventario Físico al 30/8/05	Diferencia	Costo Unitario B/.	Monto B/.
Caminadora manual S/MOD	34	23	11	4	7	433.12	3,031.80
Tabla de abdominales S/MOD	32	0	32	4	28	91.88	2,572.48
Disco de 25 lbs S/MOD	88	46	42	22	20	32.81	656.30
Disco de 10 lbs S/MOD	88	47	41	9	32	26.25	840.00
Raks para disco S/MOD	24	5	19	1	18	65.63	1,181.34
TOTAL							8,281.92

El señor **José Franklin Santana** indicó haber estado encargado del depósito de implementos deportivos en su declaración voluntaria de 15 de septiembre de 2005 (fs.356-358), así: “Durante el período de 2003 y 2004 era coordinador deportivo y mi oficina estaba en capacitación deportiva, mis funciones eran las siguientes: asistía a los torneos Cadicader, funciones varias en capacitación deportiva, asistía a seminarios, también a todos los torneos que el INDE organizaba, además era encargado del depósito de implementos deportivos, era la persona que entregaba la mercancía, y hacía el inventario mensualmente. Durante el período 2003-2004 mi jefe inmediato era Abdiel Green, Jefe de Capacitación Deportiva.”

Con relación al faltante de los implementos deportivos también indicó: “Deben faltar requisiciones ya que todos los meses yo hacía el inventario y cuadraba siempre” y sobre el procedimiento para la entrega o despacho de la mercancía dijo lo siguiente: “La persona venía al INDE y solicitaba mediante una carta una donación de implementos deportivos, se hacía una aprobación no se quien aprobaba, cuando aprobaba, la persona quien solicitó los implementos venían a retirarlos y yo los entregaba” (fs. 356-358).

El señor Abraham Williams Gallardo indicó en su declaración voluntaria de 16 de septiembre de 2005, en relación con el procedimiento de entrega o despachos de la mercancía, que: “Se recibía en el Departamento de Auditoría Interna en conjunto con una persona de Control Fiscal y el Departamento de Suministro, luego de verificar que los artículos estaban debidamente identificados con la factura procedían a hacer una minuta indicando que todo estaba en orden”. “En relación al faltante de implementos deportivos no tengo conocimiento ya que la persona retiraba estos en las oficinas de la Dirección de Deportes o Direcciones Provinciales”; además, manifestó al señor José Franklin Santana, como el responsable de la llave del depósito del Rommel Fernández y quien llevaba el control de las existencias. (fs. 359-361).

Equipos donados sin firma de haberse recibido conforme

Con relación a los veintiún mil doscientos veintidós balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.21,222.88), en concepto de donación de implementos deportivos de gimnasio a diferentes corregimientos y comunidades cuyos comprobantes de despacho no contaron con la firma de recibido conforme de los beneficiarios, se disminuyó a doce mil diecinueve balboas con sesenta y tres centésimos (B/.12,019.63), debido a que la empresa Batangas Enterprise, S.A., reembolsó la suma de novecientos noventa y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.994.50), a los fondos del Estado, mediante cheque N°10998 de 14 de septiembre de 2007 (fs. 869 y 870)

Este pago a favor del Tesoro Nacional disminuyó la lesión patrimonial en la suma de nueve mil doscientos tres balboas con veinticinco centésimos (B/.9,203.25), ya que para fijar el monto de la lesión patrimonial se tomó en consideración el precio unitario cotizado por esa empresa; además, mediante certificación N°14-2008-IPD del 2 de abril de 2008, el señor Carlos Quintana reconoció que recibió los equipos descritos en el Formulario de Almacén del 1 de junio de 2004, los cuales consistían en una (1) caminadora, una (1) bicicleta estática, un (1) banco de pesas con juego de discos de 25 lbs, juego de discos de 101 lbs y un (1) set de mancuernas una bicicleta estática y que dichos equipos se mantienen en la comunidad de San Joaquín.

El faltante de implementos deportivos de gimnasio en el Instituto Nacional de Deportes quedó establecido de la siguiente manera:

Descripción	Cantidad de equipos entregados sin firma de recibido	Precio Unitario B/ (incluye 5%)	Monto. B/.
Gimnasio de una estación S/MOD	11	261.45	2,875.95
Raks para disco S/MOD	5	51.45	257.25
Set de pesas de 110 lbs S/MOD	19	77.70	1,476.30
Banca de Pesa S/MOD	20	104.48	2,089.50
Caminadora Manual S/MOD	10	166.95	1,669.50
Disco de 10 lbs S/MOD	44	5.25	231.00
Disco de 25 lbs S/MOD	46	13.13	603.75
			9,203.25

Para establecer los costos de estos equipos, se tomó en cuenta la certificación de precios del Jefe de Contabilidad del Instituto Nacional de Deportes y el valor cotizado por Deportes Jimmy para tales rubros.

Por otro lado, en el documento denominado "Pedido-Comprobante de Despacho de Almacén" correspondiente al período del 31 de marzo al 23 de junio de 2004, (fs.166-193) existían entregas de implementos deportivos los cuales consistían en catorce (14) bicicletas estáticas y nueve (9) barras de disco, por mil trescientos treinta y tres balboas con ochenta y tres centésimos (B/.1,333.83), que no se consideraron, a pesar de existir doce (12) despachos que contaron con la firma de haberse recibido conforme.

El señor Carlos Quintana mediante la certificación N°14-2008-IPD del 2 de abril de 2008, (fs. 953-954), antes comentada, reconoció que también recibió una (1) bicicleta estática; razón por la que se rebajó la suma de noventa y cuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.94.45), estableciéndose un faltante de mil doscientos treinta y nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/.1,239.38), cuando la cifra correcta según verificación debió ser mil doscientos treinta y nueve balboas con cuarenta centésimos (B/.1,239.40), de acuerdo con el cuadro siguiente:

Descripción	Cantidad	Precio Unitario B/. (incluye 5%)	Monto B/.
Barra de disco	13	29.95	389.35
Bicicletas estáticas	9	94.45	850.03
			1,239.38

El monto de la lesión patrimonial ocasionada, por razón del despacho de equipos deportivos de gimnasio a diferentes comunidades, quedó fijada en la suma de diez mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.10,442.65), debido a la aceptación del señor Carlos Quintana.

Como el señor **José Franklin Santana** fue la persona responsable de los despachos de las donaciones a diferentes corregimientos o comunidades, toda vez que los comprobantes no contienen la firma de haberse recibido conforme, por parte de los beneficiarios y solo contienen la firma del señor Santana, a este ciudadano se le llamó a juicio por este hecho, que ocasionó una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de diez mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.10,442.65).

También, la Resolución de Reparos dispuso que como el señor **José Franklin Santana** era la persona responsable del inventario en el Estadio Rommel Fernández, mientras ejerció el puesto de Coordinador Deportivo y durante su gestión se produjo un faltante de equipos, por la suma de ocho mil doscientos ochenta y un balboa con noventa y dos centésimos (B/.8,281.92), se le debía llamar a juicio por dicha suma.

Por lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas llamó a juicio a través de la Resolución de Reparos N°17-2009 de 14 de julio de 2009, al señor **José Franklin Santana**, en atención a las irregularidades descritas, durante el período que ejerció como Coordinador Deportivo en el Instituto Nacional de Deportes, por la suma total de dieciocho mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.18,724.55) más la aplicación del interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la Resolución de Reparos, por la suma de tres mil trescientos ochenta y cuatro balboas con veinticuatro centésimos, lo que produjo un total de veintidós mil ciento ocho balboas con setenta y nueve centésimos (B/.22,108.79).

Finalmente, la Resolución de Reparos concluye que la responsabilidad del señor **Abraham Williams Gallardo** no es carácter patrimonial, sino de tipo administrativa, puesto que en su condición de Director Deportivo no tenía el control de las existencias y los despachos de los implementos deportivos que se guardaban en el depósito del Estadio Rommel Fernández, por lo que no le cabe responsabilidad patrimonial por los faltantes encontrados en dicho estadio.

Para impedir que se hicieran ilusorias las acciones del Estado tendientes a recuperar su patrimonio, se decretaron medidas cautelares en la misma Resolución de Reparos N°17-2009 14 de julio de 2009.

DIFERENCIA EN LA LESION PATRIMONIAL OCASIONADA

En verificación realizada, la licenciada Aura de Domínguez, auditora del Tribunal de Cuentas, luego de emitida la Resolución de Reparos, se pudo constatar lo siguiente:

En el Cuadro que reposa a foja 804, en donde se detalla el resultado del inventario realizado a los implementos deportivos, se detectó una diferencia en la multiplicación de los siguientes renglones:

Descripción	Diferencia en Inventario	CostoUnitario (B/.)	Monto (B/.)	Monto Correcto (B/.)	Diferencia
Caminadora Manual S/MOD	7	433.12	3,031.80	3,031.84	0.04
Tabla de Abdominales S/MOD	28	91.88	2,572.48	2,572.64	0.16
Disco de 25 lbs. S/MOD	20	32.81	656.30	656.20	-0.10
Disco de 10 lbs. S/MOD	32	26.25	840.00	840.00	
Raks para disco S/MOD	18	65.63	1,181.34	1,181.34	
Total			8,281.92	8,282.02	0.10

De igual manera, a foja 1042 donde se encuentra el detalle de los implementos deportivos de gimnasio objeto de la complementación, también presenta una diferencia en el cálculo, por multiplicación en los renglones que a continuación detallamos:

Descripción	Cantidad de equipos entregados sin firma de recibo	Precio Unitario (B/.) Incluye 5%	Monto (B/.)	Monto Correcto (B/.)	Diferencia (B/.)
Gimnasio de una estación S/MOD	11	261.45	2,875.95	2,875.95	
Raks para disco S/MOD	5	51.45	257.25	257.25	
Set de Pesas de 110 lbs. S/MOD	19	77.70	1,476.30	1,476.30	
Banca de Pesa S/MOD	20	104.48	2,089.50	2,089.60	0.10
Caminadora manual S/MOD	10	166.95	1,669.50	1,669.50	
Disco de 10 lbs. S/MOD	44	5.25	231.00	231.00	
Disco de 25 lbs. S/MOD	46	13.13	603.75	603.98	0.23
Total			9,203.25	9,203.58	0.33

La cifra que se tomó en consideración para el cálculo de los implementos deportivos de gimnasio adicionales en el renglón de bicicletas estáticas, (f. 1043) fue B/.850.03, cuando la cifra que corresponde debió ser B/.850.05, la cual es el producto que resulta de multiplicar nueve (9) bicicletas por noventa y cuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.94.45).

En conclusión, existe una diferencia mínima en el monto de la lesión presentada en el Informe de Antecedentes y de complementación, por el resultado de la multiplicación, lo que afecta en cuarenta y cinco centésimos (B/.0.45) el monto de lesión al patrimonio establecido en la Resolución de Reparos.

El monto de la lesión patrimonial es de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas (B/.18,725.00), que representa los diez mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con noventa y ocho centésimos (B/.10,442.98), en concepto de faltante de despacho de equipos deportivos de gimnasio a diferentes comunidades y ocho mil doscientos ochenta y dos balboas con dos centésimos (B/.8,282.02), en concepto de faltante de equipos en el gimnasio.

En ese sentido, al tomar como referencia los dieciocho mil setecientos veinticinco balboas (B/.18,725.00), los intereses se establecieron por un monto de cuatro mil setecientos cincuenta balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.4,750.57), para un monto total de la lesión al patrimonio ocasionada al Instituto Nacional de Deportes, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.23,475.57).

PLENARIO

En el presente proceso patrimonial, el señor **José Franklin Santana** no designó apoderado judicial que lo representara, ni presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos, luego de notificarse debidamente el 10 de marzo de 2010.

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 “La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración”.

En el proceso patrimonial que nos ocupa se ha vencido el término que consagra la Ley como período probatorio, sin que el procesado o el Fiscal de Cuentas haya propuesto, solicitado la práctica de pruebas o presentado escrito de alegatos.

Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad del señor José Franklin Santana, por la suma de dieciocho mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.18,724.57), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de la expedición de la presente Resolución.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

Al señor **José Franklin Santana** le cabe responsabilidad patrimonial por los hechos irregulares, por los cuales fue llamado a juicio con la Resolución de Reparos N°17-2009 de 14 de julio de 2009 y que ocasionaron se lesionara el patrimonio del Estado.

Este Tribunal considera que existen suficientes elementos para ordenar declarar al señor **José Franklin Santana**, responsable directo, por el faltante de equipo de gimnasio por valor de ocho mil doscientos ochenta y dos balboas (B/.8,281.92), durante el período 2003-2004, cuando ejerció el puesto de Coordinador Deportivo del Instituto Nacional de Deportes, toda vez que el ciudadano **Santana**, aceptó ser la persona responsable del inventario en el Estadio Rommel Fernández, según el mismo lo manifestó en su declaración de 15 de septiembre de 2006 visible a fojas 358, donde indicó: "Yo hacía el inventario de lo que estaba en existencia y la llave reposaba en deportes" además expresó: "Debe faltar requisiciones ya que todos los meses yo hacía el inventario y cuadraba siempre" con ello, se pone de manifiesto su vinculación con el faltante de equipos deportivos en ese estadio.

Por la entrega o despacho de implementos deportivos de gimnasios sin que conste firma responsable, en los documentos "Pedido-Constancia de Despacho de Almacén", también le cabe responsabilidad patrimonial al señor **José Franklin Santana**, debido a que consta su firma como persona responsable de la entrega, mas no se establece el lugar de entrega, ni las personas que recibieron dichos equipos (fs. 165-220).

Adicionalmente, el señor Santana indicó que había otras personas que entregaban mercancía, pero desconocía quiénes eran, puesto que él solo firmaba el comprobante de despacho, indicando que la mercancía se había entregado para cuadrar el inventario al fin de mes (f.357), lo que deja claramente establecida la irresponsabilidad con la que actuó este funcionario, al no guardar el debido cuidado que permitiera garantizar la correcta utilización de los bienes del Estado, lo que dio por resultado que no fuera posible determinar el destino de algunos implementos deportivos adquiridos por el Instituto Nacional de Deportes.

Por este hecho le cabe responsabilidad patrimonial al señor **José Franklin Santana**, ya que él fue la persona responsable de los despachos de las donaciones a diferentes corregimientos o comunidades, debido a que los comprobantes no contienen la firma de haberse recibido conforme, por parte de los beneficiarios, estos documentos solo contienen la firma del señor **José Franklin Santana**.

El señor **José Franklin Santana**, Coordinador Deportivo, era el funcionario responsable del inventario en el Estadio Rommel Fernández y de los despachos de los implementos deportivos, de manera que debía verificar no solo que la salida estuviera autorizada, sino que las entregas realizadas fueran reales de acuerdo al destino deportivo, para el cual habían sido adquiridas.

Tal conducta se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 10 del Código Fiscal, que dispone:

"Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o daños causados por su negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior será solidariamente responsable de la pérdida que la nación haya sufrido a causa de su orden”.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad directa del señor José Franklin Santana e incrementar las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°17-2009 de 14 de julio de 2009, hasta el monto, más los intereses, de la lesión patrimonial decretada en esta Resolución.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **José Franklin Santana**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-181, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dieciocho mil setecientos veinticinco balboas (B/.18,725.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil setecientos cincuenta balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.4,750.57), el cual incrementó el total de la condena a veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.23,475.57).

Segundo: DECRETAR medidas cautelares contra del señor **José Franklin Santana**, portador de la cédula de identidad personal N°4-242-181, por la suma de veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.23,475.57), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°17-2009 de 14 de julio de 2009.

Tercero: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados, a los defensores de ausentes y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Sexto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional de Deportes.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Undécimo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 10 del Código de Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DIONISIO H. BOTELLO M.
Secretario General Encargado

Resolución de Cargos T-308
OVV/EEJ



República de Panamá

RESOLUCIÓN FINAL N° 09-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

ÁLVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

CARGOS

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito legal, ingresa a este Tribunal de Cuentas el proceso patrimonial relacionado con la auditoría realizada al Programa de Reconversión Agropecuaria: rubros maíz y sorgo, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para productores de maíz en la provincia de Herrera.

DEL AUTO ENCAUSATORIO.

La entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos N°S-2008 de 10 de marzo de 2008, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le correspondiese a Ubaldino González Nieto, en relación con la alteración de nueve (9) facturas irregulares presentadas por el prenombrado, con el propósito de obtener beneficios del referido programa, que lesionaron al patrimonio del Estado, por la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (S/.45,370.19). (fs. 172-175).

La citada Resolución de Reparos N° 5-2008, fue notificada al procesado, según consta en el Despacho N° 28-2008 de 6 de mayo de 2008, que retornó a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el 17 de junio de 2008, sin embargo, Ubaldino González Nieto, no hizo uso de los términos de pruebas ni de alegatos, que preveía el derogado Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990. (fs. 183-187).

Mediante Resolución N° 98-2009 de 10 de junio de 2009, se decretó auto para mejor proveer con el propósito que se incorporasen al expediente, piezas del respectivo caso penal, así como copia microfilmada del cheque N°IS05 de 13 de octubre de 2000, a la orden de Ubaldino González Nieto, por la suma de sesenta y dos mil seiscientos veinte balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.62,620.53).

Cabe advertir que a la fecha de esta sentencia, las entidades requeridas en este caso, a saber, Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Herrera y el Banco Nacional de Panamá, no han llevado a cabo las diligencias que les fueron encomendadas. (fs. 189-196).

Del examen de auditoría oficial.

El Contralor General de la República, mediante Resolución N° 620-2002-AUD.INT. de 2 de septiembre de 2002, ordenó a su Dirección Nacional de Auditoría Interna, realizar una auditoría especial al Programa de Reconversión Agropecuaria: rubros maíz y sorgo, a cargo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (fs. 26, 27).

En cumplimiento de tal ordenanza, los auditores internos José Adames, Argelis Atencio, supervisados por Ernesto Gallardo, confeccionaron el Informe de Antecedentes N° IIO-A2005, en relación con el examen llevado a cabo a los documentos contenidos en tres (3) expedientes presentados por productores de maíz de la provincia de Herrera, que no cumplían con los requisitos que establecía el precitado Programa de Reconversión Agropecuaria.

Programa de Apoyo a la Reconversión de Productores de Maíz, Sorgo, Tomate Industrial, Cerdo y Hortícola de Volcán y Cerro Punta, provincia de Chiriquí: para los ciclos agrícolas 1998-1999/2001-2002. (fs. 122-136)

En ocasión de describir los hechos correspondientes, los auditores internos comentan que, mediante Decreto de Gabinete W8 de 23 de marzo de 1999, se aprobó el Programa de Reconversión Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para apoyar la reconversión de los productores de maíz, sorgo, tomate industrial, cerdos y productores de hortalizas de Volcán y Cerro Punta, en la provincia de Chiriquí, para los ciclos agrícolas 1998-1999/2001-2002. A la vez, se autorizó al Banco de Desarrollo Agropecuario a transferir fondos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta por diez millones de balboas (B/.10,000,000.00), para financiar el programa en cuestión. (fs. 32-34).

Los lineamientos generales de este programa, específicamente en lo que concierne al rubro maíz, para apoyar la reconversión de los maiceros a otros cultivos, establecía a su favor un apoyo de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por hectárea. Así también, para la implementación de instalaciones de riego, se establecía a favor de aquellos, un apoyo no reembolsable del sesenta por ciento (60%) de la inversión en instalaciones de riego. (fs. 124).

Los mencionados auditores sostienen que, basados en las pruebas y evidencias recopiladas, pudieron determinar que tres (3) expedientes, correspondientes a tres productores de la provincia de Herrera, presentaron comprobantes (facturas) con irregularidades que dieron como resultado el cobro indebido de recursos que brinda el Programa en los rubros de maíz y sorgo, por la suma de cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve balboas con setenta y un centésimos (B/.54,259.71). En ocasión de identificar los sujetos de responsabilidad, en este caso quienes se beneficiaron de la presentación de facturas irregulares, los auditores señalaron que se trata de Isaias U. Cedeño (6-58-1539), Juan G. Corro Delgado (6-42-406) y Ubaldino González Nieto. (fs. 6-35-310).

Luego de asumir la competencia para conocer del referido Informe de Antecedentes de Auditoría Interna W 110-A-2005, la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP W71-2007 de 9 de febrero de 2007, ordenó la apertura de dos (2) nuevos expedientes con copias autenticadas de los documentos que reposan en el expediente distinguido con el código S-374, que contiene el referido examen de auditoría, pues las actuaciones de los cuestionados beneficiarios del referido programa, son independientes entre sí.

La orden emitida mediante la Resolución DRP N° 71-2007 de 9 de febrero de 2007, dio lugar al nacimiento del presente expediente, distinguido con el código S-389, referente a la situación específica de Ubaldino González Nieto.

Abierto el expediente distinguido con el código S-389, se dictó la Resolución DRP N° 386-2007 de 20 de septiembre de 2007, por la cual se ordenó la ampliación del Informe de Antecedentes N° 110-A-2005, con el propósito de que se dilucidaran aspectos consignados en el Informe de Antecedentes. (fs. 157-158).

El Contralor General remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe Memorando N° 30152007-DINAI de 27 de octubre de 2007, que constituye la ampliación del Informe de Antecedentes Final de Auditoría Interna N° IIO-A-2005, producto de la auditoría realizada específicamente al expediente de Ubaldo González Nieto, beneficiario del programa, que mantiene el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera. (fs. 160-171)

En ampliación, los auditores establecieron con claridad que es en la Nota-Informe W02-2002 de 8 de febrero de 2002, con la cual los funcionarios del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y la Oficina de la Contraloría General en la Región de Azuero, señalaron las irregularidades detectadas en las facturas 2283, 3012, 3013, 5628, 5644, 6600, 28604, 28622 y 28640, presentadas por Ubaldo González Nieto, para hacerse de los beneficios del precitado Programa de Reconversión Agropecuaria.

En relación únicamente con el productor Ubaldo González Nieto, los auditores internos señalan en el Informe de Antecedentes WIO-A-2005, que como resultado de las investigaciones y análisis efectuados determinaron que el prenombrado incumplió parcialmente con los requerimientos del programa de marras, causando una afectación económica a la cuenta oficial W04-99-0063-5, denominada "Ministerio de Desarrollo Agropecuario-República de Panamá-Programa de Reconversión Agropecuaria", por la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/.45,370.19).

Así, tenemos que consta en el Informe de Antecedentes N° 110-A-2005, la nota N'02-2002 de 8 de febrero de 2002, suscrita por Jorge Luis Abrego y Raquel de González, auditores del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y de la Contraloría General (Oficina Regional de Azuero), respectivamente, a través del cual se sirvieron presentar la verificación conjunta de las compras y ventas de equipo de riego en empresas cooperativas cuyas facturas se utilizaron para solicitar reembolsos con cargo al Programa de Reconversión Agropecuaria, diligencia relacionada con la auditoría que se adelantó a ese programa oficial en la Región 3, provincia de Herrera, tal como sigue. (fs. 52-54).

Cooperativa S/M Unión Agrícola R.L.

Al comparar las facturas originales presentadas por Ubaldo González Nieto, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contra las copias del archivo de esta cooperativa, se determinaron las siguientes situaciones:

1. Facturas en blanco y sin contabilizar, que permitieron obtener beneficios por treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con setenta y tres centésimos (B/.39,459.73).

Factura	Fecha	Monto	Beneficio recibido	Folios
28604	03-01-2000	33,385.80	19,853.23	97-98
28622	07-01-2000	22,739.72	13,520.59	99-100
28640	11-01-2000	10,237.50	6,085.91	101-102
Subtotal		B/.66,363.02	B/.39,459.73	

2. Facturas con alteración en la respectiva fecha, que permitieron obtener beneficios por cuatro mil sesenta y dos balboas con setenta y seis centésimos (B/.4,062.76):

Copias presentadas al PRA			Copias de contabilidad		Beneficio recibido	Folios
Factura	Fecha	Monto	Fecha	Monto		
3012	01-12- 98	4,101.35	01 - 12-94	4,101.35	2,439.85	85-86
3013	01-12-98	1,619.50	01-12-94	1,619.50	964.97	87-88
5628	27-12-98	140.33	27-12- 96	140.33	82.24	89-90
5644	28-12-98	191.52	28-12- 96	191.52	115.14	91-92
6600	20-05-98	778.05	20-05-97	778.05	460.56	93-94
Subtotal		6,830.75		6,830.75	4,062.76	

Unión de Cooperativistas Agropecuarios Panameños para la Exportación (UCAPE).

Al comparar la factura original N°2283, presentada por Ubaldino González Nieto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, contra su respectiva copia en el archivo de esta cooperativa, se determinó que la fecha de la factura original presentada al Programa de Reconversión Agropecuaria, estaba alterada, situación que permitió obtener beneficio por la suma de mil ochocientos cuarenta y siete balboas con setenta centésimos (B/ .1 ,847.70).

Copias presentadas al PRA			Copias de contabilidad		Beneficio recibido	Folios
Factura	Fecha	Monto	Fecha	Monto		
2283	10-01- 98	3,112.46	10 - 01-97	3,112.46	1,847.70	95-96
Subtotal				3,112.46	1,847.70	

De este modo, si sumamos el subtotal de los tres conceptos descritos en la referida nota N' 02-2002 de 8 de febrero de 2002 (IPACCOOP-CGR), a saber: (39,459.73) + (4,062.76) + (1,847.701). tenemos que nos da como resultado la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/.45,370.19).

Del reembolso suministrado por el Programa de Reconversión Agropecuaria. El 16 de agosto de 2000, Ubaldino González Nieto, formuló solicitud como beneficiario del precitado Programa de los cultivos de maíz y sorgo, para que se le hiciera efectivo el reembolso por la suma de sesenta y dos mil seiscientos veinte balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.62,620.53), desglosado así:

Apoyo por diferencial de precio.	0.00
Apoyo por superficie reconvertida.	7,792.50
<u>Apoyo en riego.</u>	<u>54,828.03</u>
Total	B/.62,620.53

(fs. 119).

Consta en el expediente la nota N°OPC-1572-2000 de 10 de octubre de 2000, donde el Director de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, solicitó al respectivo Director de Administración y Finanzas, que realizase los trámites pertinentes para el pago, a favor del productor Ubaldino González Nieto, de la suma de sesenta y dos mil seiscientos veinte balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.62,620.53). con cargo a la cuenta oficial N°04-99-0063-5, denominada MIDA-Fondo para el Programa de Reconversión Agropecuaria. (fs. 117).

En atención a la directriz cursada por la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se expidió el cheque W1505 de 13 de octubre de 2000, a la orden de Ubaldino González, por la suma de sesenta y dos mil seiscientos veinte balboas con cincuenta y tres centésimos (8/ .62,620.53). (fs. 118).

Estudio de las facturas presentadas.

En efecto, tal como antes describimos, la versión original de las facturas 3012, 3013, 5628, 5644 Y 6600, extendidas por la Cooperativa de Servicios Múltiples Unión Agrícola, R.L. (Chitré) a cargo de Ubaldino González Nieto, entregadas al Programa de Reconversión Agropecuaria, verificadas por el fiscalizador de la Contraloría General, están fechadas entre los meses de mayo y diciembre de 1998; mientras que las respectivas copias que reposan en los archivos de la referida cooperativa están fechadas diciembre de 1994 y mayo de 1997, situación que según explican los auditores, no las habilitaba para sustentar solicitudes de reembolsos contra aquel programa oficial. (fs. 85-94).

Así también, fueron presentadas como sustento de reembolso contra el Programa de Reconversión Agropecuaria, la versión original de las facturas 28604, 28622 Y 28640, fechadas en enero de 2000, extendidas por la Cooperativa de Servicios Múltiples Unión Agrícola, R.L. (Chitré) a cargo de Ubaldino González Nieto, verificadas por el fiscalizador de la Contraloría General, no obstante, las respectivas copias que reposan en la referida cooperativa, aparecen en blanco, sin utilizar. (fs. 97-102).

Finalmente, la Unión de Cooperativistas Agropecuarios Panameños para la Exportación (UCAPE), extendió la versión original de la factura N°2283 de 10 de enero de 1998, a cargo de Ubaldino González Nieto, que fue presentada como sustento de reembolso contra el Programa de Reconversión Agropecuaria, y verificada por el fiscalizador de la Contraloría General, sin embargo, la respectiva copia que reposa en los archivos de la referida cooperativa, está fechada 10 de enero de 1997, situación que según explican los auditores, no la habilitaba para sustentar solicitudes de reembolsos contra aquel programa oficial. (fs. 95-96).

De los descargos:

En relación con las irregularidades descritas en la nota N°254-2003-DINAL de 11 de noviembre de 2003, que le cursó el Director Nacional de Auditoría Interna de la Contraloría General, Ubaldino González Nieto, mediante nota de 28 de noviembre de 2003, señaló que no tuvo ninguna participación en la confección de las facturas 2283, 3012, 3013, 5628, 5644, 6600, 28604, 28622 Y 28640, ya que no fueron confeccionadas por él, sino por las antedichas cooperativas, de modo que en los archivos de éstas debe encontrarse la documentación que sustenta el pago de la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/ .45,370.19). (fs. 103-106).

CRITERIO DEL TRIBUNAL:

Luego de culminada la tramitación del presente negocio, este Tribunal advierte que se han cumplido las formalidades procesales que pueden influir en la decisión del expediente. Por tal motivo, se avoca a emitir la correspondiente decisión.

La revisión de las facturas originales 2283, 3012, 3013, 5628, 5644, 6600, 28604, 28622 y 28640, Y de sus correspondientes copias nos indica que todas fueron alteradas, pues en algunos casos se falsificaron facturas que nunca fueron emitidas, y en otros casos, se alteró la fecha de la factura original con el propósito de percibir beneficios del Programa de Reconversión Agropecuaria.

En sus descargos, Ubaldino González Nieto no expuso mayores explicaciones en relación con los hechos que se le imputan. Únicamente, se limitó referir a los auditores de la Contraloría General, ante las referidas cooperativas para que estos obtuviesen los documentos que sustentan el pago de la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (S/ .45,370.19), además de negar cualquier irregularidad al respecto.

Cabe advertir que el Programa de Reconversión Agropecuario, debía beneficiar a los gastos concernientes a la transición hacia la reconversión tecnológica y de rubros, para lograr una mayor competitividad, tanto en el mercado nacional como en el internacional, y así elevar el ingreso neto de los productores.

Así, tenemos que de conformidad con el cuadro visible a folio 5, el importe de gastos por instalaciones de riego que fue reembolsado por el Programa de Reconversión Agropecuaria a favor de Ubaldino González Nieto, corresponde casi al sesenta por ciento (60%) de cada una de las cuestionadas facturas (9 en total), que en su conjunto totaliza la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/.45,370.19).

Sin embargo, el total del beneficio recibido en concepto de instalaciones de riego, asciende a la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiocho balboas con tres centésimos (B/ .54,828.03), según se observa en la nota dirigida por el Director Nacional de Agricultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicitando el reembolso correspondiente al procesado. (fs. 5 y 121).

Como se observa, existe una diferencia entre el importe del beneficio correspondiente al porcentaje del reembolso de los gastos en instalaciones de riego efectuados por Ubaldino González Nieto, recibido a través del título-valor y el monto reembolsable, por el mismo concepto, de conformidad con las cuestionadas facturas 2283, 3012, 3013, 5628, 5644, 6600, 28604, 28622 Y 28640, razón que nos lleva suponer que el resto del beneficio en el referido concepto se sustentó con facturas regulares.

Si a lo anterior adicionamos que los cargos formulados mediante el Auto Encausatorio, se refieren al monto reembolsable de las citadas facturas, necesariamente debemos presumir que el resto del beneficio recibido por Ubaldino González Nieto, en concepto de gastos en instalaciones de riego, se encuentra debidamente sustentado.

Finalmente, en lo que atañe a los descargos presentados por Ubaldino González Nieto, a nuestro juicio, sus señalamientos contra las mencionadas empresas cooperativas no lo relevan de responsabilidad, pues no comprendemos qué beneficio podrían derivar estas casas comerciales de la alteración de facturas expedidas y sin expedir a su nombre y sin su conocimiento.

En segundo lugar, a través del sello del respectivo fiscalizador, queda evidenciado que esos documentos fueron estimados para conceder beneficios, con cargo al Programa de Reconversión Agropecuaria, de modo que no cabe duda alguna que fue el procesado quien los presentó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, máxime si se considera que no negó haberlo hecho. Por tales motivos, esta Corporación estima que debe declararse responsabilidad frente al patrimonio del Estado imputable a Ubaldino González Nieto, con cédula de identidad personal 6-35-310.

De las normas legales infringidas.

Considerando los hechos expuestos, se estima que a Ubaldino González Nieto, resultan aplicables las siguientes excertas legales que se encontraban vigentes al momento de tener lugar los hechos irregulares antes expuestos.

Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que textualmente preceptuaba:

"ARTÍCULO 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestados los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios y emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas; hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.. "(la cursiva es nuestra).

Artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se aprobó el Reglamento de Determinación de Responsabilidades (derogado):

"ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;"

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; declara responsable directo frente al patrimonio del Estado a **Ubaldo González Nieto**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 6-35-310, con domicilio en la comunidad de El Barrero, vía hacia Pesé, distrito de Pesé, provincia de Herrera, localizable al teléfono 974-9564, en ocasión del reembolso del sesenta por ciento (60%) de los gastos de instalaciones de riego, a favor del sentenciado, obtenido a través de la presentación las siguientes facturas irregulares:

Factura	Importe	Reembolso
2283	3,112.46	1,851.10
3012	4,101.35	2,440.92
3013	1,619.50	961.85
5628	140.33	81.66
5644	191.52	113.43
6600	778.05	462.78
28604	33,385.80	19,849.46
28622	22,739.72	13,520.32
28640	10,237.50	6,088.67
Total		45,370.19

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Condenar a **Ubaldo González Nieto**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 6-35-310, al pago a favor del Tesoro Nacional, de la suma de sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.62,851.57); que comprende la suma de cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas con diecinueve centésimos (B/.45,370.19). en concepto de la lesión patrimonial establecida, más el interés legal aplicado de conformidad con el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fijado en la suma de diecisiete mil ciento veintiún balboas con treinta y ocho centésimos (B/.17,121.38).

SEGUNDO: Modificar el monto de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DRP W84-2008 de 8 de abril de 2008, y fijarlo en la suma de sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.62,851.57). que comprende el monto de la medida cautelar más el correspondiente interés legal.

TERCERO: Advertir al sentenciado que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

CUARTO: Advertir al sentenciado que la presente Resolución puede ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: Advertir al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con las medidas cautelares decretadas por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°84-2008 de 8 de abril de 2008, para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada a través de la presente Resolución.

SEXTO: Advertir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que deberá informar al Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución de la presente Resolución.

SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

OCTAVO: Oficiar la presente Resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Contraloría General de la República.

NOVENO: Comunicar a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito del país, a los tesoreros municipales de la República, al Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y al Registro Público de Panamá, que las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DRP N°84-2008 de 8 de abril de 2008, quedarán en lo sucesivo a órdenes de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Adviértase a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito de la República lo dispuesto en el numeral segundo de esta Resolución.

DÉCIMO: Comisionar a la autoridad judicial cercana al domicilio de Ubaldo González Nieto, portador de la cédula de identidad personal N°6-35-310, para que se sirva notificarle personalmente la presente Resolución.

Fundamento legal: Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 78, 81, 82, 84,87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 2 del Decreto de Gabinete W36 de 10 de febrero de 1990 (derogado); artículo 2 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 (derogado).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

ALVZ/adg
Res. Final 09-2010
Exp.S-389



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 13-2010

TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, numeral 4 de la Constitución Política, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas, por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

ANTECEDENTES

En el presente proceso patrimonial, se tiene como vinculado a **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal 4-154-112, cuyo apoderado judicial es el Licenciado Humberto Serrano Levy.

Esta investigación se inicia con la Resolución Núm.427-2004-DAG, de veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual el Contralor General de la República, ordenó una auditoría en el manejo de bienes y dineros pertenecientes a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

En la misma se sostiene que la Fiscal Primera de Circuito de Chiriquí, mediante Oficio Núm.7677-F1C-0081 de 14 de abril del 2004, solicitó la práctica de una auditoría al Municipio de Barú, provincia de Chiriquí, con la finalidad de verificar si se había incurrido en alguna acción delictiva y determinar las personas involucradas en la misma. (fj.2)

El Informe de Antecedentes No.247-622-2004-DAG-RECHI, fue realizado por el auditor **EINAR LEZCANO** y la supervisora de auditores **DELVIA ESPINOSA**, de la Contraloría General de la República de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá en el período del 1 de septiembre de 1999 al 30 de abril de 2004. Consistió en la revisión y análisis de los manejos de los bienes y dineros pertenecientes a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí. (fj.55-70).

En dicha auditoría se detectaron irregularidades en perjuicio del Municipio de Barú por el monto de treinta y cinco mil ciento quince balboas con veinticuatro centésimos (B/.35,115.24). No obstante, el vinculado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA** aportó nota de descargos aduciendo haber repuesto la cámara

fotográfica Pentax y el abanico de pedestal, ambos por un monto de doscientos ochenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.283.49), lo que se corroboró mediante diligencia de inventario de fecha 21 de mayo de 2004, teniendo un nuevo monto de la lesión patrimonial, por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.34,831.75). (fj.62).

El hecho irregular consistió en la pérdida de un automóvil Toyota Hilux, doble cabina, cuatro puertas, color azul, con motor 3L-4859839, placa No.008393, modelo 2000, una cámara fotográfica marca Pentax y un abanico de pedestal, que eran custodiados por el Representante del Corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**. (fj.68).

Vinculado a esta irregularidad se encuentra el Honorable Representante **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal 4-154-112, Representante del Corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, quien era la persona que mantenía el vehículo en su poder al momento en que ocurrió el hurto. (fj.69).

El citado Representante del Corregimiento interpuso la denuncia por el hurto del referido vehículo marca Toyota, ante la Policía Técnica Judicial, Sub Agencia de Paso Canoas. (fj.12-14).

Mediante nota No.195/2004/DAG/RECHI calendada 8 de junio de 2004, el Contralor General de la República, licenciado Alvin Weeden Gamboa, se le comunicó a **Fredy Ariel Hernández Espinoza**, que se estaba adelantando una investigación patrimonial en su contra con el fin de que presentara sus descargos relacionado con su participación en la pérdida de los bienes patrimoniales que estaban bajo su custodia. (fj.45).

Al momento de rendir sus descargos patrimoniales, Fredy Ariel Hernández Espinoza, indicó:

“En respuesta a la Nota Núm. 195/2004/DAG/RECHI del 8 de junio del 2004, en lo que respecta a las inconsistencia señalas a la Junta Comunal de Puerto Armuelles en lo que se refiere a un vehículo marca Toyota Hi-Lux, una cámara Pentax y un abanico industrial señalamos lo siguiente:

1. VEHICULO MARCA TOYOTA HI-LUX: Al respecto remitimos copia de la Vista Fiscal N°259, de fecha 11 de mayo del 2003, de la Unidad Regional del Ministerio Público Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, la cual se explica por sí sola. Según el informe de auditoría, dicho vehículo debía ser reemplazado.

Esto lo tiene que hacer la empresa aseguradora, y no se ha efectuado ya que el Municipio de Barú le adeuda a Econoleasing, S.A., quienes son los que deben hacer el reclamo a la aseguradora porque los vehículos aún no son de propiedad del estado y como comprenderán, lo que es un leasing, hasta tanto no se les cancele los mismos no son traspasados.

2. CÁMARA PENTAX Y ABANICO INDUSTRIAL: Dichos artículos fueron reemplazos, lo que consta en el inventario que se le detalla a la Contraloría en el Municipio de Barú, de fecha 21 de julio de 2004 y de lo cual también adjuntamos copia de las facturas respectivas.”

Posteriormente mediante Resolución DRP Núm.35-2005, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil cinco (2005), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, la ampliación del Informe de Antecedentes Núm.247-622-2004-DAG-RECHI, fechado 28 de septiembre de 2004, relacionado con el manejo de bienes y dineros pertenecientes a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, a fin de:

1. “Acreditar el valor de compra del vehículo a que se refiere esta investigación así como su valor, una vez hecha la depreciación, al momento de ocurrida su desaparición.

2. Investigar si el reclamo presentado por la compañía Econoleasing, S.A., ante la Compañía Internacional de Seguros prosperó y de ser así qué suma cubrió. Esta información es vital para determinar la existencia de lesión patrimonial y su monto.
3. En el Informe consta la declaración del señor Jacobo Chacón, el cual además de denunciar las intenciones del señor Fredy Ariel Hernández de desaparecer el vehículo tantas veces mencionado, lo señala por apropiarse de materiales de la Junta Comunal para utilizarlo en provecho personal, en este caso, construir su residencia. Esta denuncia debe ser minuciosamente investigada por los auditores a fin de determinar su veracidad, pues de comprobarse involucraría al señor Hernández en actos ilegales de apropiación de bienes públicos para provecho personal por el monto del perjuicio económico que representen tales bienes.
4. Incorporar copia autenticada de la resolución dictada por el Juez competente Penal que decide el fondo de este caso. Asimismo deben incorporarse todos aquellos elementos de juicio existente en el expediente penal, según criterio del abogado de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República que intervenga en la complementación, que sean considerados de importancia para la investigación". (fj.72-77)

Tenemos que se dio la Complementación del Informe de Antecedentes No.247-622-2004-DAG-RECHI, confeccionada por el auditor **Enrique Caballero** y la Supervisora de auditores **Delvia Espinosa**, quienes remitieron dicho informe mediante MEMORANDO INFORME No.581-622-2005/DAG/RECHI. (fj.97-103); en el cual se cumplieron con todos los puntos solicitados en la ampliación.

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS No.22-2006.

Mediante Resolución de Reparos No.22-2006, calendada veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, inició el trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que pudiese recaer en **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal 4-154-112, con la irregularidad en el manejo de bienes y dineros pertenecientes al Estado, lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de trece mil ciento cincuenta y seis balboas con ochenta y un centésimos (B/.13,156.81).

Ante lo expuesto, **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, fue notificado de la Resolución de Reparos No.22-2006, calendada 25 de septiembre de 2006, el día 13 de noviembre de 2007, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, por lo que precluyó su término. (fj.130).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las siguientes consideraciones.

Los reparos que se endilgaron a **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, mediante Resolución de Reparos N°22-2006 de 25 de septiembre de 2006, fueron en base al Informe de Antecedentes No.247-622-2004-DAG-RECHI, de 28 de septiembre de 2004, el que atañe primordialmente a la pérdida del automóvil que se encontraba bajo custodia del procesado al momento de ser hurtado, el automóvil marca Toyota, tipo pick up, modelo Hilux, doble cabina, cuatro puertas, color azul, motor 3L-4859839, con placa No.008393, modelo 2000, propiedad del Municipio de Barú.

Dicho vehículo fue valorado en la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.34,831.75), más la cámara fotográfica marca Pentax M2M por un valor de doscientos ochenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.283.49) y un abanico de pedestal al cual no se le pudo estipular un valor real, toda vez que no fue ubicado físicamente en la sede de la Junta Comunal de Puerto Armuelles. Sin embargo, señalan los auditores que pudieron constatar primero por una nota de descargo que le envió el propio implicado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA** y posteriormente mediante inventario fechado 21 de julio de 2004, que dichos bienes habían sido repuestos a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, por lo que la lesión total causada al Estado corresponde a la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.34,831.75). (fj.107-114).

Cabe mencionar que se estableció el precio del vehículo hurtado en la suma de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.34,831.75), según contrato No.1 de 7 de junio de 2000, celebrado entre el señor Franklin Valdés Alcalde del Municipio de Barú e Ismael Ponce en representación de la empresa Ricardo Pérez S.A. (fj.72-77).

Sobre este nuevo valor del automóvil comprado a la empresa Ricardo Pérez, S.A, se aplica el cálculo de la depreciación en base al método de línea recta, al valor anterior del vehículo, producto de los dos (2) años y 338 días que tenía en uso al momento de la pérdida del mismo, estableciéndose la suma de diez mil doscientos treinta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/.10,236.67), que restados a la anterior suma, dan como resultado veinticuatro mil quinientos noventa y cinco balboas con ocho centésimos (B/.24,595.08), que es el valor fijado por los peritos de la Contraloría General de la República.

Una vez realizada esta deducción los auditores pasaron a investigar en el Informe de Complementación, esta vez lo referente al reclamo presentado por la compañía Econoleasing, S.A, ante la Compañía Internacional de Seguros, S.A, obteniendo respuesta de esta compañía aseguradora en el sentido que estos le habían cancelado a la empresa Econoleasing S.A, el Cheque No.56357, por la suma de catorce mil cuatrocientos ocho balboas con trece centésimos (B/.14,408.13), en concepto de indemnización por el robo total del vehículo Toyota Hilux, doble cabina, cuatro puertas, color azul, motor 3L-4859839, con placa No.008393, modelo 2000, propiedad de la Junta Comunal de Puerto Armuelles. (fj.83).

De acuerdo a esta información los auditores dedujeron en su Informe de Auditoría, que dicha suma pagada en concepto de indemnización, debía ser restada de la suma por el valor del vehículo, luego de hacerle la depreciación correspondiente, es decir, que del valor anterior de veinticuatro mil quinientos noventa y cinco balboas con ocho centésimos (B/.24,595.08), se restaban catorce mil cuatrocientos ocho balboas con trece centésimos (B/.14,408.13), que era el pago por la indemnización por robo del vehículo por parte de la Compañía Aseguradora Internacional, S.A, dando como resultado final el monto de la lesión patrimonial la suma de diez mil ciento ochenta y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.10,186.95), cifra esta que sumada a la letra de la póliza por novecientos once balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.911.55), más la prima prorrateada por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70) y el deducible pagado por la indemnización por la suma de doscientos noventa y cuatro balboas (B/.294.00), arrojan un total de la lesión patrimonial causada al Estado, por el monto de doce mil dos balboas con veinte centésimos (B/.12,002.20).

Posterior al examen del Informe de Antecedentes e Informe de Complementación, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos No.22-2006 calendada 25 de septiembre de 2006, donde señala que los auditores manifiestan no poder asegurar que el implicado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, haya hecho uso ilegal de los bienes y fondos de la Junta Comunal de Puerto Armuelles.

Sin embargo, la vinculación patrimonial de **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ** deviene de la pérdida del automóvil marca Toyota, Hilux, tipo pick up, doble cabina, cuatro puertas, color azul, motor 3L-4859839, con placa No.008393, modelo 2000, porque el día martes 13 de mayo de 2003 cuando se disponía viajar a Panamá, condujo el automóvil desde Puerto Armuelles hasta Paso Canoas, dejándolo estacionado al lado de la cancha de basquetbol de Paso Canoas, diagonal al restaurante Raúl, pero cuando regresó de la Capital dos días después, es decir, el día 15 de mayo de 2003, fue que se percató que el automóvil no estaba donde lo había dejado estacionado, razón por la cual interpuso la respectiva denuncia. (fj.12-14).

De este proceder negligente y sin lógica común, es que se desprende la falta de cuidado del vinculado, ya que Fredy Ariel Hernández Espinoza, tenía la obligación de responder con la misma diligencia de un buen padre de familia al cuidado de los bienes que el Municipio de Barú confió a su custodia, pero no tomó las medidas de seguridad necesarias para dejar el automóvil bien custodiado a cargo de alguna persona de su confianza que se lo cuidara hasta que regresara de la ciudad de Panamá, pero no lo hizo así, dejando el automóvil propiedad del Estado abandonado a la intemperie, teniéndose como resultado el hurto, por lo que con su actuar descuidado, falta de malicia y negligencia, causó un perjuicio grave al Estado.

En este mismo orden de ideas tenemos que el artículo 10 del Código Fiscal vigente establece:

“ARTÍCULO 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o daño”.

Por otro lado, en el período de pruebas y alegatos, el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado judicial de **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, no aportó escrito alguno de alegatos, que pudiera refutar los cargos patrimoniales que se endilgaron contra su patrocinado. En este mismo sentido, aún cuando en la esfera penal el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, profiriera el Auto No.650 de 12 de agosto de 2004, Sobreseyendo Provisional e Impersonalmente en las referidas sumarias en averiguación por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio del Municipio de Barú, la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al vinculado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, no conduce a un doble juzgamiento, pues el tipo de responsabilidad que se puede atribuir a éste, es distinto de la responsabilidad penal.

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de la República, en su artículo 281 distingue claramente la potestad del Tribunal de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. Esta potestad es distinta a la facultad que tienen los tribunales ordinarios en materia penal, para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal o no de sus autores.

De lo anteriormente señalado, se colige que la Jurisdicción de Cuentas y la Jurisdicción Penal son dos jurisdicciones distintas; de ahí que si el hecho irregular es del conocimiento de ambas jurisdicciones, no se viola la prohibición del doble juzgamiento ni es posible entender que lo resuelto en la Jurisdicción de Cuentas hay que reconocerlo absolutamente en la Jurisdicción Penal o viceversa, para los efectos de decretar la existencia de la cosa juzgada en la otra jurisdicción.

Con relación al punto que el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, resolvió sobreseer provisional e impersonalmente en esas sumarias en averiguación, dicho elemento no hace variar la decisión adoptada por este Tribunal, ya que el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que “**la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven**”; por consiguiente, el material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas han establecido de manera fehaciente que el procesado participó en las irregularidades en perjuicio del Estado y así lo explica la Resolución de Reparos N°22-2006 de 25 de septiembre de 2006, que a fojas 113 dice lo siguiente:

“Como se advierte, la lesión patrimonial en el presente caso se origina como consecuencia de la pérdida del automóvil descrito en páginas anteriores, el cual estaba bajo la responsabilidad del representante de Corregimiento de ese entonces, señor Fredy Ariel Hernández.

Esta persona como funcionario tenía la responsabilidad de responder por el vehículo asignado para cumplir sus funciones. Incluso la denuncia presentada sobre el particular manifestó que él era la única persona que poseía llaves del

vehículo (f.12 a 14). En tal sentido, él debió adoptar las medidas adecuadas para que el automóvil en mención durante su ausencia contara con la seguridad adecuada para impedir que fuese objeto de hurto.”

En la investigación patrimonial, recogida en el Informe de Antecedentes de la Contraloría General de la República, se determinaron claramente los elementos de prueba que condujeron a la vinculación del señor **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, a saber:

“Como resultado de la investigación se determinó irregularidades en perjuicio del Municipio de Barú por un monto de Treinta y cinco mil ciento quince balboas con veinticuatro centésimos (B/.35,115.24); sin embargo de acuerdo a nota de descargo fechada 5 de agosto del 2004, el señor **Fredy Ariel Hernández**, Representante de Puerto Armuelles manifiesta que la cámara Pentax y el abanico de pedestal fueron reemplazados y que esto se puede corroborar en el inventario que se detalla al Municipio de Barú fechada 21 de julio de 2004. Por lo que después de haber recibido esta nota, podemos señalar que el faltante real es por la suma de Treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un balboas con setenta y cinco centavos (B/.34,831.75).

Vinculado a esta irregularidad se encuentra el señor **Fredy Ariel Hernández**, con cédula de identidad personal núm. 4-154-112, Representante de la Junta Comunal de Puerto Armuelles, quien no custodió como un buen padre a un hijo el bien que el Municipio de Barú puso bajo su custodia.”

En consecuencia, este Tribunal es del criterio que se reúnen los elementos de juicio que vinculan a **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal Núm.4-154-112, en la comisión de actos encaminados a la afectación de manera ilegal y directa al patrimonio público, causando una grave lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Es importante indicar que el procesado infringió lo tipificado en el artículo 1 numeral 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990

“ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);”

Dentro de la etapa probatoria del proceso de cuentas, no se presentaron pruebas adicionales por parte del apoderado judicial del procesado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, que le permitieran refutar los reparos patrimoniales ya señalados dentro de la Resolución de Reparos Núm.22 calendada veinticinco (25) de septiembre de dos mil seis (2006).

Es entonces que se puede establecer que las pruebas que debe valorar el Tribunal, no han hecho variar el rumbo del proceso, por lo que la situación de posible responsabilidad patrimonial del procesado de **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, que fue señalada al momento de dictar la Resolución de Reparos Núm.22, de 25 de septiembre de 2006, no ha cambiado, al valorar las mismas pruebas que fueron analizadas al momento de dictar esa Resolución.

Dejando la convicción que la lesión patrimonial al Estado sí existió, de acuerdo al análisis exhaustivo realizado a toda la documentación aportada en el Informe de Antecedentes No.247-622-2004-DAG-RECHI de 28 de septiembre de 2004 y el Informe de Complementación No.581-622-2005-DAG-RECHI, de 27 de diciembre de 2005, también con las declaraciones que fueron allegadas a este proceso patrimonial, que evidencian la responsabilidad patrimonial que le corresponde a **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, con cédula de identidad personal 4-154-112.

Aunado a lo anterior, las excepciones que han sido señaladas por el vinculado **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, no son suficientes para contradecir el hecho que para las fechas entre el primero (1) de enero de 1999 al treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), período que alcanza el referido informe de auditoría, se determinó un faltante de trece mil ciento cincuenta y seis balboas con ochenta y un centésimos (B/.13,156.81) como faltante relacionado con la propiedad de la Junta Comunal de Puerto Armuelles, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. (fj.116).

Ahora bien, las actuaciones irregulares que generaron la lesión patrimonial al Estado, se enmarcan en el contenido del artículo 3 literal a del Decreto Ley No.36 de 10 de febrero de 1990, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.”

De la misma manera, se aplicarán a la actuación realizada por **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA** lo contenido en el artículo 4, del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990.

“ARTÍCULO 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico en la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por el Contralor;

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente;

c) Penal, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia;

d) Directa: Si recae inmediatamente sobre determinada persona;

- e) Solidaria: Cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólidum sobre dos o más personas;
- f) Principal, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa;
- g) Subsidiaria, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo”.

De la misma manera, el actuar del investigado transgrede lo que regula el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que establece:

“ARTÍCULO 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine”.

Es por ello que lo correspondiente en derecho es dictar una Resolución de Cargos contra el señor **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, ya que como persona responsable de la custodia y seguridad del vehículo marca Toyota, Hilux, tipo pick up, cuatro puertas, color azul, con motor No.3L-4859839 y placa No.008393, no tomó las medidas de seguridad tendientes a garantizar el bien patrimonial que se le había confiado en custodia, actuando como un buen padre de familia al cuidado del patrimonio del Estado.

De lo anterior podemos deducir lógicamente que **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, tenía la calidad de agente de manejo al momento de la pérdida del vehículo, conforme lo establecen los artículos 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de mil novecientos noventa (1990), siendo que a este señor, le atañe una responsabilidad directa, al tenor de lo regulado por el literal d del artículo 4 del Decreto No.65 de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **FREDY ARIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 4-154-112, con domicilio en la Barriada Vista Hermosa, Puerto Armuelles, cerca de la Abarrotería Elvin, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe Especial de Auditoría Núm.247-622-2004-DAG-RECHI, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004); al pago de la suma de trece mil ciento cincuenta y seis balboas con ochenta y un centésimos (B/.13,156.81), que comprenden la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a doce mil dos balboas con veinte centésimos (B/.12,002.20), más el interés legal por la suma de mil ciento cincuenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.1,154.61), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

3. Comunicar al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

4. Se hace Saber al sentenciado que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

5. Comunicar la presente Resolución a la institución afectada Junta Comunal de Puerto Armuelles, distrito de Barú, provincia de Chiriquí y a la Contraloría General de la República.

6. Ordenar la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

7. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 17 de la Ley No.32 de ocho (8) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); artículos 4 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 4 del Decreto Ley No.65 de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa (1990); artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

GUSTAVO A. BONILLA A.
Secretario General a.i.

ALVZ/5522
Resolución de Cargos No.13-2010
Exp. H-145



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: O-205

RESOLUCIÓN N° 17

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a los señores **Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°44-2007 de 24 de octubre de 2010, por medio de la cual, se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los precitados.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene a los licenciados Carlos R. Ayala Montero y Luis Alberto Solano Bernal como apoderados judiciales de los señores: Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos, respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El ex Contralor General de la República, Dani Kuzniecky, mediante Memorando Núm.215-2007/DAG-DAAG fechado 10 de enero de 2007, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes Núm.162-001-2006-DAG-DAAG, relacionado con la pérdida de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional de Diputados, (f.423).

El período de examen comprendió el período de noviembre de dos mil tres (2003) a junio de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: La extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP No.85-2007 de catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), asumió la competencia del Informe de Antecedentes No.162-001 -2006-DAG-DAAG. (f. 424).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Auditoría de la Administración General de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió de noviembre de dos mil tres (2003) a junio de dos mil cinco (2005), en las instalaciones de la imprenta de la Asamblea Nacional de Diputados.

CUARTO: Como resultado de dicha auditoría se determinaron faltantes de bienes y materiales de uso en la imprenta.

El hecho irregular consistió en la pérdida de equipos y materiales utilizados en la imprenta de la Asamblea Nacional de Diputados. Este faltante se determinó a través del análisis de los registros e inventario físico de dichos bienes, ocasionando un perjuicio al patrimonio del Estado por la suma de tres mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con ocho centésimos. (B/3.544.08).

QUINTO: El veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007), se profirió la Resolución No.44-2007, a través de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los señores: Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos, con fundamento en el Informe de Antecedentes Núm. 162-001 -2006-DAG-DAAG, relacionado con la pérdida de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional, (fs. 428-443).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

SEGUNDO: El ex Contralor General de la República, Dani Kuzniecky, mediante memorando Núm.215-2007/DAG-DAAG fechado 10 de enero de 2007, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el Informe de Antecedentes Núm. 162-001-2006-DAGDAAG, relacionado con la pérdida de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional, (f. 423).

TERCERO: Los auditores de la Dirección de Auditoría General del Departamento de Auditoría de la Administración General de la Contraloría General de la República, confeccionaron el Informe de Antecedentes Núm. 162-001-2006-DAG-DAAG, en donde determinaron irregularidades consistentes en la pérdida de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional.

Como resultado del examen de auditoría se logró determinar un faltante de bienes y materiales del Departamento de Imprenta de la Asamblea Nacional, consistentes en:

- Tres (3) engrapadoras industriales;
- Una (1) limpiadora a presión;
- Setecientos sesenta y cuatro (764) resmas de papel bond tamaño 8 1/2 x 11 y 8 1/2 x 14 utilizadas en la fotocopidora de la Entidad; y,
- Ciento nueve (109) unidades de placas para el uso de las labores de impresión.

Del examen de auditoría realizado se constató que mediante orden de compra N°289 de 3 de abril de 2002, se adquirieron tres (3) engrapadoras manuales de mesa, marca Skrebba/120 Lang, con un valor unitario de B/.110.00, reflejando la factura N°101924 de 23 de abril de 2002 un costo total de estos bienes por la suma de B/.346.50.

Con relación al faltante de las engrapadoras, a través de Resolución de Reparos N°44-2007 de 24 de octubre de 2007, se liberó del cargo de la pérdida de las referidas engrapadoras a los señores: Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos, (fs.428-443).

En cuanto a la limpiadora a presión, vemos que la investigación arrojó que dicho bien mantenía en libros para el año 2004 un costo de B/.626.01. (f.259).

En relación con el faltante de las resmas de papel bond, se describe a través del siguiente cuadro:

Tipo de papel	saldo Inicial 13/11/03	Entradas	Salidas	Saldo S/análisis	Saldo S/inventario	Diferencias	Precio promedio Unitario	Monto del Faltante
Bond 8 1/2" x 11"	180	2,925	2,645	460	45	415	2.47	1,025.05
Bond 8 1/2" x 14"	150	2,697	2,314	533	184	349	3.87	1.350.63
Total								2,375.68

Con relación al faltante de ciento nueve (109) unidades de placas para el uso de las labores de impresión, se tiene que la suma se contabilizo en base a lo siguiente:

Tipo de placas	saldo Inicial 13/11/03	Entradas	Salidas	Saldo S/análisis	Saldo S/inventario	Diferencias	Precio promedio Unitario	Monto del Faltante
Placas shief XL-27 3/4" x 18"	180	2,925	2,645	460	45	415	2.47	1,025.05

Ahora bien, durante el proceso a través de la Resolución DRP N°55-2008 de catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas: testimoniales aducidas por el apoderado judicial del señor Saúl Quirós Pacheco, consistentes en la declaración de las siguientes personas: Nelly Jaén, Jerry Alien, Enrique Delgado, Adelaida Santamaría, Carlos Gutiérrez y Aura de Aizpú. (fs. 457-458).

De igual forma, mediante Resolución DRP N°122-2008 de siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas aducidas por el apoderado judicial del señor Virgilio Jiménez Campos, (fs. 542-546).

En virtud de lo anterior, se receptaron los siguientes testimonios:

- Nelly Zulema Jaén Barnett, manifestó que labora en la Asamblea Nacional de Diputados desde el 1o de agosto de 1995, señalando en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"... las llaves del depósito estaban colgadas en un clavo, en la Imprenta, en el área administrativa, era un lugar accesible donde las mismas secretarías podrían ver quien tomaba las llaves. Sobre quienes tenían acceso al depósito, bueno, allí entraba la persona que cargaba la resma, la secretaria también cuando se necesitaba buscar papel y creo yo, que el señor Virgilio Jiménez como jefe de Taller podría tener acceso, así como el señor Saúl Quirós Pacheco por ser Jefe de Imprenta.

..."(f.507).

- Jerry Leight Alien Bruce, manifestó que labora en la Asamblea Nacional desde el año 1998, señalando en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"... La llave se guardaba en un clavo ubicado en la oficina principal del señor Saúl Quirós Pacheco. La persona que tenían acceso a los depósitos de materiales de la imprenta era principalmente Jaime Beitia y de no encontrarse en su puesto sería Virgilio Jiménez, además también acceso al depósito Saúl Quirós Pacheco, por ser el Jefe del Departamento de Imprenta y Enrique Delgado, quien era diseñador gráfico.

..." (f. 518).

- Adelaida Santamaría Santamaría, manifestó que labora en la Asamblea Nacional desde el año 2000, señalando en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"Las llaves permanecían en un tablero, en la oficina de los diseñadores. Tenían acceso al depósito, Jaime Beitia, Aura de Aizpú, Enrique Delgado y Saúl Quirós Pacheco.

..."(f.524).

- Carlos Marcelo Gutiérrez Pacheco, Manifestó que labora en la Asamblea Nacional en el Departamento de Imprenta desde agosto de 1991, señalando en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"... La llave del depósito de materiales se encontraba pegada a la pared en un clavito en la oficina de las secretarías y los diseñadores. Cualquier persona podía tener acceso al lugar en donde se guardaban las llaves. El señor Jaime Beitia, los diseñadores, las secretarías y el señor Saúl Quirós Pacheco, tenían acceso al mismo.

..."(f.530).

- Enrique Delgado Villarreal, manifestó que labora en la Imprenta de la Asamblea Nacional desde 1979, señalando en lo medular de su declaración, lo siguiente:

"... La llave permanecía colgada en una puerta dentro del área de diseño, tenían acceso al lugar los diseñadores y el señor Jaime Beitia. Estas mismas personas también podían tener en algún momento acceso al depósito en donde se almacenaban los materiales.

..."(f.535).

El apoderado judicial del señor Saúl Quirós Pacheco, presentó escrito de alegatos, manifestando en lo medular del mismo, lo siguiente:

- Que el Informe de Antecedentes se produce después de una auditoría que abarca el período comprendido entre noviembre de 2003 y junio de 2005 que concluye señalando que existen faltantes de equipo y materiales.

- Que las diferencias establecidas, incluyen período de administraciones de la imprenta posteriores a la del señor **Saúl Quirós Pacheco**, por lo que considera que la auditoría tenía que haberse dado a partir del 18 de noviembre de 2003 al 26 de enero de 2004, fecha en que su representado se desempeñó como jefe de imprenta, o desde meses anteriores al 18 de noviembre de 2003.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales acopiadas al proceso, de las pruebas presentadas y alegatos presentados, nos encontramos frente a hechos que merecen ser revisados por separado:

Saúl Quirós Pacheco

Se le llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial por los siguientes hechos:

- Carlos Marcelo Gutiérr
- Faltante de 109 placas Shief XL-27 12 3/4" x 18" por la suma de B/.207.10
- Faltante de 349 resmas de papel bond BW x 14" y de 415 resmas de 8 1/2" x 11" destinadas al uso de la fotocopiadora de la Asamblea Nacional por la suma de B/.2.375.68.
- Faltante de un compresor de aire por la suma de B/.626.01.

Virgilio Jiménez Campos

Se le llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial por los siguientes hechos:

- Faltante de 109 placas Shief XL-27 12 Va x 18" por la suma de B/.207.10.
- Faltante de un compresor de aire por la suma de B/.626.01.

En relación con el faltante de 109 placas Shief XL-27 12 _ x 18" por la suma de B/.207.10, se tiene que el total del faltante debe ser modificado, toda vez que visible a foja 30 del proceso se observa copia autenticada de la tarjeta de control de inventario del Departamento de Imprenta, en donde se evidencia claramente que se le dio salida a una caja de cien unidades para el día 22 de octubre de 2010 y existe una observación que señala que se perdió una caja, la cual contiene cien unidades, en vista de lo anterior el señor Quirós Pacheco debe responder por la pérdida de la misma en virtud que para dicho momento ostentaba el cargo de Jefe de Imprenta y debió velar por la custodia adecuada de las mismas.

En virtud de lo anterior, deben responder los señores Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos por dicho acto irregular hasta la cuantía siguiente:

Tipo de Placas	Diferencias	Precio Promedio Unitario	Monto del Faltante
Placas shief XL-27 3/4 " x 18"	100	1.90	190.00

Con relación al faltante de 349 resmas de papel bond 8 1/2" x 14" y de 415 resmas de 8Y2" x 11" destinadas al uso de la fotocopiadora de la Asamblea Nacional por la suma de B/.2.375.68, es importante tener en cuenta que el señor Saúl Quirós Pacheco, conforme a certificación AN-DRH-RC-08 de 1o de abril de 2008:

“... ”

Que SAÚL QUIRÓS PACHECO, con cédula de identidad personal No.8-456-351 y Seguro Social No.50-1317, laboró en esta institución desde el 1 de octubre de 1994 hasta el 9 de abril de 2000 y desde el 16 de septiembre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2004. Fue destituido a partir del 3 de mayo de 2004.

Que de acuerdo a nuestros registros, el señor Quirós tomó treinta (30) días de vacaciones desde el 26 de enero al 24 de febrero de 2004 más sesenta (60) días desde el 4 de marzo al 2 de mayo de 2004. ..."(f. 499).

De conformidad con la certificación que antecede, se tiene que el señor laboró efectivamente en la Asamblea Nacional desde el año 1994 al 25 de enero de 2004, toda vez que del 26 de enero de 2004 al 2 de mayo de 2004 se encontraba en uso de sus vacaciones, siendo destituido del cargo el 3 de mayo de 2004.

Ahora bien, al observar el análisis efectuado por los auditores de la Contraloría al momento de efectuar el examen de auditoría, se tiene que estos para determinar el faltante de las resmas de papel tomaron en cuenta el período donde el señor Quirós Pacheco no laboraba en la institución afectada, es decir, los años 2004 y 2005 (fs. 415-418); debido a ello el mismo debe ser exonerado de responsabilidad en relación con esta irregularidad.

En relación con el faltante de un compresor de aire por la suma de B/626.01, se tiene que los señores: Saúl Quirós Pacheco y Virgilio Jiménez Campos deben responder por la pérdida del mismo, debido a que dicha pérdida ocurrió durante la administración de los mismos.

Por último, las declaraciones acopiadas al proceso durante la fase probatoria son contestes en señalar que la llave del depósito del almacén se encontraba en: "una pared en un clavito"; de lo anterior, se evidencia claramente que los responsables de la custodia de los artículos que se guardan en el almacén, no actuaron como diligentes padres de familia, toda vez que su actuar permisivo, es el que en definitiva ocasionó la pérdida de los referidos bienes del Estado.

CUARTO: Las actuaciones irregulares cometidas por los procesados se enmarcan dentro del contenido del artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que establece, lo siguiente:

"Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.
...." (Subrayado del Tribunal).

Lo anterior, en concordancia con lo que establece el numeral 7 del artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, lo siguiente:

"Artículo 1°. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7.

De igual forma, se tiene que el artículo 10 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

QUINTO: Al señor **Saúl Quirós Pacheco**, en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa y solidaria; y al señor **Virgilio Jiménez Campos** le corresponde una responsabilidad solidaria, por su relación con el cuidado y custodia de los bienes perdidos, lo anterior en virtud que los involucrados mantenían las llaves de acceso al lugar donde se encontraban los bienes y los materiales al alcance de todos los servidores públicos del almacén y por tanto no actuaron con la diligencia de un buen padre de familia, permitiendo se perdieran los referidos bienes.

En virtud de todo lo anterior, se tiene que el señor Saúl Quirós Pacheco es responsable por la suma de B/. 1,015.70 y el señor Virgilio Jiménez Campos es responsable por la suma de B/.1.015.70.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar** patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Saúl Quirós Pacheco**, portador de la cédula de identidad personal No.8-456-351, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 2 de febrero de 1950, hijo de los señores Mauricio Quirós y Marcelina Pacheco; residente en el Distrito de Arraiján, La Arboleda, Cáceres, casa No.H-7, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.162-001-2006-DAG-DAAG; al pago de la suma de mil quince balboas con setenta centésimos (B/. 1,015.70), que comprende, la suma de ochocientos dieciséis balboas con un centésimo (B/.816.01), en concepto de monto de la lesión, más ciento noventa y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 199.69), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

2. **Declarar** patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Virgilio Jiménez Campos**, portador de la cédula de identidad personal No.8-101-91, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 25 de marzo de 1941, hijo de los señores Virgilio Jiménez (q.e.p.d.) y Felicia Campo de Jiménez (q.e.p.d.); residente en el Distrito de la Chorrera, barrio Arino, casa 4804-A, calle Matasoto, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm. 162-001-2006-DAG-DAAG; al pago de la suma de mil quince balboas con setenta centésimos (B/. 1,015.70), que comprende, la suma de ochocientos dieciséis balboas con un centésimo (B/.816.01), en concepto de monto de la lesión, más ciento noventa y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.199.69), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
3. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
4. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
5. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución No.520-2007 de cinco (5) de diciembre de mil siete (2007), para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
6. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso a la Asamblea Nacional; y a la Contraloría General de la República.
7. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 10 del Código Fiscal; artículo 2o del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y artículo 1, numeral 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.O-205
Resol. Cargos
ITM/jcg/lz



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 01-2011.

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO.

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Sustanciador Suplente.

CARGOS.

VISTOS:

Pendiente de fallar, se encuentra el proceso patrimonial relacionado con el Informe de Antecedentes A-458-190-2006-DAG-RECOC de 28 de diciembre de 2007, relacionado con la dualidad de pago de salarios en la Universidad de Panamá – Centro Regional Universitario de Coclé y en el Hospital Regional Doctor Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social, Provincia de Coclé, durante el período comprendido entre el 13 de agosto de 2004 al 31 de mayo de 2005.

A través de la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009 se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al señor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** y se estableció la cuantía de la lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, en la cantidad de seis mil ciento ochenta y un balboas con ocho centésimos (B/.6,181.08), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable.

ANTECEDENTES.

Esta investigación patrimonial, tiene su origen en el Memorando 174/2004/DAG/RECOC de 23 de noviembre de 2004, donde se solicita autorización para realizar una auditoría, en razón de denuncia telefónica recibida en la Oficina Regional de Coclé en que se informaba que el profesor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** labora como docente en el Centro Regional Universitario y también en la Caja de Seguro Social de Coclé. (fs. 2).

A través de la Resolución 29-2005-DAG de 17 de enero de 2005 la Contraloría General de la República, ordena realizar una auditoría sobre la presunta dualidad de salarios del profesor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, lo que da como resultado el Informe de Antecedentes A-458-190-2006-DAG-RECOC de 28 de diciembre de 2007. (fs. 1).

CONSIDERACIONES DEL INFORME DE ANTECEDENTES A-458-190-2006-DAG-RECOC.

El Informe de Antecedentes fue elaborado de acuerdo a las normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de responsabilidades, considerando el Estatuto universitario y la Constitución Política, así como otras pruebas alternas. La investigación se realizó en la Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Coclé y en la Extensión Docente de Aguadulce, así como en el Hospital Regional Dr. Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social en Aguadulce, Provincia de Coclé. (fs. 1-344).

Como conclusión de la investigación, los auditores determinaron que un funcionario percibía salario como profesor tiempo completo en la Universidad de Panamá y recibió indebidamente otro salario como Psicólogo en el hospital de la ciudad de Aguadulce, que dieron origen a un perjuicio económico al Estado de cinco mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/. 5, 472.00.), que corresponde al salario cobrado en el nosocomio mencionado anteriormente.

El hecho irregular consistió en que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, laboró y cobró salario como Psicólogo en el Hospital Regional Dr. Rafael Estévez del 13 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2005, cuarenta (40) horas, mientras se encontraba nombrado como profesor en el Centro Regional Universitario de Coclé y la Extensión en Aguadulce.

El Estatuto Universitario que rige la Universidad de Panamá, establece como obligación del 'profesor tiempo completo', no ejercer funciones en otra Entidad (artículo 110) y la Constitución Política (artículo 303) prohíbe percibir dos o más sueldos pagados por el Estado; conducta esta que ocasionó un perjuicio económico al Estado por la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/.5,472.00). (fs. 4).

1. Notas de comunicación al vinculado y sus descargos correspondientes.

Según se indica en el Informe, a este hecho irregular aparece vinculado **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, profesor de tiempo completo en la universidad y en la respectiva extensión docente de Aguadulce.

El señor **Bolívar Hilbert Tapia**, el 13 de agosto de 2004, laboraba en la Universidad de Panamá (Centro Regional Universitario de Coclé y en la Extensión Docente de Aguadulce) como profesor eventual tiempo completo en el Departamento de Psicología de la Facultad de Humanidades. (fs. 3).

Dentro del Informe de Antecedentes se le comunicó al vinculado en las irregularidades, para que compareciera a proporcionar los documentos o elementos de juicio que estimara conveniente, a través de la nota de comunicación Núm. 068/2005/DAG/RECOC de 27 de abril de 2005 visible de foja 308-309 del expediente.

Bolívar Augusto Hilbert Tapia, mediante nota S/N de 23 de mayo de 2005 efectúa sus descargos y argumenta que en abril del año 2004 la Dirección Médica del Hospital le ofrece un cargo como Psicólogo que se encontraba vacante hace tiempo. (fs. 310-316).

Agrega el vinculado que considera la oferta de su nombramiento en el Hospital Regional de Coclé, con las posibilidades de coordinar alternativas para cumplir con sus responsabilidades docentes en el Centro Regional Universitario, entre ellas un convenio entre la Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social, acuerdos verbales con estudiantes, tutorías conforme las necesidades académicas o reposición de horas de clase durante los períodos de almuerzo, y es, bajo estas condiciones que acepta el cargo el 16 de agosto de 2005.

Continúa explicando en sus descargos, que solicitó información en la Contraloría respecto a laborar en la universidad y en el Hospital, pero tuvo resultados infructuosos:

“...quiero resaltar que me apersoné en reiteradas ocasiones a la contraloría a pedir información, sobre la posibilidad de realizar la labor en el hospital conjuntamente con la académica y nunca me hicieron referencia de lo contrario. Tuve la oportunidad de recurrir en busca de orientación en varias ocasiones a la contraloría del Hospital y en sus oficinas de Penonomé en el despacho de la Lcda. María Lourdes Tuñón Jefa de uno de los Departamento [sic] de la Contraloría...”. (fs. 314).

Explica que laboró en la universidad durante el segundo semestre de 2004, que terminó el 30 de noviembre de 2004; en el verano de 2005 se le asigna otra materia, cuyo horario es después de las tres de la tarde (3.00 p.m.) y durante el primer semestre de 2005, en que le entregan un nuevo horario y le solicitan aclarar su estatus de profesor tiempo completo.

Es en virtud de esta situación que presenta la renuncia, efectiva a partir del 15 de mayo de 2005, sin embargo continúa laborando ad-honorem 15 días más para dejar coordinado el servicio y reponer tiempo al hospital. (fs. 314).

Bolívar Augusto Hilbert Tapia aporta junto a su nota de descargos, documentos que sustentan su ejecutoria y labor realizada en el hospital: copia autenticada de nota s/n de 26 de abril de 2005 en la que presenta su renuncia, copia simple de Nota 560-2005 DIR.REG.INST.CSS-COCLE de 25 de mayo de 2005 en que la Dirección Médica acepta su renuncia, copia simple de carta en que solicita laborar 15 días adicionales y copia autenticada de las listas de asistencia y carta de recomendación por la Subdirección Médica. (fs. 318-325).

2. Relación de los hechos.

a. Nombramiento en la Universidad de Panamá.

Desde el 13 de agosto de 2004 **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** trabajaba como profesor eventual tiempo completo, sujeto, conforme el Estatuto Universitario, a dedicar cuarenta (40) horas semanales a labores universitarias, con un mínimo de doce (12) horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación y/o administración.

El artículo 107 del Estatuto Universitario dispone la clasificación de categorías de los profesores, basados en la cantidad de horas de clases estipuladas, siendo un profesor de tiempo completo aquel “con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración...”. (fs. 4-6).

Según el calendario académico, el segundo semestre en el año 2004 inició el 9 de agosto y terminó el 20 de diciembre de 2004 y le fueron asignadas quince (15) horas de clase semanales, distribuidas entre el turno vespertino, nocturno y el Centro Regional Universitario de Coclé (cinco horas) y la Extensión Docente de Aguadulce (diez horas). (fs. 7-9).

Posteriormente se asignan al Profesor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** dos (2) horas de clases adicionales, en un horario entre la una de la tarde (1:00 p.m.) y las diez cincuenta y cinco de la noche (10:55 p.m.).

En el verano del año 2005, durante el período de clases de 17 de enero al 19 de febrero de 2005, le fueron asignadas ocho (8) horas de clases semanales, los días martes miércoles y jueves en horario de dos cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.) y siete y cuarenta y cinco de la tarde (7:45 p.m.). (fs. 10-12).

En el año lectivo 2005, conforme el calendario académico, se le asignaron veinte (20) horas de clases semanales, distribuidas en los turnos diurno, vespertino y nocturno; trece (13) horas en el Centro Regional Universitario y siete (7) horas en la Extensión Docente de Aguadulce en un horario de ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.) y las siete y cincuenta y cinco de la noche (7:55 p.m.).

También tenemos en el expediente copia de la organización docente (fs. 10-11) y el horario de profesores (fs.12).

Institución	Horario	Período	Horas
Centro Regional Universitario de Coclé y Extensión Docente de Aguadulce	1:00 p.m. – 10:55 p.m.	II Semestre 2004	17 horas semanales de clases
Centro Regional Universitario de Coclé Extensión Docente de Aguadulce	2:45 p.m. – 7:45 p.m.	Verano 2005	8 horas semanales de y clases
Centro Regional Universitario de Coclé y Extensión Docente de Aguadulce	8:40 a.m. – 7:55 p.m.	Primer Semestre	20 horas semanales de clases.

b. Nombramiento en el Hospital Regional Dr. Rafael Estévez, ciudad de Aguadulce, Coclé.

De igual manera, el 13 de agosto de 2004 tomó posesión del cargo de Psicólogo en el Hospital Regional de Aguadulce, Provincia de Coclé, de la Caja de Seguro Social con un sueldo mensual de quinientos setenta balboas (B/.570.00) y un horario de siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.), de lunes a viernes. (fs. 13-15).

Institución	Horario	Período	Horas
Hospital Regional Dr. Rafael Estévez, de Coclé	7:00 p.m. – 3:00 p.m.	Lunes a Viernes	8 horas diarias 40 horas semanales

Presenta la renuncia ante la Dirección Médica (efectiva a partir del 15 de mayo de 2005) a su cargo de Psicólogo en el Hospital Regional de Aguadulce de la Caja de Seguro Social, en virtud de la asignación de horas adicionales en la universidad y que fue informado que no es correcto laborar en dos instituciones estatales. (fs. 16-17).

A foja 18, presenta una nota s/n con fecha 26 de mayo de 2005 dirigida a la Doctora Consuelo de López, donde solicita donar quince (15) días más de trabajo ad-honorem, posteriores a su renuncia del 15 de mayo de 2005, con la finalidad de coordinar los últimos detalles del servicio de atención de psicología a pacientes que ya habían solicitado citas.

A foja 19 consta la nota DP-HRDRE-350-2006 de 4 de abril de 2006 donde se certifica que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** laboró ad-honorem desde el 16 de mayo de 2005 hasta el 30 de mayo de 2005 y se envía copia autenticada del inicio y cese de labores que laboró en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2004 hasta el 15 de mayo de 2005. (fs. 20).

c. Conclusiones y documentos sustentadores.

Los auditores llegaron a la conclusión que el profesor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** no cumplió con el Estatuto Universitario, artículo 107 y 110, literal a y c (que prohíbe ejercer funciones en otra entidad y obliga al educador a cumplir con el número de horas semanales asignadas, respectivamente), y el artículo 298 de la Constitución Política, ya que éste laboraba como profesor eventual tiempo completo, al aceptar el cargo de Psicólogo en el Hospital.

Conforme al artículo citado, sólo es permitido dar clases o asesoría en otras instituciones, con la autorización del Rector o del Decano, situación no aplicable al caso controvertido porque en su momento el vinculado no aportó documento alguno.

A juicio de los auditores, el vinculado no podía cumplir cabalmente con el resto de labores de investigación, extensión y administración en la Universidad, al estar nombrado como Psicólogo en el Hospital en un horario de 7:00 a.m.-3:00 p.m., de lunes a viernes, con un total de cuarenta horas asignadas semanalmente en cada institución.

De acuerdo al registro de asistencia en ambas instituciones, visible de foja 21 a 263, **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, presenta coincidencia de horarios en jornadas de trabajo en las dos entidades, incurriendo en un incumplimiento de las horas de dedicación a su cargo de profesor de tiempo completo en la Universidad de Panamá e infringiendo el artículo 298 de la Constitución Política, toda vez que laboraba en docencia superior, al aceptar el cargo de Psicólogo en la Caja de Seguro Social.

El análisis contable realizado por los auditores, determinó que en concepto de salario percibido indebidamente, en virtud de labores en el hospital antes mencionado, se ha ocasionado un perjuicio al Estado por la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/.5,472.00).

Como documentos sustentadores, tenemos original del certificado de trabajo donde consta que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** ostentaba el cargo de profesor eventual tiempo completo (fs. 3); copia autenticada de la organización docente correspondiente al segundo semestre 2004 y al verano 2005 (fs. 10-11), horario de profesores (fs. 12), copia autenticada del acta de toma de posesión y carta de renuncia al hospital (fs. 13-17), copias autenticadas de las listas de asistencia de la universidad correspondientes al segundo semestre del año 2004 (fs. 21-116), al verano 2005 (fs. 117-180) y al primer semestre 2005 (fs. 181-225), también constan listas de asistencia al Hospital Regional de la Caja de Seguro Social, Coclé, correspondiente al 13 de agosto de 2004 al 31 de diciembre de 2004 (fs. 226-242) y desde enero de 2005 al 18 de mayo de 2005 (fs. 243-263).

También se acopiaron al infolio bajo estudio, copias autenticadas de las planillas y cheques cobrados por el vinculado del Centro Regional Universitario y del Hospital Dr. Rafael Estévez de Coclé (fs. 264-307), copia de la carta a la Dirección Médica para laborar ad-honorem por un período adicional de tiempo y certificación del tiempo laborado en el hospital posterior a la renuncia (fs.18, 19).

Para mayor claridad, los auditores confeccionaron un cuadro del detalle de cheques de salario cobrado por el Dr. **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** durante el 8 de septiembre de 2004 al 9 de mayo de 2005. (fs. 340).

El Informe de Antecedentes es remitido a través de Memorando Núm. 069-2008-DAG-RECO de 17 de marzo de 2008 a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y mediante la Resolución DRP 76-2008 de 7 de abril de 2008 se asume la competencia del Informe de Antecedentes. (fs. 345).

El Tribunal de Cuentas profiere la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009, en que ordena el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, por la lesión patrimonial atribuida. (fs. 350-359).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS 1-2009 de 16 de abril de 2009.

Conforme la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009, se le abrió causa patrimonial a **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** en virtud que se evidencia, a través de documentos acreditados en el expediente, que ocasionó un perjuicio al Estado debido a la dualidad de salarios percibidos en la Universidad de Panamá y en el Hospital Dr. Rafael Estévez.

Es en atención al artículo 201 de La ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone que la responsabilidad patrimonial es exigible a particulares y servidores del Estado, por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos y al artículo 303 de la Constitución Política, que establece la prohibición de percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, que se llama a juicio a **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** y se establece la cuantía en la suma de seis mil ciento ochenta y un balboas con ocho centésimos (B/.6,181.08), correspondiente a cinco mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/.5,472.00), en concepto de la lesión patrimonial, más la suma de setecientos nueve balboas con ocho centésimos (B/.709.08), en concepto de interés legal aplicable.

Conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el Tribunal de Cuentas dicta la Resolución 256-2009 de 29 diciembre de 2009 y ordena la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, hasta la concurrencia de B/.6,181.08. (fs. 363-367).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR LA DEFENSA DE BOLÍVAR AUGUSTO HILBERT TAPIA.

Una vez notificado personalmente el vinculado de la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009 (fs. 359), la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén, presenta poder para asumir la representación legal de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, como consta a foja 373, siendo aceptada a través de providencia de bastanteo de poder visible a foja 389 del expediente.

Visible de foja 374-382 consta recurso de reconsideración presentado en término oportuno, en que la defensa técnica del vinculado argumenta que éste fue absuelto en la esfera penal mediante Sentencia 74 de 11 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, porque su horario en el Hospital era rotativo, lo que le permitía cumplir bien y a cabalidad con sus tareas en ambas instituciones.

Aunado a ello, a juicio del juzgado circuitual el dictamen pericial tenía inconsistencias y no existía evidencia comprobatoria que diera certeza jurídica, por lo que procedía la absolución.

Continúa la recurrente señalando que quedó demostrado que su cliente realizó labor intra y extra muro, dando seguimiento al paciente desde su residencia y el tiempo dado al Estado sin remuneración alguna, debido a su entrega y dedicación a su profesión (fs. 375).

Hace referencia también a las certificaciones de las diferentes autoridades del hospital, resaltando su disciplina, compañerismo y puntualidad intachable. (fs. 377).

El Fiscal de Cuentas mediante la Vista Fiscal Patrimonial 144/10 de 6 de mayo de 2010 solicita no se acceda a la reconsideración interpuesta, porque el escrito carece de elemento alguno que logre desvirtuar los cargos endilgados al vinculado o que compruebe los señalamientos subjetivos esbozados en el recurso. (fs. 395).

El recurso es resuelto a través del Auto 09-2010 de 21 de junio de 2010 emitido por el Tribunal de Cuentas, donde se reiteran los conceptos vertidos en la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009, respecto a que el vinculado laboró y cobró salarios en dos instituciones, en el mismo período del 3 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2005, contraviniendo las disposiciones legales y constitucionales. (fs. 401-407).

PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS

Al tenor del artículo 61 y 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el término probatorio precluyó el 27 de julio de 2010, y conforme el artículo 69, una vez vencido dicho término las partes pueden presentar sus escritos de alegatos.

La Licenciada Clementina Rodríguez, en representación de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, haciendo uso del derecho de defensa y en término oportuno, presenta escrito de alegatos visible de foja 414-429, que acompaña con pruebas documentales, recibidas por insistencia, al tenor del artículo 481 del Código Judicial.

En el escrito de alegatos, argumenta que por razones ajenas a su control no pudo presentar las pruebas en tiempo hábil y que en aras del respeto al principio de defensa deben ser valoradas como pruebas extraordinarias.

Explica que su representado realizó todos los pasos encaminados para cumplir con los Estatutos Universitarios, puso en conocimiento de sus superiores la propuesta laboral en el Hospital Dr. Rafael Estévez para establecer la viabilidad de la oferta y solicitó el permiso correspondiente de manera verbal.

Por ende, a su juicio, su representado no incumplió con el artículo 110 del Estatuto Universitario porque aportó mucho tiempo más del exigido, en actividades extracurriculares y otros menesteres (fs. 415-416).

Aunado a ello, argumenta que el Informe de Auditoría está incompleto, presenta inconsistencias y errores, por ejemplo, respecto al horario de clases de verano que son de 60 minutos no de 45 minutos. (horario de 2:45 p.m.-7:05 p.m.).

Finalmente, señala que si su representado no cumplió con su labor a cabalidad, porqué la universidad certifica su buena labor docente, administrativa, de investigación, una evaluación docente excelente y porqué es nombrado dentro de la comisión especial de disciplina, como suplente en el proceso de elecciones, miembro de la comisión curricular y otros cargos dentro de la organización universitaria.

Concluye su intervención afirmando que su representado cumplió con todas las actividades, seminarios, cuota de pacientes en el hospital, contribuyendo a que las estadísticas de suicidio disminuyeran en gran medida en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Luego del recuento procesal y revisión adecuada del expediente, consideramos que en este proceso no existe falla o vicio que pudiera producir la nulidad del mismo al tenor del artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Este Tribunal de Cuentas, una vez esbozadas las situaciones irregulares detectadas en el curso de la auditoría que dieron origen al reparo efectuado, analizadas las pruebas que militan en el expediente y los descargos realizados por el vinculado, es de la opinión que deben confirmarse los reparos formulados en contra de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, que tienen su fundamento en el Informe de Antecedentes antes reseñado, donde se responsabiliza al prenombrado de percibir indebidamente dualidad de salarios por sus labores en el Hospital Dr. Rafael Estévez y en el Centro Regional Universitario de Coclé y Extensión de Aguadulce.

Es claro que el vinculado laboraba en la Universidad de Panamá, como profesor eventual tiempo completo, tal como se desprende del certificado de trabajo visible a foja 3.

El período bajo análisis comprende el segundo semestre del año 2004, que inicia el 9 de agosto de 2004 (con el inicio de clases) y finaliza el 20 de diciembre de 2004 (con la entrega de calificaciones), según calendario académico 2004 adjunto en la foja 4 del expediente.

En este momento se le asignan al profesor **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** horas de clases en el siguiente horario, de acuerdo a la organización docente visible a foja 10:

- Lunes 5:30 p.m. – 6:15 p.m. y de 6:20 p.m. – 7:05 p.m.
- Martes 1:50 p.m. – 2:35 p.m., 2:45 – 3:30 p.m, 5:30 p.m. – 6:15 p.m., 8:10 p.m. – 8:55 p.m. y de 9:00 p.m. -9:45 p.m.
- Miércoles 5:30 p.m. – 6:15 p.m.
- Jueves 1:00 p.m.-1:00 p.m. 1:50 p.m. – 2:35 p.m., 2:45 – 3:30 p.m, 5:30 p.m. – 6:15 p.m., 6:20 p.m. – 7:05 p.m., 7:10 p.m. – 7:55 p.m. y de 8:10 p.m. – 8:55 p.m.

El verano 2005, que inicia el 17 de enero de 2005 y finaliza el 19 de febrero de 2005, le fueron asignadas ocho horas de clases semanales, de martes a jueves.

Sobre el particular, se confirmó en la investigación realizada, a través de la organización docente visible a foja 11 que su horario en el verano consistía de dos horas de clase los martes en horario de 2:45 – 3:30 p.m y la siguiente hora de 3:35 – 4:20 p.m.; los miércoles y jueves tres horas, cada día, desde las 4:25 p.m. hasta las 7:05 p.m.

El primer semestre 2005, inicia el 14 de marzo de 2005 y finaliza el 9 de agosto de 2005, con la entrega de calificaciones (fs. 9) y le asignaron un total de 20 horas semanales (fs. 12), con horario distribuido en los siguientes días:

- Lunes, cuatro horas de clases, desde las 2:45 p.m. hasta las 6:15 p.m.
- Martes, tres horas desde las 2:45 p.m. hasta las 5:10 p.m.
- Jueves, seis horas de clase, tres en la mañana desde las 8:40 a.m. – 11:10 a.m. y tres en la tarde, a partir de las 5:30 p.m.
- Sábado, siete horas de clase, de las 7.50 a.m. hasta la 1:45 p.m.

Consta nombramiento en el Hospital Regional Dr. Rafael Estévez de Aguadulce a través de Resuelto 011305-2004 de 1 de junio de 2004 (fs. 13), Acta de toma de posesión (fs. 14-15), donde se establece que iniciará labores como Psicólogo el 13 de agosto de 2004, con un salario de quinientos setenta balboas (B/570.00) en un horario rotativo.

Sin embargo, el horario para que él brindara la atención a los pacientes de consulta de psicología en el hospital de siete de la mañana (7:00 a.m.) a tres de la tarde (3.00 p.m.), coincide con sus horas laborables en la Universidad de Panamá, lo que se evidencia en las listas de asistencia de ambas instituciones.

Valoradas las constancias procesales que militan en la presente actuación, este Tribunal colige que resulta un hecho comprobado que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia**, en efecto, ejerció labores en el hospital, en horario que coincidía con su jornada de trabajo asignada a docencia e investigación en la Universidad de Panamá.

A esa conclusión se arriba, en virtud del examen pormenorizado de las listas de asistencia, que revelan claramente, que impartió clases en un horario que concordaba con su jornada de trabajo en el hospital (fs. 227-264).

Tales asistencias se verificaron en los siguientes horarios y días, que coincidían con el horario de 7:00 a.m. – 3:00 p.m.:

Segundo semestre 2004

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
Lunes 17 – agosto – 2004 (fs. 227) 7:00 a.m. -1:00 p.m. 1:45 p.m. – 3:00 p.m.	Lunes 17 – agosto – 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m. (fs. 22).
Jueves 26 – agosto -2004 (fs. 228). 7:00 a.m. – 1:30 p.m. 2: 05 p.m. – 3:10 p.m.	Jueves 26 – agosto -2004 1:50 p.m. – 3:50 p.m. (fs. 34).
Miércoles 28 agosto 2004 (no hay registro).	Miércoles 28 agosto 2004 10:00 a.m. – 12:00 m.d. (fs. 37).
Martes 31 de agosto de 2004 (fs. 228) 7:01 a.m. – 1:15 p.m. 2:00 p.m. – 3.00 p.m.	Martes 31 agosto 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m. (fs. 39).
2 septiembre 2004 (fs. 228) 7:00 a.m. – 1:30 p.m. 2:00 p.m. – 3:10 p.m.	2 septiembre 2004 1:00 p.m. – 3:33 p.m. (fs. 41).
Martes 7 septiembre de 2004 (fs. 229). 7.00 a.m. – 1:30 p.m. 2.05 p.m. – 3:05 p.m.	Martes 7 septiembre de 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m. (fs. 43).
Jueves 9 de septiembre de 2004 6:58 a.m. – 1:30 p.m. (fs. 229) 2:05 p.m. – 3:05 p.m.	Jueves 9 de septiembre de 2004. 1:00 p.m. – 3:23 p.m. (fs. 46).
Martes 14 septiembre de 2004 7.00 a.m. – 1:35 p.m. (fs. 230). 2:05 p.m. – 3:15 p.m.	Martes 14 de septiembre de 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m. (fs. 49).
Martes 21 septiembre 2004 7:00 a.m. – 1:25 p.m. (fs. 230). 2:05 p.m. – 3:10 p.m.	Martes 21 septiembre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 57).
Jueves 23 de septiembre 2004 7:02 a.m. – 1:00 p.m. (fs. 231) 1:45 p.m. – 3:00 p.m.	Jueves 23 septiembre 2004 1:00 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 66).
Martes 28 septiembre de 2004 6:58 a.m. – 1:30 p.m. 2:15 p.m. – 3:10 p.m. (fs. 231).	Martes 28 septiembre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 64).
Martes 5 de octubre 2004 6:58 a.m. – 1:00p.m. 1:45 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 232)	Martes 5 octubre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 69).
Jueves 19 octubre 2004 7:02 a.m. – 1:30 p.m. 2.00 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 234)	Jueves 19 octubre 2004 1:50 p.m. 3:35 p.m. (fs. 83).
Jueves 21 octubre 2004 7:00 a.m. – 1:30 p.m. 2:00 p.m. – 3:15 p.m. (fs. 235)	Jueves 21 octubre 2004 1:00 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 87).
Martes 26 octubre 2004 7:00 a.m. – 12:45 m.d. 1:30 p.m. – 3:05 p.m. (fs. 235).	Martes 26 octubre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 90).

Segundo semestre 2004 (continuación)

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
Martes 9 noviembre 2004 7:03 a.m. – 1:15 p.m. 2:00 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 236).	Martes 9 noviembre 2004 1:50 p.m. – 3:20 p.m. (fs. 97).
Jueves 11 noviembre 2004 7:02 a.m. – 1:15 p.m. 2:00 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 236)	Jueves 11 noviembre 2004 1:00 p.m. 3:20 p.m. (fs. 100).
Martes 16 noviembre 2004 7:00 a.m. – 1:30 p.m. 2:00 p.m. – 3:00 p.m.	Martes 16 noviembre 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m.
Jueves 18 noviembre 2004 7:00 a.m. – 1:45 p.m. 2:15 – 3:20 p.m. (fs. 237).	Jueves 18 noviembre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs. 107).
Martes 23 noviembre 2004 7:00 a.m. – 1:35 p.m. 2:05 p.m. – 3:30 p.m.	Martes 23 noviembre 2004 1:50 p.m. – 3:30 p.m. (fs. 110).
Jueves 25 noviembre 2004 7:05 – 1:40 p.m. 2:10 – 3:10 p.m. (fs. 238).	Jueves 25 noviembre 2004 1:50 p.m. – 3:35 p.m. (fs.115)

En el verano del año 2005, de las horas de clase asignadas al vinculado, la hora del día martes de dos cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.) hasta las tres treinta de la tarde (3:30 p.m.), coincidía con el horario de 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

Asistencias Verano 2005

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
25 enero 2005 7:02 a.m. – 12:35 m.d. 1:05 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 246)	25 enero 2005 (fs. 119-120) 4:00 p.m. – 6:00 p.m.
26 enero 2005 7:02 a.m. – 12:35 m.d. 1:15 p.m. – 3:10 p.m.	26 enero 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs. 121-122).
27 enero 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:45 m.d. – 3:00 p.m.	27 enero 2005 (fs. 123-124). 6:00 p.m. – 8:00 p.m.
28 enero 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12.30 m.d. – 3:10 p.m.	28 enero 2005 (asistencia sin registro horario).
31 enero 2005 7:13 a.m. – 12:00 m.d.	31 enero 2005 (asistencia sin registro horario).
1 febrero 2005 (no hay registro)	1 febrero 2005 4:00 p.m. – 6:00 p.m.(fs. 128-129).
2 febrero 2005 7:13 a.m. – 12:10 m.d. 12:15 m.d. – 3:05 p.m. (fs. 248).	2 febrero 2005 (fs. 130-131). 6:00 p.m. – 8:00 p.m.

Asistencias Verano 2005 (continuación).

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
3 febrero 2005 7:00 a.m. – 12:30 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m.	3 febrero 2005 (fs. 132-133). 6:00 p.m. – 8:00 p.m.
15 febrero 2005 7:00 a.m. – 12:30 m.d. 1:15 p.m. – 3:00p.m.	15 febrero 2005 (fs. 142-143). 4:00 p.m. – 6:00 p.m.
16 febrero 2005 7:00 a.m. – 12:30 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 249).	16 febrero 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs. 144-145).
17 febrero 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:45 m.d. – 3:00 p.m.	17 febrero 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs 146-147).
22 febrero 2005 7:00 a.m. – 12:40 m.d. 1:25 p.m. – 3:00 p.m.	22 febrero 2005 4:00 p.m. – 6:00 p.m. (fs. 152-153).
23 febrero 2005 7:03 a.m. – 12:15 m.d. 1.00 p.m. – 3.00 p.m.	23 febrero 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs. 154-155).
24 febrero 2005 6:58 a.m. – 1:00 p.m. 1:45 p.m. – 3:00 p.m.	24 de febrero de 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs. 156-157).
1 marzo 2005 7:00 a.m. – 1:40 p.m. 2:05 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 251).	1 marzo 2005 4:00 p.m. – 6:00 p.m. (fs. 162-163).
2 de marzo 2005 6:57 a.m. – 3:00 p.m.	2 marzo 2005 (fs. 164-165) 6:00 p.m. – 8:00 p.m.
3 marzo 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:45 m.d. – 3:10 p.m.	3 marzo 2005 6:00 p.m. – 8:00 p.m. (fs. 166-167)
8, 9, 10, 11 de marzo 2005 7:03 a.m. – 12:30 ---1:15 p.m. – 3:05 p.m. 7:00 a.m. – 12:00 – 12:45 p.m. – 3:00 p.m. 6:57 a.m. – 1:00 – 1:45 p.m. – 3:00 p.m. 7:00 a.m. – 1:15 p.m. – 2:00 – 3:05 p.m.	8, 9, 10, 11 de marzo 2005 (falta de registro – fs. 173-181).

Al iniciar el primer semestre del año 2005, cuyo primer día de clases fue el 14 de marzo de 2005, la asistencia registrada del vinculado se refleja en las listas visibles de foja 182-225:

Asistencias Primer Semestre 2005.

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
14 de marzo 2005 7:02 .am. – 1:15 p.m. 2:00 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 252)	14 marzo 2005 (fs. 182). 2: 45 p.m. - 6:00 p.m.
15 marzo 2005 7:00 a.m. – 12.35 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 253)	15 marzo 2005 2:45 p.m. – 5:10 p.m. (fs. 183).
21 marzo 2005 6:55 a.m. – 1:15 p.m. 2:00 p.m. – 3:00 p.m.	21 marzo 2005 3:00 p.m. – 6:55 p.m. (fs. 187)

Asistencias Primer Semestre 2005. (continuación)

Horario en el Hospital	Horario Universidad de Panamá
22 marzo 2005 7:00 a.m. – 12:35 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 254).	22 marzo 2005 2:45 p.m. – 6:15 p.m. (fs. 189).
28 marzo 2005 7:00 a.m. – 12:30 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m.	28 marzo 2005 3:00 p.m. – 6:15 p.m. (fs. 190).
4 abril 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:45 m.d. – 3:00 p.m. (fs. 256)	4 abril 2005 2:45 p.m. – 6:15 p.m. (fs. 197).
5 abril 2005 (copia ilegible) (fs. 256)	5 abril 2005 2:45 p.m. – 6:15 p.m. (fs. 198).
7 abril 2005 (copia ilegible)	7 abril 2005 8:50 a.m. – 10:55 a.m. (fs. 199).
11 abril 2005 (copia ilegible)	11 abril 2005 (fs. 202). 2:45 p.m. – 6:55 p.m.
12 abril 2005 (copia ilegible)	12 abril 2005 3:00 p.m. – 6:55 p.m. (fs. 203)
14 abril 2005 (copia ilegible) fs. 257.	14 abril 2005 9:00 a.m. – 10:20 a.m. (fs. 204).
16 abril 2005 (copia ilegible) fs. 258.	16 abril 2005 10:20 a.m. – 1:45 p.m. (fs. 206).
18 abril 2005 (copia ilegible) fs. 258.	18 abril 2005 2:45 p.m. – 6:45 p.m. (fs. 207).
19 abril 2005 (copia ilegible) fs. 258.	19 abril 2005 2:45 p.m. – 5:50 p.m. (fs. 208).
21 abril 2005 (copia ilegible) fs. 258.	21 abril 2005 8:40 a.m. – 10:20 a.m. (fs. 209).
25 abril 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:45 m.d. – 3:00 p.m.	25 abril 2005 2:45 p.m. – 5:30 p.m. (fs. 211)
26 abril 2005 6:55 a.m. – 1:00 p.m. 1:30 p.m. – 2:45 p.m.**	26 abril 2005 2:45 p.m. – 5:10 p.m. (fs. 213).
28 abril 2005 (copia ilegible) fs. 259	28 abril 2005 8:40 a.m. – 10:20 a.m. (fs. 214).
3 mayo 2005 (copia ilegible) fs. 261	3 mayo 2005 3:30 p.m. – 5:30 p.m. (fs. 217).
5 mayo 2005 7:03 a.m. – 12:30 m.d. 12:50 m.d. 3:00 p.m.	5 mayo 2005 8:45 a.m. – 10:00 a.m. (fs. 218).
9 mayo 2005 7:00 a.m.-12:30 m.d. 1:15 p.m. – 3:00 p.m. (fs. 261).	9 mayo 2005 3:00 p.m. – 5:30 p.m. (fs. 221).
10 mayo 2005 7:00 a.m. – 12:00 m.d. 12:30 m.d. – 3:00 p.m. (fs. 263).	10 mayo 2005 3:00 p.m. – 5:10 p.m. (fs. 222)
14 mayo 2005 (no hay registro).	14 mayo 2005 7:50 a.m. – 1:45 p.m. (fs. 225).

Se ha acreditado que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** utilizó horas destinadas a realizar su labor de docencia, para prestar un servicio de atención a pacientes en otra institución, devengando dos salarios, situación prohibida por la Constitución Política y en el Estatuto Universitario, si no hay autorización del Rector.

De igual forma y en base al caudal probatorio del infolio en comento, se estableció que no pudo cumplir cabalmente con sus labores, toda vez que los horarios coincidían durante el período bajo estudio, segundo semestre 2004, verano 2005 y primer semestre 2005, incluso con horas de clase en la mañana de los jueves de 8:40 a.m. hasta las 11:10 a.m., durante el mismo horario de atención en el hospital.

Como se desprende de las listas de asistencia detalladas anteriormente, el vinculado firmaba a las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., por lo que el horario de trabajo en el hospital era de siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.), de lunes a viernes, no rotativo, como se alegó.

De acuerdo al Capítulo II, Asistencia y Puntualidad artículo 4 y 6 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, publicado en Gaceta Oficial 25106 de 2 de agosto de 2004, los funcionarios de la Caja de Seguro Social tienen asignado un horario de trabajo conforme las normas vigentes y se debe llevar registro obligatorio de la asistencia (con reloj, listas o cualquier mecanismo) para registrar entradas y salidas personalmente y el Director General establecerá casos en los que se omitirá el registro de asistencia.

Se establece el período de almuerzo en cuarenta y cinco minutos (artículo 7) y el régimen de sanciones a las tardanzas injustificadas, se encuentra regulado en el artículo 13.

Como lo hemos esbozado anteriormente, el Estatuto Universitario vigente al momento de los hechos prohibía laborar en otra institución sin autorización previa del Rector y hasta el momento no se ha acreditado en el expediente la existencia de un permiso a ese respecto.

La defensa de **Hilbert Tapia** en su escrito de alegatos argumenta que su representado cumplió con los Estatutos Universitarios al consultar a sus superiores, sin embargo ello no consta en el expediente.

Las pruebas documentales presentadas, una vez precluido el término y recibidas por insistencia, no pueden ser valoradas en razón que las mismas tenían que ser incorporadas al proceso en atención a las normas legales vigentes en materia probatoria.

El artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 dispone el cálculo del término de pruebas, una vez debidamente ejecutoriada la Resolución de Reparos.

En el caso en comento, el término para la presentación de pruebas fue del 9 al 15 de julio de 2010; para las contrapruebas del 16 hasta el 22 de julio de 2010 y para presentar objeciones, desde el 23 al 27 de julio de 2010. (fs. 359).

El escrito de alegatos, acompañado de las pruebas, fue presentado el 30 de agosto de 2010, cuando el término pertinente ya había vencido, días antes.

Para el procesalista Hugo Alsina, "...el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan firmes y no pueden volverse sobre ellos. Esto es lo que constituye la preclusión: el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior...". (Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I - Parte General, Pág. 454.).

Continuando con el análisis de los alegatos del vinculado, éste arguye que el Informe de Auditoría se encuentra incompleto, con inconsistencias, errores y discrepancias respecto a los horarios de clases y el tipo de horario, pero, del examen del informe y los documentos sustentadores, se desprende claramente que el horario de trabajo del vinculado en el hospital era de 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., de lunes a viernes (de acuerdo a las firmas en las listas de asistencia), no un horario rotativo, sino jornada ordinaria de trabajo.

También quedó establecido que ambos horarios del vinculado coinciden en reiteradas ocasiones (como se observa en los cuadros comparativos de las listas de asistencia antes detallados), configurando la conducta que acarrea responsabilidad patrimonial, directamente ligada con el hecho de laborar en dos instituciones, con horarios que coinciden.

En el transcurso de este proceso no se ha aportado elementos de juicio que desvirtúen fehacientemente los cargos endilgados en contra del vinculado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, norma sustantiva aplicable de forma ultractiva al tenor del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece como sujeto de responsabilidad patrimonial al empleado público que haya recibido emolumentos pagados con fondos públicos sin haber prestado los servicios al Estado.

Se resalta que el hecho fáctico acreditado en autos, consistente en que **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** brindó atención a los pacientes del hospital en un horario que colisionaba con su horario de docencia en la universidad, le impidió cumplir en su totalidad con la labor asignada en el horario establecido; aunado a la prohibición constitucional de recibir dos salarios pagados por el Estado, lo hace ser responsable patrimonialmente en esta causa.

La defensa de **Bolívar Augusto Hilbert Tapia** esgrime como argumento final su trayectoria excelente, buenas evaluaciones docentes en el Centro Regional Universitario y su cooperación en todas las actividades en el hospital, además de su incidencia en la disminución de las estadísticas de suicidio en Aguadulce.

Vale la pena acotar que la jurisdicción de cuentas tiene como fin juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las acciones u omisiones que causen afectación al Estado y en este caso **Hilbert Tapia** percibió dos salarios, sin cumplir cabalmente con el horario completo de las dos entidades.

Ello se colige de las listas de asistencia que reflejan marcaciones en la misma hora (3:00 p.m.), en dos lugares diferentes o clases asignadas en la mañana, durante la misma jornada de trabajo en el hospital regional.

Cabe aclarar que si bien por el hecho objeto de la presente investigación, Bolívar Augusto Hilbert Tapia fue investigado y juzgado en el ramo penal, ello no obsta para que en esta esfera jurisdiccional se adelante al examen jurídico de rigor, tendiente a determinar las posibles consecuencias patrimoniales que su comportamiento pudo acarrear en perjuicio del Estado.

Ello no implica la vulneración del principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento, pues la naturaleza, alcance y contenidos de las jurisdicciones penal y patrimonial responden a conceptos autónomos e independientes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE,

Primero: DECLARAR RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE al procesado señor BOLÍVAR AUGUSTO HILBERT TAPIA, con cédula de identidad personal 8-192-977, con domicilio en la calle Eduardo Pedreschi, casa 4519, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con profesión Psicólogo, localizable al teléfono celular 6628-8024; de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 1-2009 de 16 de abril de 2009, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes A-458-190-2006-DAG-RECOC de 28 de diciembre de 2007 y se condena al pago de cinco

mil cuatrocientos setenta y dos balboas (B/. 5,472.00), en concepto de lesión patrimonial, más mil doscientos veintinueve balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,229.63), que corresponde a los intereses calculados a la fecha, dando un total de seis mil setecientos un balboas con sesenta y tres centésimos (B/.6,701.63).

Segundo: ADVERTIR al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Tercero: ADVERTIR al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: COMUNICAR al procesado que una vez ejecutoriada la presente Resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, para que se proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, de acuerdo al artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en el Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a la apoderada judicial del procesado **Bolívar Hilbert Tapia**, la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: COMUNICAR la presente Resolución a la Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Coclé, Hospital Dr. Rafael Estévez, Aguadulce como entidades afectadas y a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 23, 281, 303 y 327, numeral 4 de la Constitución Política; artículos 26, 27, 61, 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82, 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 201 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 481 del Código Judicial, Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, artículos 4, 6, 7 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y los artículos 107 y 110 del Estatuto Universitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Sustanciador Suplente

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

ALVZ/0702
Res. Final
Exp. R-73



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N° 01-2011.

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO.

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador.

DESCARGOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

VISTOS:

Pendiente de fallar, se encuentra el proceso patrimonial relacionado con el Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS de 20 de marzo de 2001, que tiene relación con el inventario realizado a las piezas de orfebrería y bienes que reposan en la bóveda del Salón de Oro y la caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, durante el período comprendido entre el 24 de abril al 18 de mayo de 2000.

A través de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se ordenó el llamamiento a juicio y el inicio del trámite para determinar la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los señores **JORGE ISAAC SCHMIDT** y **JULIETA DE ARANGO** y se estableció la cuantía de la lesión patrimonial que se les atribuye en contra del Estado, en la cantidad de seis mil ciento ochenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/. 6, 181.32), que corresponden a la lesión patrimonial y al interés legal aplicable al momento en que se dictó la resolución.

ANTECEDENTES.

El Director del Instituto Nacional de Cultura, a través de Nota D.G.-478-SEC-GRAL. de 14 de septiembre de 1999, solicita a la Contraloría General de la República una auditoría a todo lo existente en el Museo Antropológico Reina Torres de Araúz debido a la existencia de un Patronato de índole privado que controla, administra, dirige y asume funciones privativas del Estado en el Museo. (fs. 4).

Consta a fojas 12-78 del Informe de Auditoría 99-01-35 de 15 de julio de 1999, Verificación de inventario de las piezas de orfebrería de Sala de Oro y caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, realizado por el Departamento de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Cultura.

Este análisis consistió en el cotejo de las piezas que se encontraban registradas en las fichas del Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales, con las que se encontraban físicamente en el Salón de Oro y caja fuerte del Museo, ubicado en ese entonces en Plaza Cinco de Mayo.

A través de la Resolución 144-2000-DGA-DASS de 30 de marzo de 2000 la Contraloría General de la República, ordena realizar la auditoría, lo que da como resultado el Informe de Antecedentes N° 27-50-2001-DGA-DASS de 20 de marzo de 2001, visible en el expediente a fojas 1-182.

Mediante Memorandum 2510-2001-DGA-DASS de 3 de octubre de 2001, la Contraloría General de la República remite el Informe antes indicado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que ordena posteriormente su Complementación, mediante Resolución DRP 09-2002 de 8 de enero de 2002, dando como resultado el Memorando Informe Núm. 3804-2003-DAG-DASS Complementación al Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS. (fs. 184, 187-192; 195-219).

El Magistrado Sustanciador del expediente, a través de Oficio 287-DRP-S-200 de 22 de marzo de 2004, solicita a la Dirección General de Auditoría certificar el valor monetario de las piezas hurtadas y mediante Resolución 112-2004 de 27 de abril de 2004 ordena una segunda complementación del Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS. (fs. 220-227).

La complementación debía versar acerca del valor de las piezas de oro originales y de las réplicas, partiendo del valor de la onza de oro del cascabel de 12.6 gramos de oro precolombino equivalente a B/.1,100.00 multiplicado ese valor por la cantidad de onzas de cada objeto y estimando los saleros con objetos de peso igual al objeto cónico de 8.5 onzas.

De igual forma, debían tomarle declaración al profesor Carlos M. Fitzgerald, Director Nacional de Patrimonio Histórico, para que realice sus descargos respecto a su participación y responsabilidad en los hechos investigados.

A través del Memorando Núm. 4586-2005-DAG-DASS de 26 de octubre de 2005 se remite el segundo Informe Complementario, identificado con la numeración 489-130-2005-DAG-DASS de 12 de octubre de 2005 y autorizado mediante Resolución Núm. 979-2004-DAG de 30 de diciembre de 2004, visible de foja 238-239, en la cual se ordena realizar auditoría referente a la complementación del Informe de Antecedentes Núm. 27-50-2001-DGA-DASS (fs. 228-237, 240-245).

CONSIDERACIONES DEL INFORME DE AUDITORÍA 99-01-35 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

La investigación de auditoría y verificación en inventario de las piezas de orfebrería ubicadas en la Sala de oro y en la caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, contenida en el Informe, cubrió el período comprendido entre el 28 de junio al 9 de julio de 1999. (fs. 12-78).

La investigación realizada por la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Cultura, consistió en el cotejo las piezas de orfebrería que se encontraban físicamente en el Museo con fichas del Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales de la Dirección de Patrimonio Histórico, así como con el inventario realizado a la caja fuerte en 1997.

De acuerdo al Informe, se hallaron diversas irregularidades, siendo las más trascendentales el faltante de tres (3) piezas de oro, piezas faltantes en un collar de oro, dualidad de códigos en cinco piezas y ausencia o ilegibilidad de códigos en otras, piezas que no pertenecen al Museo, etc.

En el Informe se detallan las características de las piezas faltantes, visible de foja 16-17, y consisten en:

- ✓ Nariguera con código A0-1-0173, peso de 22.1 gramos, mide 2.0 cm de largo y 2.0 cm de ancho, de oro, en buenas condiciones conforme la tarjeta de registro, sin avalúo'.
- ✓ Cascabel con código A0-1-0212, peso de 12.6 gramos, 3.7 cm de largo y 2.3 cm de diámetro, de oro, presenta pérdida de argolla según tarjeta de registro y con avalúo de mil cien balboas con cero centésimos. (B/. 1, 100.00).
- ✓ Objeto con forma cónica, con código A0-1-0417, peso de 8.5 gramos, mide 1.1 cm de ancho y 1.6 cm de alto, de oro, presenta dos orificios en buenas condiciones de acuerdo a tarjeta de registro, sin avalúo.
- ✓ Collar de oro, con código A0-1-0428, peso de 75.8 gramos, de oro, con pendiente felino, acompañado de tubulares perlas falsas y cuentas de piedra ojo de tigre.

En nota fechada 12 de julio de 1999, suscrita por el Museólogo **Jorge Schmidt** y dirigida a la Jefa del Departamento de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Cultura, éste explica que pese a tener la responsabilidad de las combinaciones de la caja fuerte, a través de su gestión otros funcionarios (Directores encargados) también tuvieron acceso a las combinaciones durante sus ausencias.

Explica que las combinaciones se las entregó en 1991 a la Directora encargada del Museo, Romualda Lombardo y que en 1992, se las entregó a ella nuevamente, debido a misión oficial en Sevilla, España durante nueve meses. En 1993, presenta la renuncia y las combinaciones son entregadas a Manuel Villaverde, nuevo director del Museo y en 1995, pese a retornar a la institución, funge en un nuevo cargo como Jefe del Departamento de Museos y Exposiciones, hasta la renuncia del entonces Director Manuel Villaverde. (fs. 19-20).

El arqueólogo Tomás Mendizábal en informe presentado durante la auditoría interna, explica el procedimiento de restauración empleado en las diversas piezas arqueológicas del Salón de oro y el inventario realizado durante esta etapa. Aporta junto al informe, la codificación de cada una de las piezas presentes durante el inventario y las fichas del Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, destacándose la ficha del objeto en forma cónica visible en la foja 30, de la nariguera en la foja 31 y la ficha del cascabel simple de oro, consta en la foja 32. (fs. 26-38).

En el Informe de Auditoría Interna, también se incorporaron las actas de cambio de combinación de la caja fuerte y la bóveda del Salón de Oro de fecha 9 de julio de 1999, de verificación e inventario durante el período comprendido entre los días 28 y 30 de junio y del 1 al 9 de julio de 1999, listado de detalle de las piezas hasta el 9 de julio de 1999 (fs. 39-84).

También se adjunta listado de detalle de orfebrería ubicada en el Salón de Oro del 24 al 28 de abril de 2000 (fs. 106-114), al 3 de mayo de 2000 (fs. 115-116), listado de detalle de orfebrería ubicada en la caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz al 4 de mayo de 2000 (fs. 117-121) y del 24 de abril al 17 de mayo de 2000 (fs. 122-164).

A foja 85 consta Informe del Administrador del Museo, en el cual consta el hallazgo de un número plural de réplicas de piezas de oro, las cuales fueron contadas y guardadas en el Despacho del Administrador y posteriormente Informe de verificación de caja con materiales metálicos de la Época Colonial, detalle y acta de 16 de mayo de 2000. (fs. 86-90).

De vital importancia para la investigación, resultan las actas de entrega de combinación de la caja fuerte de fecha 9 de julio de 1999 y el 17 de mayo de 2000, visible a foja 39 y 91-92.

CONSIDERACIONES DEL INFORME DE ANTECEDENTES 27-50-2001-DGA-DASS.

El Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS de 20 de marzo de 2001 fue realizado de conformidad a las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá, el Manual de Auditoría Especial para la determinación de responsabilidades y se incluyeron pruebas alternas, a juicio de los auditores. (fs. 172).

El estudio se realizó en el Salón de Oro y caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz y cubre el período del 24 de abril al 18 de mayo de 2000.

Como conclusión de la investigación, los auditores determinaron irregularidades consistentes en el faltante de tres (3) piezas de oro pertenecientes al Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, siendo valorada únicamente una de las piezas en mil cien balboas (B/.1,100.00), la existencia de una caja que contenía ciento catorce (114) sobres con diferentes clases de objetos, sin número de control de inventario, el hallazgo de ochenta (80) réplicas precolombinas de diversos tamaños y formas, encontradas en el escritorio de la ex administradora del Patronato del Museo, dualidad de código en cinco (5) piezas inventariadas y piezas faltantes en un collar de oro. (fs. 169).

1. Vinculado y sus descargos.

Figura como persona vinculada a esta investigación **Jorge Isaac Schmidt**, con cédula de identidad personal 8-431-052, quien fungió como Director del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, por tener conocimiento de las combinaciones de la puerta de la bóveda del Salón de Oro de la caja fuerte y el control de las llaves de las puertas de acceso a las diferentes áreas del museo (fs. 171).

Dentro del Informe de Auditoría se le comunicó a **Jorge Schmidt**, vinculado en las irregularidades, para que compareciera a proporcionar los documentos o elementos de juicio que estimara convenientes a través de nota de comunicación Núm. 1784-2000-DGA-DASS del 14 de julio de 2000, visible a foja 93 del expediente.

A través de nota s/n enviada por la firma de abogados Corró & Jiménez, en representación de **Jorge Isaac Schmidt**, remiten certificación de la Doctora Judith M. Álvarez en la cual consta que el prenombrado padece de la enfermedad LINFOMA DE HODGKINS (fs. 165-166).

2. Relación de los hechos acontecidos.

El día 19 de julio de 1999 Ana Porras (como Directora Ejecutiva del Museo) presenta denuncia y posterior ampliación de denuncia, por la presunta comisión del delito de hurto de tres (3) piezas de oro de la Sala de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, ante la entonces Policía Técnica Judicial, ahora Dirección de Investigación Judicial. (fs. 5-11).

✓ Restauraciones, Inventarios y movimiento de piezas realizados en el M.A.R.T.A.

De acuerdo al Informe de la remodelación del Salón de Oro, rendido por el Arqueólogo Tomás Mendizábal y remitido a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico por el Jefe de Control e Inventario de Bienes Culturales, a través del Memorando Núm.009 DCIBC/96 de 26 de enero de 1996, varios funcionarios del Departamento de Museografía, inspectores de control, el Director del Museo, entre otros, participaron en el trabajo de remover y colocar nuevamente las piezas (fs. 76-78).

El procedimiento consistió en la restauración y limpieza de las piezas, las cuales eran fotografiadas, contadas y comparadas con las fichas, con la supervisión de Jorge Samudio, inspector de control. Durante la búsqueda se encontraron piezas con número de códigos repetidos, otros que no presentaban el número o eran ininteligibles.

Una vez contadas las piezas, explica el informe que se llevaron al Salón de Oro en grupos, que correspondían a las vitrinas en donde iban a ser colocadas y que varias piezas, por deterioro, fueron ubicadas en la caja fuerte del museo para tratamiento y montaje de réplicas junto a las originales.

En el año 1997 se realizó una nueva verificación de las piezas, trasladadas en 1995 a las vitrinas del Salón de Oro, (efectuado sin la presencia de auditores internos). (fs. 79-81).

• Inventario, catalogación y museografía 1995.

Arcenio González, jefe de Control de Inventario de Bienes Culturales explica que en el año 1995 se suscribió el Convenio Cultural 001-95 con la Empresa Reproducciones Originales (REPROSA), con la participación del Arqueólogo Tomás Mendizábal y se encargarían de los trabajos de inventario, catalogación y museografía (junto al personal de la Dirección de Patrimonio Histórico).

Consta en el expediente informe y cuadro fechado 1 de noviembre de 1995 donde se observa que las piezas codificadas AO-1-0173 (nariguera) y AO-1-0417 (objeto en forma cónica) recibieron tratamiento (restauración) en el Laboratorio del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.(fs. 21).

Respecto al cascabel de oro codificado AO-1-0212, consta en el informe con ficha y su respectiva foto, pero no se evidencia si fue trasladado o si recibió tratamiento de restauración en el laboratorio del museo.

• **Inventario de mayo de 2000.**

Se realizó el inventario de las piezas que reposaban en la bóveda del Salón de Oro y en la caja fuerte, con la participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, del Instituto Nacional de Cultura, ex Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz y la Contraloría General de la República, del 24 de abril al 18 de mayo de 2000.

En este inventario se detectaron diversas situaciones, entre las que destacan el faltante de tres (3) piezas de oro, existencia de ochenta (80) réplicas precolombinas, caja que contiene ciento catorce (114) sobres con diferentes clases de objetos, con un faltante de dos sobres (contentivos de un botón y cinco tachuelas doradas, de acuerdo a listado de ex administrador del patronato), dualidad de número en cinco (5) piezas inventariadas y un collar de oro al que le faltan piezas.

3. Entrega de la combinación de las cerraduras de la bóveda y caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

Es importante mencionar que en el expediente consta el acta núm. 30 de fecha 9 de julio de 1999, que certifica la fecha en que se realizó el cambio de combinación de la bóveda de la Sala de Oro y la caja fuerte del Museo y fue entregada al Dr. Jorge Delgado (Director del Instituto Nacional de Cultura), quien a su vez entregaría formalmente a la Directora Ejecutiva del Patronato (fs. 39).

En el año 2000, se hace una nueva acta de traspaso de combinaciones, donde consta la entrega de las mismas a Rafael Ruiloba, Director del Instituto Nacional de Cultura, para su correspondiente custodia. (fs. 91).

4. Conclusión.

Los auditores llegaron a la conclusión que se cometieron irregularidades en el Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, consistentes en el faltante de piezas de orfebrería, una de ellas valorada en mil cien balboas (B/.1,100.00), que son atribuibles a **Jorge Schmidt** como Director del Museo ya que tenía conocimiento de las combinaciones de seguridad de la puerta de la bóveda del Salón de Oro, de la caja fuerte y el control de llaves de acceso a las diferentes áreas del museo.

El análisis contable realizado arrojó la cantidad de mil cien balboas (B/.1,100.00), como presunta lesión patrimonial, basado en el valor de un (1) cascabel de oro, de 12.6 gramos.

A través de la Resolución DRP 09-2002 de 8 de enero de 2002 se ordena la complementación del Informe, porque se menciona la pérdida de tres (3) piezas de orfebrería, lo que ocasiona un perjuicio económico al Estado cuantificable y únicamente se le concede valor a una de ellas. (fs. 187-192).

La Complementación, de acuerdo a la parte resolutive de la Resolución, se circunscribe a establecer el valor económico de las otras dos piezas desaparecidas, de los objetos encontrados en los ciento catorce sobres, el collar de oro, el conjunto de ochenta réplicas precolombinas y profundizar la investigación a fin de determinar si en efecto hubo irregularidades administrativas que originaron la lesión patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL MEMORANDO INFORME DE COMPLEMENTACIÓN NÚM. 3804-2003-DAG-DASS.

En el Informe de Complementación del Informe de Antecedentes Núm. 27-50-2001-DGA-DASS se copió durante la investigación listado con clave, descripción, peso de las piezas del Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, visible de foja 195-198.

El Director Nacional de Patrimonio Histórico Carlos Fitzgerald, a través de Nota 567-02 DNPH de 23 de octubre de 2002, manifestó, entre otras cosas, que las réplicas no tienen valor patrimonial y su valor monetario es asignado arbitrariamente, ya que se utilizan como referencia, con propósitos didácticos, entrenamientos y capacitaciones, además de apoyo museográfico en exhibiciones. (fs. 199).

Que el avalúo de las piezas no fue realizado por la falta de peritos idóneos y a juicio de la Dirección de Patrimonio Histórico calcular el valor de las piezas arqueológicas resulta complejo.

También concluyen que los ciento catorce (114) sobres, con ochenta (80) réplicas precolombinas y la dualidad de códigos en cinco piezas inventariadas, constituyen conductas que devienen en responsabilidad administrativa, no patrimoniales porque las piezas estaban físicamente en el museo pese a no estar en las vitrinas correspondientes (fs. 216).

Durante el desarrollo de este Informe, los notificadores de la Dirección de Auditoría efectuaron diligencias con la intención de ubicar a **Julieta de Arango** y a **Jorge Schmidt**, con resultados infructuosos. (fs. 207-208, 210-211).

Resultan vinculados al acto irregular, Jorge Schmidt por la pérdida de las piezas, ya que tenía conocimiento de las combinaciones y llaves de acceso al museo; también resulta vinculada Julieta de Arango, por no establecer los controles necesarios a fin de salvaguardar las piezas del Museo Reina Torres de Araúz. (fs. 217).

Mediante Memorando Núm. 3196-2003-DAG-DASS de 11 de noviembre de 2003 se remite la Complementación a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien en uso de sus facultades, le envía Oficio 287-DRP-S-200 de 22 de marzo de 2004 al Instituto Nacional de Cultura, reiterando su solicitud de estimar el valor en dinero de los objetos faltantes, sea en base al valor de un gramo de oro o cualquier otro método. (fs. 220-221).

A través de la Resolución 112-2004 de 27 de abril de 2004, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al analizar el Informe Complementario, concluye que no se suministró elemento alguno para la estimación de la cuantía de la lesión patrimonial y ordena una segunda Complementación, consistente en:

- ✓ Levantamiento pormenorizado del detalle del faltante, señalando el valor estimado de las piezas de oro y las réplicas, partiendo del valor de la onza de oro del cascabel de 12.6 gramos de oro precolombino equivalente a B/.1,100.00. (fs. 227).
- ✓ Recibir declaración jurada de Carlos Fitzgerald, Director de Patrimonio Histórico.

INFORME COMPLEMENTARIO 489-130-2005-DAG-DASS.

La segunda Complementación del Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS de 12 de octubre de 2005, visible de foja 230-235, establece que el monto de la posible lesión patrimonial derivada del faltante de las tres piezas arqueológicas de oro, asciende a la totalidad de tres mil setecientos setenta y un balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 3, 771.38), conforme el siguiente cálculo:

Cantidad	Descripción	Código	Peso	Valor por gramo	Valor total
1	Nariguera	AO-1-0173	22.1 gr.	B/.87.30	B/.1,929.33
1	Objeto en forma cónica	AO-1-0212	8.5 gr.	B/.87.30	B/742.05
1	Cascabel	AO-1-0417	12.6 gr.	B/.87.30	B/.1, 100.00
				TOTAL	B/. 3, 771.38

En cuanto a la declaración de Carlos Fitzgerald, no compareció a la citación visible a foja 236, 240-241; por otro lado, se envía nota 2027-2005-DAG-DASS de 2 de agosto de 2005 al Director General del Instituto Nacional de Cultura, con la finalidad que informe los siguientes datos:

- ✓ Peso actual en gramos y valor monetario del collar con pendiente felino, tubulares, piedras falsas y cuentas de piedra de ojo de tigre (un tipo de cuarzo).
- ✓ Valor monetario de las 80 réplicas precolombinas.

Dando respuesta a la solicitud, la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura envía Nota 539-05/DNPH/DG 3 de octubre de 2005 en que asigna un valor a las réplicas precolombinas de treinta balboas (B/.30.00) aproximadamente y copia autenticada de la ficha del Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales (fs. 244-245), se detalla peso, tamaño del collar y se avalúa en diez mil balboas (fs.244-245).

Con la información obtenida, los auditores concluyen que basados en el peso original, valor asignado, las piezas faltantes del collar tienen un valor aproximado de novecientos diez balboas con dos centésimos (B/.910.02), lo que da una cuantía total de cuatro mil seiscientos ochenta y un balboas con cuarenta centésimos (B/.4,681.40). (fs. 235).

Una vez recibidos los informes debidamente complementados, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dicta la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, donde ordena el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad de **Julieta de Arango** y **Jorge Schmidt**, por la lesión patrimonial atribuida.(fs. 251-261).

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS 45-2007 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007.

Conforme la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, se le abrió causa patrimonial a **Jorge Isaac Schmidt** porque ejerció el cargo de Director del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz en ese entonces y tenía conocimiento de las combinaciones de seguridad de la puerta de las bóvedas, caja fuerte del Salón de Oro y el control de las llaves de las puertas de acceso a las diferentes áreas del Museo y a **Julieta de Arango**, Directora Nacional de Patrimonio Histórico, por no tener el debido cuidado al momento de remodelar el Salón de Oro, para salvaguardar las reliquias del Museo, estableciendo los controles necesarios para proteger las piezas durante el traslado hacia el Salón de Oro. (fs. 289).

Se establece la cuantía, de forma solidaria para ambos vinculados, en la suma de seis mil ciento ochenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.6,181.32), en concepto de la lesión patrimonial, de cuatro mil seiscientos ochenta y un balboas (B/.4,681.40) más la suma de mil cuatrocientos noventa y nueve balboas con noventa y dos centésimos en concepto de interés legal aplicable (B/.1,499.92), conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990. (fs. 261).

PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS.

Una vez notificados en debida forma **Jorge Schmidt** (a través de Edicto emplazatorio visible de foja 295-300, 303-304) y **Julieta de Arango**, personalmente, de acuerdo a la foja 261, de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, el Licenciado Alberto Tile de la firma forense Tile & Rosas, presenta poder especial para asumir la representación legal de Julieta de Arango, como consta a foja 294.

El Licenciado Tile Rosas, en representación de **Julieta de Arango**, haciendo uso del derecho de defensa y en término oportuno, presenta escrito de pruebas visible a foja 302 donde solicita se practiquen las siguientes pruebas:

- ✓ “Se oficie al actual Director del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, a fin que se confirme si en la bóveda de dicho Museo se encuentran las tres (3) piezas de orfebrería, cuya pérdida ha dado fundamento para expedir la Resolución de Reparos 45-2007...”.

Explica el petente que tiene información que las piezas distinguidas con el código AO-1-0272 y AO-1-0428 (que presuntamente corresponden a una pulsera dije zoomorfo y doce cuentas) se encuentran en la caja fuerte de la Institución.

Esta solicitud es admitida a través de Resolución DRP 229-2008 de 16 de octubre de 2008. (fs. 311-312).

De foja 313-321 consta Memorial de descargo presentado por la defensa técnica de **Julieta de Arango** donde solicitó se revocara la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, corregida mediante la Resolución 157-2008 de 7 de julio de 2008 y se verificara contra el listado actual de los bienes existentes en la Bóveda del Museo Antropológico, con miras a confirmar la pérdida de los bienes en virtud que ha recibido información de la aparición de las piezas que se suponían, se encontraban extraviadas.

También aportó como pruebas los siguientes documentos y solicitó se oficie a dicha Institución el envío de copia autenticada del mismo:

- ✓ Copia simple del acta de toma de posesión del cargo de Directora de Cultura con funciones de Directora de Patrimonio Histórico, de fecha 29 de julio de 1995. Pedimos a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y solicita se oficie al I.N.A.C., para que proporcione una copia autenticada. (fs. 322).
- ✓ Copia simple de la Resolución 059 de 9 de agosto de 1996, dictada por el I.N.A.C., mediante la cual se asignan funciones de Directora General Encargada a la Sra. Julieta de Arango. El original de este documento reposa en los archivos del I.N.A.C. (fs. 323).
- ✓ Nota DDP N° 769-96 de 23 de agosto de 1996 expedida por el Departamento de Personal y Planillas del I.N.A.C., mediante la cual se le asignan funciones de Sub-Directora General del I.N.A.C. El original de este documento reposa en los archivos del I.N.A.C. (fs. 324).
- ✓ Acta de toma de posesión de fecha 20 de diciembre de 1996, en la cual se designa a la Sra. Julieta de Arango, como Sub-Directora del Instituto Nacional de Cultura. El original de este documento reposa en los archivos del I.N.A.C. (fs. 325).

También, presentan escrito de alegato de foja 358-368 y reiteran su solicitud de revocatoria de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007.

Por otro lado, Jorge Isaac Schmidt otorga poder a la Firma Forense Corró-Fernández & Asociados (fs. 306), cuyo bastanteo consta a foja 310.

Dentro del período de pruebas presentó escrito de contestación de Resolución de Reparos y aporta como pruebas:

- ✓ Copia simple del Auto de Sobreseimiento Provisional 91 del 6 de octubre de 2000 emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.
- ✓ Copia sellada del Auto de Sobreseimiento Definitivo 12 del 28 de junio de 2007 emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

También presentó escrito de alegatos a la Resolución de Reparos 45-2007, visible de foja 347-351 y aportó como prueba documental, copia simple de nota enviada a Eloy Núñez, Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República, de foja 352-353.

Mediante Resolución DRP 256-2008 de 10 de diciembre de 2008 resuelve los escritos de prueba y admite las siguientes:

- ✓ Copia sellada de Sobreseimiento Definitivo 12 del 28 de junio de 2007 emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. (fs. 356).
- ✓ Copia simple con el sello de recibido el 25 de enero de 2001, de nota enviada a Eloy Núñez, Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

De acuerdo al artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que empezó a regir a partir del 15 de enero de 2009, "...los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación..."

Conteste con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez analizado el recorrido y las constancias procesales presentes en el expediente, consideramos que en este proceso se han cumplido con las formalidades y no existe falla o vicio que pudiera producir la nulidad del mismo.

Jorge Isaac Schmidt Villarreal inicia labores en el Instituto Nacional de Cultura en el año 1990, siendo nombrado como Arquitecto en la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (fs. 105) y funge posteriormente como Jefe de Departamento de Museos a partir del 13 de diciembre de 1990 (fs. 104), Arquitecto I desde el 12 de marzo de 1991 (fs. 103) y Técnico de Cultura III con funciones de Director del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz (fs. 102).

El artículo 12 de la Resolución 002-09-J-D de 5 de febrero de 2009, mediante la cual se aprueba el Reglamento de los Museos, establece entre las funciones inherentes al Jefe del Museo el deber de velar por la protección y seguridad de las piezas, colecciones u objetos propiedad del Museo, además de preparar inventarios de las colecciones (actualizados, detallados y con respaldo fotográfico) que se remitirán a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

De acuerdo al acta de toma de posesión de fecha 24 de julio de 1995 visible a foja 97, **Jorge Schmidt** ostentaba el cargo de Museógrafo I, Jefe en el Museo Reina Torres de Araúz.

Julieta Isabel de la Guardia Arango de Arango, quien fungía al momento de los hechos como Directora de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, resulta vinculada a esta investigación, en razón de no establecer los controles necesarios a fin de salvaguardar las piezas al momento de realizarse la remodelación del Salón.

La Ley 63 de 6 de junio de 1974, por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura, establece en el artículo 12, numeral 3 que forman parte del patrimonio de la institución, los museos nacionales y entre sus funciones, enumeradas en el artículo 9 de la mencionada ley, se encuentra la de llevar a cabo el estudio, la custodia, conservación, restauración, el enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Entre ellas, la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de La Nación y que en el artículo 1, reafirma el compromiso del Instituto Nacional de Cultura de velar por la correcta protección, defensa y salvaguarda del patrimonio histórico nacional (entiéndase bienes históricos muebles o inmuebles, sitios arqueológicos, etc.).

Dentro de las atribuciones de la Dirección de Patrimonio Histórico destaca en el artículo 2, literal c, "Atender a la conservación y seguridad de los monumentos nacionales y de los que no teniendo esta categoría, estuvieren por su condición bajo el cuidado y vigilancia del Estado; y el literal d "Mantener bajo vigilancia los objetivos muebles que hacen parte del patrimonio histórico nacional y aplicar las disposiciones que fueren necesarias para prevenir e impedir su salida ilegal del país..."; las cuales se refieren a la obligación que tiene la entidad de tomar las medidas necesarias para el cuidado de los bienes con la categoría de 'patrimonio histórico nacional'.

En atención a estas normas legales, es responsabilidad del Director del Museo Reina Torres de Araúz y del Director de la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la custodia del patrimonio histórico de la nación panameña, entiéndanse todos los bienes (piezas arqueológicas, obras de arte, etc.) que se encuentren en los museos nacionales.

El artículo 19 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, dispone que todo 'objeto arqueológico' es un bien de dominio estatal y la calificación de éste como de interés histórico será por ley de la República, conforme el artículo 36.

1. Régimen jurídico.

En cuanto a las réplicas, la Resolución 43 de 26 de agosto de 1993, "Por medio de la cual se dicta el reglamento para lo relativo a la confección, reproducción, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos", publicada en Gaceta Oficial 24,253, establece los requisitos mínimos que deben cumplirse con la confección de réplicas de objetos históricos o arqueológicos.

El artículo 8 de esta Resolución dispone que para evitar que sean vendidas como originales, las réplicas deben contener un sello en la parte posterior con la letra "R" o la palabra "reproducción" que las identifique fehacientemente.

La Resolución 002-09-J-D de 5 de febrero de 2009, mediante la cual se aprueba el Reglamento de los Museos que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en su artículo 5 establece que la Dirección de Patrimonio Histórico es responsable de los diecinueve museos existentes en el país y acto seguido, en el artículo 6 dispone taxativamente:

"ARTÍCULO 6. Estarán bajo el manejo y supervisión de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, los siguientes Museos:

1. Museo Antropológico Reina Torres de Araúz..."

El artículo 7 establece que la Dirección de Patrimonio Histórico ejecutará las gestiones necesarias para la conservación y protección de los bienes dentro de los museos.

El Jefe del Museo, conforme el artículo 11 del Reglamento es el funcionario encargado de velar por el desempeño eficiente del museo y dirige, coordina y supervisa cualquier actividad que se realice en las instalaciones del mismo.

El artículo 23, 24 y 31 del Capítulo VII De los Bienes de los Museos, disponen que todos los bienes muebles, inmuebles y colecciones (relativos a la arqueología, paleontología, historia, arte, ciencia, etc.), que se encuentran dentro de un museo, son considerados bienes de interés cultural y por lo tanto, susceptibles de protección y seguridad:

"ARTÍCULO 31. El incumplimiento de los deberes establecidos sobre la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes, por parte de los titulares de los Museos y del personal correspondiente, que ponga en peligro de deterioro, pérdida o destrucción parcial o total de los recursos museísticos bajo su cuidado, será causal para que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico proceda a imponer las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles en las que incurran los infractores...". (el subrayado es nuestro).

2. Relación de los hechos.

La auditoría efectuada por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República se levanta desde el 24 de abril al 18 de mayo de 2000 y se relaciona con el inventario realizado al Salón de Oro, bóveda y caja fuerte del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

El inventario a la caja fuerte en 1997 consistió en un cotejo entre las piezas registradas por el Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales, con las piezas que se encontraban físicamente en el Salón de Oro.

Un segundo inventario, realizado desde el 28 de junio de 1999 hasta el 9 de julio de 1999, arrojó como resultado tres (3) piezas de orfebrería y un collar de oro faltantes. (fs. 12-78).

Consta en el expediente listado de detalle de piezas arqueológicas al 20 de junio de 1999 (fs. 40), inventario fechado 28-30 de junio de 1999 y del 1-9 de julio de 1999 (fs. 41-51), verificación del contenido de la caja fuerte del 16 al 20 de junio de 1999 (fs. 52-75), detalle de piezas del 24 al 28 de abril de 2000 (fs. 106-114), piezas de orfebrería de la Salón de Oro ubicadas en la caja fuerte al 3 de mayo de 2000 (fs. 115-116), al 4 de mayo de 2000 (fs. 117-121) e inventario de los objetos de la caja fuerte del 24 de abril al 17 de mayo de 2000. (fs. 122-164).

3. Apreciación de las pruebas.

Como elementos probatorios presentes en el expediente, consta Memorándum 009 DCIBC/96 de 26 de enero de 1996 donde se remite a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el Informe de la Remodelación del Salón de Oro (fs. 76-78), la verificación de piezas ejecutada el 23 de mayo de 1997 y el inventario, catalogación y museografía realizada el 1 de noviembre de 1995 por el arqueólogo Tomás Mendizábal y la empresa Reproducciones Originales, S.A. que fue pactado con la firma del Convenio Cultural 001-95 entre el Instituto Nacional de Cultura y la empresa.

Como pruebas documentales se aportó copias simples del acta de toma de posesión del cargo de Directora de Patrimonio Histórico de 29 de julio de 1995 (fs. 322), de la Resolución 59 de 9 de agosto de 1999 que asigna funciones de Directora General encargada del Instituto Nacional de Cultura (fs. 323) y de la Nota DPP 769-96 de 23 de agosto de 1996 que le asigna funciones de Sub-Directora general Instituto Nacional de Cultura (fs. 324) y solicita a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial oficie lo pertinente para obtener las copias autenticadas de los documentos.

De conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, estos documentos no tienen valor probatorio ya que no son copias autenticadas y no consta en el expediente se haya oficiado para obtenerlas de la institución.

La defensa de **Jorge Schmidt** aportó copia simple del Auto de Sobreseimiento Provisional 91 de 6 de octubre de 2000 y copia autenticada por la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal del Sobreseimiento Definitivo 12 de 28 de junio de 2007, éste último que cumple los requisitos del artículo 833 del Código Judicial (fs. 330-342).

Esta Resolución versa sobre el proceso penal seguido por la desaparición de piezas de oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, investigado por la Fiscalía Primera Anticorrupción y quien en su Vista Fiscal 18 de marzo de 2000 recomendó al juzgador dictara un sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal.

Sin embargo, la representación judicial de **Jorge Schmidt** solicita el sobreseimiento definitivo.

En la Resolución, el Tribunal de instancia señala que al momento de la calificación del sumario, no existía persona alguna vinculada al hecho punible, por lo que procede dictar un sobreseimiento definitivo.

Debemos acotar que la jurisdicción penal y la jurisdicción patrimonial son diferentes e independientes entre sí y cada una conlleva una responsabilidad autónoma, pese a haber surgido de los mismos hechos. Sin embargo, en uso de las reglas de la sana crítica, debemos valorar los fallos aportados.

4. Descargos y Alegatos.

Ejerciendo el derecho de defensa, la representación judicial de **Julieta de Arango**, presentó memorial de descargos visible de foja 313-321, donde indica que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría cometió flagrante violación del artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 porque no se brindó, en su momento, la oportunidad a la vinculada de presentar sus respectivos descargos, y en razón de la no notificación durante la etapa investigativa en la Contraloría General, el expediente se encuentra viciado de nulidad.

En otro orden de ideas, explica el letrado que aseverar que su representada ha incumplido con los deberes inherentes al cargo de Directora de Patrimonio Histórico es temerario, porque a foja 23 consta el Memorando que remite un informe pormenorizado de la remodelación que se hizo al Salón de Oro del museo, lo que evidencia su buena gestión y responsabilidad.

También solicitan se realice un áudito exhaustivo al patrimonio existente en el Museo, en virtud de la creación del Patronato que controla, administra y dirige las operaciones en el Museo Reina Torres de Araúz.

Entre sus argumentos resaltan principalmente que no existe un inventario previo a la entrega de los bienes que fueron entregados al patronato, a través de un manejo irregular y que en la Gaceta Oficial 23867 de 19 de agosto de 1999, la Resolución 90 del Consejo de Gabinete emite un concepto favorable al contrato suscrito entre el Estado y el Patronato y la denuncia ante el Ministerio Público es antes de la firma y ratificación de este contrato.

Indican en sus descargos que Ana Porras toma posesión como Administradora del Museo, antes de la autorización del Consejo de Gabinete y que las piezas se pudieron extraviar en dicho período de transición, cuando los bienes (propiedad del Estado), son traspasados al Patronato (eminentemente privado); por ende, la responsabilidad es de Ana Porras, no de **Julieta de Arango** quien solicitó informe de la remodelación del Salón de Oro, mostrando una actitud responsable durante su gestión.

Añade el letrado en el escrito de descargos que su representada ejerció funciones de Directora del Instituto Nacional de Cultura encargada, desde el 9 de agosto de 1996, luego ejerce como Subdirectora desde el 22 de agosto de 1996 al 20 de diciembre de 1996 conforme el Decreto 237 de 27 de noviembre de 1996. Es titular en el cargo hasta agosto de 1999 cuando presenta su renuncia.

Cargos y trayectoria laboral dentro del Instituto Nacional de Cultura de
Julieta de Arango.

AÑO	CARGO
1995	29/julio/1995 – Acta de toma de posesión – Directora. (fs. 322).
1996	9/agosto/96 - Directora General encargada del Instituto Nacional de Cultura. (fs. 323).
1996	22/agosto/96 – Subdirectora General encargada del Instituto Nacional de Cultura. (fs. 324).
1996	20/diciembre/96 – Subdirectora General titular del Instituto Nacional de Cultura. (fs. 325).
1999	Agosto/1999 – Presenta renuncia al cargo.

Otro punto importante en el escrito es que **Julieta de Arango** nunca tuvo acceso a la combinación de la bóveda y caja fuerte en el Salón de Oro, ya que las mismas eran posesión exclusivamente del Museólogo **Jorge Schmidt**.

Reitera que no existe nexo causal entre el daño (pérdida de las piezas) y las actuaciones de su representada porque al momento de la ocurrencia de los hechos, no era la responsable directa de la custodia de los bienes extraviados.

Los alegatos de la vinculada **Julieta de Arango**, visibles de foja 358-368, reiteran los conceptos esbozados en el Memorial de descargos presentado anteriormente, sin embargo, el defensor agrega un análisis cronológico de los hechos acontecidos, iniciando con la denuncia ante el Ministerio Público de Ana Porras, Directora Ejecutiva del Patronato del Museo efectuada el 19 de julio de 1999, antes que el Consejo de Gabinete a través de Resolución 90 emitiera concepto favorable al contrato a suscribirse entre el Estado y el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, publicada en la Gaceta Oficial 23867 de 19 de agosto de 1999.

A juicio del alegante, la denuncia del hurto de las piezas realizada por Ana Porras fue interpuesta antes de la aprobación, por el Órgano Ejecutivo, del contrato entre el Patronato y el Museo, por lo que Ana Porras tomó posesión de hecho de las instalaciones, con la confusión que ello conlleva; aunado a ello, su representada estuvo en el cargo de Directora de Patrimonio Histórico por corto tiempo, desvinculándose del Museo Reina Torres de Araúz, en razón de funciones asignadas como Directora y Subdirectora del Instituto Nacional de Cultura.

Finaliza reiterando que durante la fecha en que presuntamente se extraviaron las piezas, **Julieta de Arango** no ejercía el cargo de Directora de Patrimonio Histórico por lo que no se le puede imputar la afectación patrimonial.

Continúa diciendo que respecto a la responsabilidad de custodiar en debida forma los bienes del Estado, consta en el expediente que su representada puso en práctica un control adecuado sobre las piezas. (Memorando 009 DCIBC/96 de 26 de enero de 1996 – Informe de los procedimientos y controles observados durante la remodelación del Museo).

Jorge Schmidt en sus descargos argumenta que las combinaciones de la caja fuerte fueron entregadas a otros Directores y funcionarios del Instituto Nacional de Cultura, durante sus respectivas ausencias, de acuerdo a las actas de entrega de combinación de fecha 9 de julio de 1999 y el 17 de mayo de 2000 respectivamente (fs. 39 y 91-92).

**Cargos y trayectoria laboral dentro del Instituto Nacional de Cultura de
Jorge Isaac Schmidt.**

AÑO	CARGO
1990	Arquitecto.
1990	Jefe de Museos (fs. 105) – 13 de diciembre de 1990.
1991	Arquitecto I – Técnico en Cultura, con funciones de Director (fs. 103) – 12 de marzo de 1991.
1992	Licencia 15 de marzo 1992 - 15 de octubre de 1992.
1994	Renuncia al cargo de Museógrafo III – 2 de febrero de 1994
1995	Reingresa a la institución con el cargo de Museógrafo I – Jefe del Museo Reina Torres de Araúz. – 24 de julio de 1995.
1997	Jefe de Museografía – 26 de mayo 1997 – 1 de julio de 1998.
1998	Licencia 1° de enero de 1998 – 1° de julio de 1998.

Jorge Schmidt, a través de su apoderado, presenta contestación de Resolución de Reparos y aporte de pruebas de foja 326-329 del expediente.

Expone en el escrito que la pérdida de las tres piezas de oro fue investigado en la rama penal y aporta copia de los fallos dictados en el Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá al respecto, donde se dicta un sobreseimiento provisional y posteriormente, un sobreseimiento definitivo a favor de **Jorge Schmidt**; por lo que en virtud del artículo 32 de la Constitución Política, aplica la prohibición del doble juzgamiento en este caso patrimonial.

Afirma que su representado asume la Dirección del Museo Reina Torres de Araúz el 9 de septiembre de 1991 y en ningún momento le fue entregado (por parte de sus predecesores) inventario alguno de los bienes históricos que pasarían a su custodia (ni Auditoría Interna como tampoco la Contraloría General de la República); lo único que existía era un conjunto de fichas de control e inventario de bienes culturales de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y éstas tenían errores e inconsistencias.

Sostiene en su deposición, que no fue parte del equipo que preparó el inventario inicial (basado en las tarjetas antes mencionadas), porque empezó a laborar en la Institución en el año 1991, existiendo una omisión de responsabilidades previa y que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debía investigar y precisar quiénes estuvieron a cargo de los trabajos de remodelación (único momento en que se movieron piezas).

En razón de lo anterior, durante su gestión, solicita un inventario completo de los contenidos de la bóveda y la caja fuerte del Salón de Oro, a la Licenciada Rosa Cover (Jefa de Auditoría Interna), lo que a juicio del actor, evidencia que no hubo omisión por parte de su representado (fs. 19).

Finaliza su intervención afirmando que su representado “no trasladó las piezas, no estaba a cargo de la movilidad de estas y fue quien solicitó el inventario, por lo que habría que preguntarse, porque se le quiere hacer responsable de la supuesta falta de tres piezas, cuyo valor no ha sido determinado mediante un perito o experto...”. (fs. 328-329).

En escrito de alegatos presentado en término oportuno, la defensa técnica de **Jorge Schmidt** reitera los argumentos vertidos en el memorial de contestación de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007 (fs. 347-351).

Añaden que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en su momento, no citó a las personas encargadas de la remodelación del Salón de Oro ni se investigó si otras personas estaban encargadas de las combinaciones de la caja fuerte y bóveda, personal autorizado para el traslado de piezas, etc.

Finaliza su intervención afirmando que su representado sí presentó sus descargos en la etapa investigativa llevada a cabo por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría y aporta copia simple de escrito dirigido a Eloy Núñez (Director de Auditoría General) con sello de recibido el 25 de enero de 2001.

5. Posible responsabilidad de los vinculados.

Examinemos ahora detenidamente la vinculación y posible responsabilidad patrimonial de los procesados.

La Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en su artículo 17 establece que el empleado de manejo es todo servidor público que maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos o que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros.

El Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 en su artículo 1, numeral 1 dispone que constituye sujeto de responsabilidad patrimonial, el empleado de manejo que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos y bienes públicos.

Julieta de Arango, como Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, nombrada a partir del 29 de julio de 1995 conforme copia simple del acta de toma de posesión visible a foja 322, se considera empleada de manejo y sujeto de responsabilidad patrimonial, en razón de las funciones legales inherentes a su cargo, entre las que se encuentra la custodia de las piezas arqueológicas que reposen en los museos, regentados bajo la Dirección.

Sin embargo, también ejerció el cargo de Directora Encargada del Instituto Nacional de Cultura desde el 9 de agosto de 1996 y fungió como Sub-Directora General desde el 22 de agosto hasta el 20 de diciembre de 1996, siendo titular en el cargo hasta agosto de 1999, en que presenta la renuncia.

Jorge Isaac Schmidt como Jefe del Museo Reina Torres de Araúz, se considera empleado de manejo y sujeto de responsabilidad patrimonial, en razón de su gestión, como Director del Museo. Es nombrado inicialmente como Arquitecto I en el año 1991, Jefe del Museo Reina Torres de Araúz en 1995 (fs. 97) y posteriormente como Jefe del Departamento de Museos. (fs. 103-105).

Ha quedado comprobado a través de la auditoría de la Contraloría General (realizada de 24 abril al 18 de mayo de 2000) y solicitada por el Instituto Nacional de Cultura, y la Auditoría Interna de 9 de julio de 1999, que existía un faltante de tres (3) piezas arqueológicas de oro, una nariguera, objeto en forma cónica y un cascabel, en el Salón de Oro del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz.

El único movimiento de posición registrado de las piezas fue durante la Remodelación del Salón de Oro, de acuerdo al Informe presentado por el Arqueólogo Tomás Mendizábal el 26 de enero de 1996. (fs. 23-38).

Una vez se finalizó con el trabajo, se contaron y se volvieron a colocar (en grupos) en las diferentes vitrinas donde iban a ser colocadas. Sin embargo, no todas las piezas se devolvieron al Salón de Oro porque las más deterioradas se dejaron en la caja fuerte y la bóveda, para el tratamiento correspondiente. En este Informe no se especifica la fecha de la remodelación ni se detalla cuáles piezas se quedaron en tratamiento, ni cuáles se subieron de regreso al Salón de Oro ni se ha establecido la fecha exacta en que desaparecieron.

Sí se enumeran los funcionarios que participaron y el tratamiento realizado a las piezas arqueológicas.

Posteriormente, el Director del Museo acompañado de otros cuatro funcionarios, realiza una verificación de las piezas arqueológicas que se encontraban en la caja fuerte el 23 de mayo de 1997. (fs. 79-84).

En inventario realizado desde el 28 de junio hasta el 9 de julio de 1999 (consistió en verificar las piezas físicas y compararlas con las listadas en fichas e inventario) se advierte un faltante de tres piezas de oro (nariguera, objeto en forma cónica y cascabel) y la denuncia es interpuesta por Ana Porras ante el Ministerio Público, el 19 de julio de 1999.

El artículo 10 del Código Fiscal establece que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes y fondos públicos, serán responsables por la pérdida, daño o uso indebido de esos bienes.

Es importante acotar que se determina el faltante luego de la auditoría interna en 1999 y no se ha evidenciado a lo largo de la investigación la entrada de personas extrañas al Museo y que hayan tenido acceso al Salón de Oro.

Ha quedado demostrada la falta de cuidado en la administración y custodia de los bienes que reposan en el museo, al no existir un inventario previo a la remodelación que detallara específicamente las piezas que se trasladarían, el estado en que se encontraban y luego, cuáles se mantenían en caja fuerte, bóveda o de regreso en las vitrinas.

Como se observa en el cuadro esbozado a continuación, pese a que los dos vinculados se encontraban en ejercicio de sus cargos, no se ha establecido la fecha exacta en que desaparecieron las piezas y por ende, no se puede vincular con certeza a los funcionarios encargados de la administración.

Año	Inventario	Hallazgo	Directores encargados
24 julio 1995	--	--	Jorge Schmidt Director de Museo Reina T. Araúz
1997	Cotejo entre piezas registradas por el Departamento de Control e Inventario de Bienes Culturales con las piezas físicas en el Salón de Oro.	--	Sub-directora General del Instituto Nacional de Cultura – Julieta de Arango. Jefe de Museografía - Jorge Schmidt.
1 enero - 1 julio 1998	Licencia sin sueldo		Jorge Schmidt Director de Museo Reina T. Araúz
16 de junio de 1999-20 de junio 1999	Verificación de caja fuerte (fs. 39-84).	--	Sub-directora General titular del Julieta de Arango.
28 de junio de 1999 - 9 de julio de 1999	Inventario por razón de Auditoría Interna (fs. 12-78).	Tres(3) piezas faltantes	Sub-directora General titular del Instituto Nacional de Cultura – Julieta de Arango. (Presenta renuncia al cargo en Agosto 1999).
9 de julio 1999	Acta de entrega de combinaciones		Jorge Schmidt Director de Museo Reina T. Araúz
24 de abril de 2000 –28 de abril de 2000	Detalles de piezas (fs. 106-114).		Ana Elena Porras (Directora Ejecutiva del Patronato).
3 de mayo de 2000	Piezas de orfebrería de la sala de oro en la caja fuerte (fs. 115-115).		Ana Elena Porras (Directora Ejecutiva del Patronato).
4 de mayo de 2000	Piezas de orfebrería de la sala de oro en la caja fuerte (fs. 117-121).		Ana Elena Porras (Directora Ejecutiva del Patronato).
24 de abril 2000 17 de mayo 2000	Inventario de objetos en la caja fuerte (fs. 122-164).		Ana Elena Porras (Directora Ejecutiva del Patronato).

Julieta de Arango argumenta en sus alegatos que durante la investigación realizada por la Contraloría, se violó su derecho de defensa y el artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, norma vigente al momento de la auditoría, ya que no le fue permitido rendir sus descargos.

Sin embargo, consta en el expediente diligencias de notificación a la vinculada (fs. 209, 210, 211), que resultaron infructuosas.

En cuanto al incumplimiento de sus deberes inherentes al cargo de Directora Nacional de Patrimonio Histórico, explica que al solicitar un informe de la remodelación al Salón de Oro, revela una buena gestión y responsabilidad.

Continúa diciendo que al recibir la Dirección no existía un inventario previo, por lo que hay la posibilidad que las piezas se extraviaran durante la transición. Solicita un áudito al museo y reitera que nunca tuvo acceso a la combinación de la caja fuerte o la bóveda; no era responsable de la custodia y fue Directora de Patrimonio Histórico por poco tiempo, siendo nombrada Directora encargada del Instituto Nacional de Cultura, desvinculándose del Museo.

También objeta la gestión del Patronato, creado especialmente para la administración del Museo y que la Directora Ana Porras, asumió su tarea con irregularidades que pudieron devenir en el extravío de las piezas.

Al respecto de la personería jurídica del Patronato, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 20 de marzo de 2002, resolvió Demanda de Nulidad que versaba sobre la injerencia del Patronato (con personería jurídica, de carácter privado) en las funciones públicas establecidas por la Constitución Política al Instituto Nacional de Cultura.

Ese alto Tribunal administrativo, se pronunció al respecto, negando la pretensión del actor, que solicitaba se declarara nula por ilegal, el Resuelto No.350-PJ-179 de 30 de julio de 1998, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, explicando que no se producía usurpación de funciones entre ambos organismos. Textualmente indicó:

“...uno de los objetivos del patronato lo constituye efectuar acciones que conduzcan a la realización de investigaciones arqueológicas, antropológicas, históricas, sociológicas que den un mayor conocimiento acerca de la cultura en Panamá; de ninguna forma dice que el patronato llevará a cabo investigaciones o excavaciones de sitios arqueológicos o que otorgará las autorizaciones respectivas para dichas actividades. Es decir, los objetivos trazados por el Patronato del Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, son afines con las actividades que puede delegar el INAC, en aras de difundir y estimular la cultura Patria, de conformidad con la Ley 63 de 1974...”. (R.J. marzo 2002).

En cuanto a **Jorge Isaac Schmidt**, éste explica que las combinaciones de la caja fuerte fueron entregadas a varios funcionarios durante su gestión, como se demuestra en las actas de entrega de 9 de julio de 1999 y el 17 de mayo de 2000.

Argumenta que fue investigado en la rama penal y aplica la prohibición del doble juzgamiento consagrado en la Constitución Política, pero como se ha dicho en ocasiones anteriores, son dos jurisdicciones distintas. Una se encarga de investigar y juzgar la posible responsabilidad penal y la otra, la responsabilidad patrimonial (que es distinta, especial e independiente) que por una misma conducta pudiese ocurrir.

Añade a su defensa el vinculado que las fichas de control del inventario de bienes del museo mantenían errores y no fue parte del equipo que realizó el inventario inicial.

Finaliza su defensa afirmando que no hubo omisión en su gestión porque hubo inventario completo, no trasladó las piezas y no estaba a cargo de la movilidad.

Cuestiona a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial respecto a la falta de citación de los encargados de la remodelación del Salón de Oro y que no se valoraron las piezas arqueológicas con el dictamen de un perito en la materia.

A juicio de este Tribunal, no se ha logrado vincular fehacientemente a ninguno de los dos funcionarios con los hechos acontecidos y los elementos probatorios presentes no dan certeza jurídica de cuándo se extraviaron las piezas y quién estaba a cargo del Museo y de la Dirección de Patrimonio Histórico, al momento del suceso.

Si bien es cierto que hubo fallas a nivel administrativo, en cuanto a la custodia, cuidado de los bienes y ausencia de inventarios periódicos, no menos cierto es que no se puede endilgar responsabilidad patrimonial alguna si no hay nexo causal entre el hecho dañoso y las actuaciones de los sujetos involucrados en las investigaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, norma sustantiva aplicable de forma ultractiva al tenor del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la responsabilidad patrimonial puede recaer sobre agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; y en este caso no se ha determinado la fecha exacta de la pérdida de las piezas ni quién era el encargado en ese momento.

Al respecto de la certeza jurídica, la verdad y la prueba, el procesalista chileno Michelle Taruffo en su monografía “La Prueba, Artículos y Conferencias” sostiene que como juzgadores debemos considerar probada la hipótesis de la acusación, únicamente si se apoya en elementos de prueba y no ha sido refutada por la defensa.

Continúa el tratadista explicando que la certeza jurídica incide directamente en la justicia de la decisión, porque ésta nunca será justa si se funda en una comprobación errónea o inverosímil de los hechos, no debe haber duda de la responsabilidad del vinculado.

En materia penal, Taruffo señala que para lograr una condena la prueba debe ser “más allá de toda duda razonable”:

“...En sustancia, sigue siendo verdadero que la adopción del criterio de la prueba más allá de toda duda razonable corresponde a una exigencia política y moral fundamental, por la cual una sentencia de condena debería ser emitida únicamente cuando exista una certeza práctica de la culpabilidad del imputado, aun cuando esta exigencia no puede traducirse en determinaciones analíticas del grado de prueba que corresponde, en cada caso, a este nivel de certeza...”
(Taruffo, Michele: Editorial Metropolitana, pág.116.).

En consecuencia y una vez analizado el caudal probatorio presente en el expediente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, este Tribunal es del criterio que los cargos imputados a los procesados **Jorge Isaac Schmidt y Julieta de Arango**, deben ser desestimados, ya que a nuestro juicio, no se probó en plena forma, durante la etapa plenaria, la vinculación con la responsabilidad patrimonial de ambos funcionarios.

De igual forma, deben levantarse las medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°507-2007 de 26 de noviembre de 2007 contra los bienes de **Jorge Isaac Schmidt y Julieta de Arango**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE al procesado JORGE ISAAC SCHMIDT, portador de la cédula de identidad personal 8-431-52, con domicilio en Bethania, Villa Cáceres, calle 76, Buenos Aires, Casa C 218, apoderado judicial Corró-Fernández & Asociados, con domicilio en la Avenida Manuel Espinosa Batista, Edificio Crowne Plaza, Torre IBC, cuarto piso, oficina dos y tres (2 y 3), localizable a los teléfonos 265-3858, fax 265-5179, de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS de 20 de marzo de 2001.

Segundo: DECLARAR NO RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE a la procesada señora JULIETA ISABEL DE LA GUARDIA ARANGO DE ARANGO, con cédula de identidad personal 8-356-877, apoderado judicial Tile & Rosas Abogados, con domicilio en Vía Argentina, Edificio Victoria 19, segundo alto, localizable a los teléfonos 264-0383, 264-0949 y fax 264-3662, de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 45-2007 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Antecedentes 27-50-2001-DGA-DASS de 20 de marzo de 2001.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°507-2007 de 26 de noviembre de 2007 sobre el patrimonio, bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores de **JORGE ISAAC SCHMIDT**, con cédula de identidad personal 8-431-52 y de **JULIETA ISABEL DE LA GUARDIA ARANGO DE ARANGO**, con cédula de identidad personal 8-356-877.

Cuarto: OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros, fondos, valores, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y cifradas que mantenga a su nombre o en las que tenga derecho a firma, aunque en ellas no sea el titular, **JORGE ISAAC SCHMIDT**, con cédula de identidad personal 8-431-52 y de **JULIETA ISABEL DE LA GUARDIA ARANGO DE ARANGO**, con cédula de identidad personal 8-356-877.

Quinto: OFICIAR al Registro Público de Panamá la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves y otros derechos, que se encuentren inscritos a nombre de **JORGE ISAAC SCHMIDT**, con cédula de identidad personal 8-431-52 y de **JULIETA ISABEL DE LA GUARDIA ARANGO DE ARANGO**, con cédula de identidad personal 8-356-877, así como los inscritos a nombre de sociedades anónimas en las que funja como director, dignatario, representante legal o apoderado general.

Sexto: OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos registrados a nombre de **JORGE ISAAC SCHMIDT**, con cédula de identidad personal 8-431-52 y de **JULIETA ISABEL DE LA GUARDIA ARANGO DE ARANGO**, con cédula de identidad personal 8-356-877.

Séptimo: ADVERTIR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, de acuerdo al artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ADVERTIR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Noveno: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en el Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y a los apoderados judiciales de los procesados, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo Primero: COMUNICAR la presente Resolución al Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico como entidad afectada y a la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 1 y 281 de la Constitución Política; artículo 10 del Código Fiscal, artículos 72, 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; Artículo 833 del Código Judicial; Resolución 002-09-JD 5 de febrero de 2009 Reglamento de Museos, Resolución NQ 008 JD de 20 de agosto de 1999, Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura, Ley 63 de 6 de junio de 1974, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, Ley 14 de 5 de mayo de 1982, Ley de Conservación del Patrimonio Histórico de la Nación, Resolución 43 de 26 de agosto de 1993, Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado
(con salvamento de voto)

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

ALVZ/0702
Res. Final
Exp. S-200

SALVAMENTO DE VOTO

Lamento discrepar del criterio mayoritario expresado en la Resolución de Descargos N°13-2011 de 11 de abril de 2011, mediante el cual se declara sin responsabilidad patrimonial a los procesados **Jorge Isaac Schmidt**, portador de la cédula de identidad personal N°8-431-52 y **Julieta De La Guardia de Arango**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-356-877 y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Disiento de la mencionada Resolución, pues considero que la investigación de auditoría realizada y las pruebas a ella allegadas, concluyen que se dieron irregularidades en el Museo Antropológico Reina Torres de Araúz, consistentes en la pérdida de piezas de orfebrería, las cuales son atribuibles al procesado **Jorge Isaac Schmidt**, en su condición de Director de Museo, pues tenía conocimiento de las combinaciones de la bóveda del Salón Oro, de la caja fuerte y el control de llaves de las puertas de acceso a las diferentes áreas del museo y a la procesada **Julieta De La Guardia de Arango**, toda vez que en su condición de Directora de Patrimonio Histórico no estableció los controles necesarios para salvaguardar las piezas, puesto que a ambos les era inherente, en virtud del cargo que desempeñaban, el deber de cuidado y custodia que ello conllevaba.

Considero que a los prenombrados les era inherente un deber de cuidado y custodia, tal como se desprende del artículo 10 del Código Fiscal; del artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; del artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y del artículo 1, numeral 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, adicional a los artículos que menciona y desarrolla el proyecto en lectura. Así mismo, resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 5 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el cual establece que la base por la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio. En el presente caso la omisión en el establecimiento de medidas de control, de seguridad apropiadas y la falta de inventario, por parte de cada uno de los procesados quienes se desempeñaban, uno como Jefe en el Museo Reina Torres de Araúz y la otra como Directora Nacional de Patrimonio Histórico, permitió y propició la pérdida de los bienes objeto del presente proceso, es decir, que la omisión del ya reiterado deber de custodia y cuidado por parte de dichos funcionarios fue clave en la mencionada pérdida de las piezas arqueológicas que debían vigilar y custodiar, puesto que además de su valor monetario éstas tenían también un valor histórico.

En atención a las normas legales mencionadas y a las consideraciones expuestas, no comparto el criterio de la mayoría, pues estimo no debe declararse a los procesados **Jorge Isaac Schmidt** y **Julieta De La Guardia de Arango**, sin responsabilidad patrimonial, ya que la conducta realizada por estos da lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial en su contra, toda vez que está plenamente acreditado el deber de cuidado y custodia que les era inherente, por razón del cargo público que ocupaban cada uno de ellos y que no ejercieron conforme lo dispone la Ley.

En atención a lo anterior, respetuosamente, **SALVO MI VOTO**.
Fecha ut supra.

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

OVV
salv-reinatorresdearauz(S200)



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Expediente: S-244

RESOLUCIÓN N° 18

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el recurso de reconsideración promovido por el apoderado judicial de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd, en contra de la Resolución N°6-2009 del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), que los declaró patrimonialmente responsable, por el perjuicio económico sufrido por el Estado.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene al Dr. José Rigoberto Acevedo como apoderado judicial de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd.

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez está a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente proceso patrimonial tiene su génesis con el Informe de Antecedentes S/N de 6 de junio de 2003, relacionado con el cobro irregular de viáticos y cheques de planilla de contrato en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, en el período comprendido del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999. (fs.1876-1961).

SEGUNDO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante proveído de cinco (5) de enero de dos mil cuatro (2004), asumió la competencia del presente proceso, (fs.1964).

TERCERO: Mediante Resolución de Reparos N°30-04 de dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd, por la posible responsabilidad que les pudiera corresponder por lesión patrimonial en perjuicio del Estado, (fs.1965-1984).

CUARTO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°231-2005 de treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005), ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a órdenes de este Tribunal, de los bienes muebles, bienes inmuebles, dineros y otros valores que pertenezcan a los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd, por la posible responsabilidad que les pudiera corresponder por lesión patrimonial en perjuicio del Estado, (fs.1-8 tomo de cautelación).

QUINTO: Mediante Resolución N°6 de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), este Tribunal declaró responsables patrimonialmente por lesión en perjuicio del Estado a los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd. (fs.2053-2083).

SEXTO: El dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), el Dr. José Rigoberto Acevedo presentó escrito de reconsideración a favor de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd. (fs.2095-2097).

SÉPTIMO: Mediante Vista Fiscal Patrimonial N°92/09 de trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), recomendó a este Tribunal que al momento de resolver la solicitud de reconsideración de la Resolución de Cargos N°6-2009 de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), presentada por el Dr. José Rigoberto Acevedo, lo hiciera confirmando en todas sus partes la referida Resolución, (fs.2103-2109).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: El Dr. José Rigoberto Acevedo, apoderado judicial de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd, sustenta el recurso de reconsideración a favor de sus representados, en los siguientes términos:

- Que el Tribunal de Cuentas declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado a Deyanira Boyd, Alicia Atilio Rivera Iglesias, por la suma de B/.9,424.16; a Baulicio Boyd, por la suma de B/.23,492.39; Gladis Rivera de Carme, por la suma de B/.10,987.96 y a Beyra Boyd, por la suma de B/.10,987.96;
- Que los intereses impuestos a sus representados, nos los paga ni el Banco Nacional de Panamá;
- Considera que Alicia Atilio Rivera y Deyanira Boyd, no lesionaron el patrimonio estatal, ya que de acuerdo con el expediente penal no se apoderaron de dineros de otras personas, puesto que la conducta del Doctor Alicia Rivera consistió en pagar en efectivo los vales o viáticos que el Ministerio de Salud les daba a los indígenas para que los mismos se trasladaran desde Kuna Yala a la ciudad de Panamá y les endosaban el cheque a él, puesto que en Kuna Yala no había lugar donde cambiar los mismos;
- Que el señor Baulicio Boyd sí estaba laborando en la Comarca, puesto que el Contrato refrendado por la Contraloría contenía en sus cláusulas que el mismo trabajaba sin turno, sin necesidad de marcar y no se consideraba funcionario público;
- Continúa argumentando que si Gladis Rivera y Baulicio Boyd no trabajaron y por ese motivo cometieron lesión patrimonial, los responsables del hecho fueron quienes los nombraron y refrendaron sus contratos, puesto que en estos contratos se señalaba que ambas personas no eran funcionarios públicos, no tenían horario de trabajo, no estaban obligados a marcar y no acudían al seguro social, pues no pagaban cuotas;

- Finalmente, señala que el análisis efectuado por el Tribunal de Cuentas es injusto, debido a que si estas personas salen absueltas en la vía penal correrían la misma suerte en la administrativa; además, expresa que es inaudito e insostenible que el Estado cobre la totalidad de la lesión dos veces.

Por todo lo anterior, solicita que sea reconsiderada la Resolución de Cargos N°6-2009 de 24 de julio de 2009, y en consecuencia se revoquen las disposiciones dictadas en su contra y por consiguiente sean absueltos sus representados de responsabilidad patrimonial en el presente proceso.

SEGUNDO: Al corrérsele en traslado a la Fiscalía de Cuentas, la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución Final N°6-2009 (CARGOS) de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), presentada por el apoderado judicial de los señores Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carne y Beyra Boyd, recomendó que la misma debe ser negada, basándose en los siguientes hechos:

- Que el recurrente cometió un error cuando sostiene que el Tribunal de Cuentas había declarado patrimonialmente responsable a Atilio Rivera Iglesias por la suma de B/.93.424.16, a Baulicio Boyd, por la suma de B/,23,492.39, y a Beyra Boyd, por la suma de B/. 10,987.96, ya que dicha aseveración no se compadece con la realidad procesal, debido a que el Tribunal de Cuentas declaró patrimonialmente responsable a Atilio Rivera, por la suma de B/,58,586.40, a Baulicio Boyd, por la suma de B/,39,056.18; y a Beyra Boyd, por la suma de B/,5,724.52;
- Que a fojas 1567 a 1600 se observaron diferentes acciones de nombramiento de los señores Baulicio Boyd y Gladis Rivera de Carne, que confirman que los mismos fueron nombrados para ejercer cargos públicos, y que tenían, por tanto, que cumplir con la responsabilidad de presentarse a laborar, cumplir con un horario y marcar su registro de asistencia.
- Que reposan certificaciones de los diferentes Centros de Salud de Kuna Yala, donde sus Directores confirmaron que ni Baulicio Boyd ni Gladis Rivera de Carne, laboraron en los mismos.
- Que existen elementos probatorios dentro de la presente investigación patrimonial que demuestran la responsabilidad patrimonial de los involucrados y que la misma es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que conlleve.

Por todo lo anterior solicita que sea negado el recurso de reconsideración presentado y en consecuencia se proceda a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°6-2009 de 24 de julio de 2009.

TERCERO: Ajuicio de esta Corporación de Justicia el apoderado judicial de los señores Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carne y Beyra Boyd no desvirtuó con el recurso de reconsideración interpuesto, la responsabilidad patrimonial atribuida a éstos por lesión en perjuicio del Estado, con base en lo siguiente:

- Lo señalado por el recurrente en cuanto a que los intereses cargados a la lesión atribuida a sus representados es mayor que el establecido por el Banco Nacional; este Tribunal aclara que el mismo es estatuido con base en la Ley 67 de 2008, que en su artículo 75 establece:

"Artículo 75. La cuantía de la condena no será nunca inferior al daño o al menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio y se incrementará con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos."

- En lo referente a que Atilio Atilio Rivera y Deyanira Boyd, no lesionaron el patrimonio estatal, debido a que en el expediente penal se dice que no se apoderaron de dineros; este Tribunal explica que no se puede confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad patrimonial y que incluso estas son independientes la una de la otra, de conformidad con la estatuido en el artículo 4 de la Ley 67 de 2008 que establece:

"Artículo 4. La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven."

- En relación con el hecho de que el recurrente señala que el Contrato del señor Baulicio Boyd Martínez contenía en sus cláusulas que el mismo trabajaba sin turno, ni necesidad de marcar y que no era considerado funcionario público; es importante precisar que a fojas 1567 a 1568 y 1572 a 1573 se encuentran las Resoluciones 422 de 16 de enero de 1996 y la 0289 de 15 de enero de 1998 a través de las que se autoriza el nombramiento de varias personas entre las que se encuentra el señor Baulicio Boyd y que en ninguna de sus cláusulas se observa lo alegado por el recurrente.
- Aunado a lo anterior, el mismo tampoco aporta prueba documental que pueda demeritar las Resoluciones antes citadas, por lo que la aseveración efectuada por el recurrente, carece de fundamento.
- Con relación a lo señalado por el recurrente de que no podían ser considerados funcionarios públicos, puesto que no pagaban cuota del Seguro Social; este Tribunal considera que lo mismo no fue acreditado, y es más se contradice con las Resoluciones de nombramiento antes citadas, puesto que en las mismas se señala:

"....

Que todo el personal contingente está sujeto a los descuentos que por Ley corresponden como son el Impuesto sobre la Renta, Seguro Social y Seguro Educativo. ..." (fs.1567y1572).

- Finalmente el recurrente señala que es injusta la declaratoria de responsabilidad patrimonial, debido a que si sus representados salen absueltos en la vía penal, correrían la misma suerte en este proceso; sobre el particular es importante nuevamente aclararle al recurrente que la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que sus actos conlleven, por lo que el resultado del proceso penal no es trascendente en esta Jurisdicción.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. José Rigoberto Acevedo en representación de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°6 de 24 de julio de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. **NIEGA** el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. José Rigoberto Acevedo en representación de los señores Alicia Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladis Elizabeth Rivera de Carme y Beyra Boyd, en contra de la Resolución de Cargos N°6 de 24 de julio de 2009.
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°6 de 24 de julio de 2009.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 78 de la Ley 67 de 2008.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp S-244
Reconsideración
ITM/jcg-lc



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Expediente: S-330

AUTO N° 7

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra el recurso de reconsideración promovido por el apoderado judicial del señor Alexander Alexis Escala Oro, en contra de la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable a los señores Valentín Rodríguez, Efraín Torres y Alexander Escala.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia el 15 de enero de 2009, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Julio Ernesto Córdoba Carranza como apoderado judicial del señor Alexander Alexis Escala Oro.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución DRP N°80-2006 de ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), asumió competencia del presente proceso en atención al Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ. (f. 262).

SEGUNDO: Mediante Resolución de Reparos N°48-2007 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le pudiera corresponder a los señores Alexander Alexis Escala Oro, Valentín Rodríguez y Efraín Torres, (fs.265- 277).

TERCERO: Mediante Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas declaró patrimonialmente responsable a los señores Alexander Alexis Escala Oro, Valentín Rodríguez y Efraín Torres, (fs.355-375).

CUARTO: El quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), por el apoderado judicial del señor Alexander Alexis Escala Oro. (fs.412-414).

QUINTO: Mediante Vista Fiscal N°80/10 de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este Tribunal que al momento de resolver el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2010), presentada por el licenciado Julio Ernesto Córdoba Carranza, lo hiciera no accediendo al recurso propuesto. (fs.420-422).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR

PRIMERO: El licenciado Julio Ernesto Córdoba Carranza, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), a favor del señor Alexander Alexis Escala Oro, en los siguientes términos:

- Destaca que su representado fue transferido a la unidad móvil de distribución de combustible, haciendo las entrega de manera correcta, conforme a las órdenes recibidas y sin incurrir en ninguna falta administrativa o delito en contra del patrimonio del Estado; no teniendo control del inventario del combustible que se depositaba en los tanques de almacenamiento, ni tampoco el inventario de los despachos que se realizaban. Por otro lado, indica que las irregularidades eran del conocimiento de algunos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, sin atreverse ninguno a presentar las denuncias por temor a represalias de sus superiores, de quienes se sospechó que eran los beneficiarios. Finaliza, sosteniendo que este Tribunal, debió considerar el informe donde por el desajuste en la máquina surtidora de combustible, se estableció que por cada cinco (5) galones despachados, dicha máquina daba aproximadamente, medio galón de más, reiterándose en que los verdaderos responsables son quienes tenían mando sobre los demás funcionarios. Por todo lo anterior, solicita que sea reconsiderada la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), y en consecuencia se libere de todo cargo al señor Alexander Alexis Escala Oro.

SEGUNDO: Al correrle en traslado a la Fiscalía de Cuentas, la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), presentada por el apoderado judicial del señor Alexander Alexis Escala Oro, recomendó que la misma debe ser negada, basándose en los siguientes hechos:

- Que ya quedó consignado, durante la auditoría efectuada que la documentación examinada que sirvió de soporte técnico al informe de auditoría, fueron los comprobantes de despacho de combustible, los reportes diarios de la Cantera San José, los reportes semanales y mensuales del taller y los informes mensuales elaborados por la Sección de Combustible.
- Además se determinó que el señor Alexander Alexis Escala Oro fue vinculado en el manejo irregular de 11,221.2 galones de combustible, en su condición de encargado del despacho a través de la unidad móvil, en el período del 2 de enero al 11 de diciembre de 2001, causando un perjuicio económico al Estado por la suma de B/.10,972.18.
- Que de los galones de combustible, aparte de los despachados a la flota vehicular en campo y a la Cantera San José, sólo 1,041 de los 1,723.6 galones que aparecen despachados a vehículos fuera de uso, son atribuibles al manejo del señor Escala.

- Con relación a que en el presente proceso, el señor Escala fue vinculado por los galones de combustible faltantes, en lo atinente a la unidad móvil, en parte del período de investigación, fue declarado patrimonialmente responsable por la suma de B/.10,972.18 en concepto de la lesión, más el interés legal, por 11,221.2 galones de combustible faltantes, y nada de esto ha sido abordado en concreto en el escrito de marras de su abogado, por lo que no es de entender que relación pueda haber con respecto al defecto o desajuste detectado en la máquina surtidora o bomba de combustible, en el sentido de que suministraba combustible de más al que reseñaba su medidor.

Por todo lo anterior, recomienda sea negado el recurso de reconsideración presentado y en consecuencia se proceda a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009).

TERCERO: A juicio de esta Corporación de Justicia los argumentos esgrimidos por el recurrente, no desvirtúan, la declaratoria de responsabilidad patrimonial proferida en contra de su representado, por las razones siguientes:

- Se acreditó en el proceso que el señor Alexander Alexis Escala Oro es responsable por el manejo irregular de once mil doscientos veintiún punto dos (11,221.2) galones de diesel, en su condición de encargado del despacho a los equipos en campo a través de la Unidad Móvil, durante el período del 1o de enero al 11 de diciembre de 2001, causando un perjuicio al patrimonio del Estado.
- Por otro lado, el recurrente se limita a efectuar una mera exposición subjetiva acerca de la conducción de su representado como servidor público; aunado a otras alegaciones alusivas al conocimiento de las irregularidades por quienes se encontraban en el entorno de los hechos, y a efectuar juicios acerca de la responsabilidad que le cabría a otros servidores públicos, situaciones estas que no desvirtúan los hechos acreditados en el examen de auditoría.
- Finalmente, en relación a lo señalado por el recurrente en el sentido que en el proceso consta una nota de 27 de noviembre de 2003, en la que se señala que por cada cinco (5.0) galones despachados, la surtidora daba aproximadamente medio (1/2) galón de más, es preciso señalar que dicho documento no afecta la declaratoria de responsabilidad en contra del señor Alexander Alexis Escala Oro, toda vez que entre los hechos irregulares que se le acreditaron está el despacho de combustible a equipos de la Cantera, que nunca llegaron a esta, así como el despacho de combustible a equipos que estaban dañados.

Por todo lo anterior, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Julio Ernesto Córdoba Carranza en representación del señor Alexander Alexis Escala Oro, y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7 de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NIEGA el recurso de reconsideración sustentado por el licenciado Julio Ernesto Córdoba Carranza en representación del señor Alexander Alexis Escala Oro, en contra de la Resolución de Cargos N°7 de 5 de agosto de 2009.
2. Mantener en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7 de 5 de agosto de 2009.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 78 de la Ley 67 de 2008.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. S-330
Reconsideración
ITM/jcg-lc



República de Panamá

AUTO N° 20-2011.

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

RECONSIDERACIÓN

VISTOS:

Pendiente de resolver el mérito legal correspondiente, se encuentra en este Tribunal de Cuentas, el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada Clementina Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Bolívar Hilbert Tapia**, en contra de la Resolución de Cargos 01-2011 de 18 de marzo de 2011, que lo declara patrimonialmente responsable y condena al pago de la suma total de seis mil setecientos un balboas con sesenta y tres centésimos (B/.6,701.63). (fs. 491-524).

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La apoderada judicial de **Bolívar Hilbert Tapia**, expuso entre los elementos a valorar mediante el recurso invocado, los siguientes:

“...Si bien es cierto, la Resolución recurrida, arroja un estudio pormenorizado de la presente investigación, también es cierto que deja a un lado, la esencia y espíritu de la Ley y de los principios que encierran la legalidad de las actuaciones en los servidores públicos, ya que si bien es cierto el artículo 303 de nuestra Carta Magna, prohíbe desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo, lo hace en aras de proteger la dualidad salarial con choque de horarios en los que se perciba el no cumplimiento de una de una (sic) de ellas, pero este no es el caso de HILBERT TAPIA, motivo por el cual insistimos en que se ponga en práctica LA SANA CRÍTICA, máxime que la propia Resolución establece que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 8 del Decreto 65 del 23 de marzo de 1990, norma sustantiva aplicable de forma ultractiva al tenor del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece como sujeto de responsabilidad patrimonial al empleado público que haya recibido emolumento pagado con fondos públicos sin haber prestado los servicios al Estado”, mientras ha quedado plenamente demostrado que SI PRESTO SUS SERVICIOS EN AMBAS INSTITUCIONES...”.
(fs. 529).

A juicio del recurrente, por las formalidades del nombramiento existe horario fijo, ya que los profesores de tiempo completo eventual trabajan con un mínimo de horas asignadas y el resto de horas son dedicadas a las horas administrativas y de extensión, por lo que no aplica el artículo 1, numeral 8 del Decreto 65 del 23 de marzo de 1990. Textualmente indica:

“...el artículo 1, numeral 8 del Decreto 65 del 23 de marzo de 1990, norma sustantiva aplicable de forma ultractiva al tenor del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no se aplica a mi defendido pues es bien sabido, tal y como lo comprueban los documentos de registros estadísticos (cuadro 1) de pacientes atendidos; y otras certificaciones de ejecutorias y la labor realizada, que se encuentran incorporados en el expediente, en donde se señala que el Servicio de Psicología del Hospital fue ofrecido de manera contundente y profesional...”. (fs. 530).

Continúa explicando que el Informe de Auditoría presenta dudas razonables, entre las que resalta el valor económico de los beneficios recibidos por la comunidad, en virtud del trabajo realizado por Bolívar Hilbert Tapia a pacientes de nefrología, hemodiálisis, trasplante de riñón, entre otros:

“...Cuantificando el total de pacientes de consulta externa en el 2004 y 2005 obtenemos un total de (467+502) 969 pacientes atendidos. Considerando que el promedio discreto de una consulta cobrada por un psicólogo en el área de Aguadulce es de B/.25.00 la hora de atención, obtenemos un total de (969 x B/.25.00) se obtiene un total de B/.24,225.00). Suma esta que debería recibir el Licenciado Hilbert Tapia si la Caja de Seguro Social y por ende el Estado Panameño debiera pagarle por el servicio de atención solo de consulta externa realizado en el período laboral antes señalado...”. (fs. 531).

Plantea el hecho que la investigación de auditoría carece de exactitud en los montos pagados al vinculado:

“...como se puede percibir en el cuatro #1 de la página 10 del informe de Contraloría, el cual indica que el Cheque # 8169912 corresponde a la suma de 285.00 más 123.66 de décimo tercer mes. Esto constituye un significativo error que vicia y desvirtúa, no solo las cantidades finales establecidas, sino que desvirtúa y pone tela de duda, los señalamientos vertidos en la resolución que recurrimos, ante este fallo emitido por el Tribunal de Cuentas...”.

Indica igualmente el recurrente que ha quedado comprobado en autos, mediante datos estadísticos, que su mandante no incumplió con sus obligaciones en el Hospital:

“...Otro aspecto a considerar se refiere al hecho comprobado en los datos estadísticos, que reflejan que el Licenciado HILBERT TAPIA no dejó de atender ninguno de los pacientes citados en los registros de atención llevados para tal fin. Por el contrario, todos los pacientes, sin excepción, recibieron el servicio solicitado, de manera esmerada y oportuna, como lo demuestran las notas de reconocimiento a la labor realizada por HILBERT TAPIA emitidas por las altas autoridades del Hospital...”. (fs. 532).

Explica que el Tribunal no valoró las pruebas extraordinarias aportadas al proceso como válidas y oportunas, aunado a ello, permitidas por la norma, en aras del principio de equidad, defensa, favorabilidad, debido proceso, entre otros.

Continúa afirmando que las consultas diarias en raras ocasiones, se prolongan pasado la una de la tarde, lo que permitía a su defendido atender las clases en la Universidad de Panamá, Centro Regional de Aguadulce.

Finaliza su solicitud, reiterando que el Tribunal absuelva en este recurso de reconsideración, a su representado, de cualquier responsabilidad patrimonial, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan su patrimonio, en razón del Informe. Indica lo anterior, en los siguientes términos:

“...a todas luces no arrojó elementos que sustenten sin duda alguna que mi representado incurrió en recibir emolumentos pagados con fondos públicos sin HABER PRESTADO EL SERVICIO, pues el Informe lo que arroja es presuntos choques de horario de aproximadamente 15 minutos, aspecto que aclara la profesora ARACELLYS GONZÁLEZ, actual Secretaria Académica del Centro Regional de Coclé, aportada como prueba extraordinaria...”. (fs. 535-536).

TRASLADO AL FISCAL DE CUENTAS

La Fiscalía de Cuentas, consideró que debe mantenerse la Resolución de Cargos objeto del presente recurso de reconsideración, fundamentado en las siguientes consideraciones (fs. 539-543):

- “...Del análisis de las normas transcritas se evidencia la infracción cometida por el recurrente, quien laboraba en dos instituciones estatales simultáneamente, hechos estos que motivaron en primera instancia la emisión de la Resolución de Reparos N°1-2009 de 16 de abril de 2009, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite con la finalidad de determinar la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder, estableciéndose que la suma por la que debía responder el mismo ascendía B/.6,181.08...”.
- “...En ese orden de ideas, vemos que durante la instrucción del presente expediente patrimonial, fueron recabadas una serie de pruebas con las cuales quedó debidamente acreditado el hecho imputado al procesado, razón por la cual el Tribunal de Cuentas, debidamente sustentado en las razones de hecho y de derecho antes expuestas, resolvió declarar “Responsable Patrimonialmente al procesado Bolívar Augusto Hilbert”, mediante la Resolución Final de Cargos N°01-2011 de 18 de marzo de 2011, objeto de impugnación...”.
- “...Por otra parte, a juicio de este Despacho, la parte actora a la fecha, no ha logrado aportar elementos probatorios idóneos que desvirtúen lo señalado tanto en el Informe de Auditoría, como las pruebas recabadas durante la instrucción sumarial; en tanto que los argumentos vertidos en su defensa a través del recurso de reconsideración que nos ocupa, tampoco logran enervar el hecho indubitable de que percibió dos sueldos pagados por el Estado, lo cual evidentemente ocasionó lesión patrimonial al erario público...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de analizar los argumentos que la recurrente ha sometido a consideración de este Tribunal, al igual que el criterio vertido por el Fiscal de Cuentas y conforme el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, este cuerpo colegiado procede a resolver el recurso incoado.

Al observar atentamente los aspectos que se señalan como fundamento para que se revoque la decisión, consideramos que no se indicó ningún elemento probatorio que no haya sido valorado, o bien que haya sido considerado ilegalmente o infringiendo el derecho positivo y la sana crítica.

Conforme las constancias procesales presentes en el expediente, Bolívar Hilbert Tapia tomó posesión del cargo de Psicólogo en la Caja de Seguro Social, Hospital Regional Dr. Rafael Estévez en un horario de 7.00 a.m. – 3.00 p.m., estando nombrado como profesor eventual tiempo completo en la Universidad de Panamá, Centro Regional de Coclé (fs. 10 y 13).

Durante el período comprendido del 13 de agosto de 2004 al 15 de mayo de 2005, laboró en ambas instituciones, devengando dos salarios pagados por el Estado, tal como consta en certificación visible a foja 3, 14, organización docente correspondiente al segundo semestre 2004, verano 2005 y los registros de asistencia a fojas 21-263.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de este Tribunal, **Bolívar Hilbert Tapia** incumplió con el contenido del artículo 298 de la Constitución Política, actualmente artículo 303, con la reforma constitucional del año 2004, que establece:

“ARTÍCULO 303: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.”

Tampoco cumplió con el Estatuto Universitario, artículos 107 y 110 literales a y c, en que se prohíbe ejercer funciones en otra Entidad y a cumplir con el horario semanal:

“ARTÍCULO 107: De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:

- a) De Tiempo Completo, con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración;...”

“ARTÍCULO 110: Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:

...
...
...

- b) No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo;...”

Es de vital importancia indicar que ha quedado comprobado, luego del examen detallado de las listas de asistencia, que el horario de trabajo del procesado en ambas instituciones coincidía, e impartió clases en la universidad, en un horario correspondiente a labores del hospital.

La decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada sobre hechos que fueron probados, tal como se desprende del cuadro ilustrativo visible a fojas 512-516, del cual se desprende que la defensa de **Bolívar Hilbert Tapia** no ha logrado desvirtuar los cargos a él endilgados.

Constan dentro de la investigación los elementos de juicio suficientes para calificar patrimonialmente la conducta de **Bolívar Hilbert Tapia**, ya que como servidor público, tenía entre sus deberes cumplir con la Constitución, la Ley y el horario correspondiente, ejerciendo sus funciones a cabalidad.

Uno de los argumentos de la recurrente descansa sobre la premisa que su representado prestó sus servicios en ambas instituciones, sin embargo, se encuentra acreditado en el expediente que el procesado tenía asignadas horas de clases durante las mañanas, por ejemplo de 8:40 a.m. – 10:20 a.m., en horario que correspondía a atención en el hospital (fs. 516) y no consta en los elementos probatorios incorporados, que haya cumplido con dichas asignaciones en el horario pertinente.

El Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, se dictó con la finalidad de determinar la responsabilidad de quienes incumplan sus deberes públicos para con el Estado y que se alcance el correcto desempeño del empleo público.

Como servidores públicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201, numeral 98, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, son responsables en materia de omisiones y acciones, siempre y cuando se afecten bienes y fondos públicos:

“ARTÍCULO 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

2...

...

98. Responsabilidad patrimonial. Aquélla exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos...”.

Respecto al caso controvertido, al no cumplir con el horario de atención pactado en el Hospital Regional, por encontrarse en labores de docencia en la Universidad de Panamá, sí configura la conducta establecida en el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, artículo 1, numeral 8, ya que como se desprende de los registros de asistencia antes mencionados, tenía horas de clase en las mañanas, en horario coincidente con su jornada de trabajo en el hospital (fs. 512, 515, 516).

Hasta la fecha, no constan elementos suficientes que den la certeza al Tribunal, que **Bolívar Hilbert Tapia** podía completar las jornadas de ambas labores, sin que se traslaparan horas, entre una y otra; la cuestión que resulta irregular es devengar dos salarios de manera completa, en el Estado, cuando el horario resulta insostenible, es decir, que podía dar inicio a la jornada docente en la Universidad de Panamá, a la misma hora en que se encontraba terminando su función en la Caja del Seguro Social.

Respecto a la valoración de las pruebas presentadas con el alegato, este Tribunal de Cuentas es del criterio que al ser extemporáneas, por haber sido presentadas fuera del término previsto para ello, no tienen valor probatorio alguno y son ineficaces, ya que no fueron aducidas en el momento procesal indicada.

Al respecto, la doctrina considera a la prueba como un auxiliar del juzgador, siempre y cuando sea eficaz:

“...En este contexto, se acostumbra a decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas...”. (Taruffo, Michele. “La Prueba: Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana. pág. 59.).

Por todas las consideraciones antes expuestas, se niega el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Clementina Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Bolívar Hilbert Tapia**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Clementina Rodríguez, apoderada judicial de **Bolívar Hilbert Tapia, portador de la cédula de identidad personal 8-192-977**, en contra de la Resolución de Cargos 01-2011 de 18 de marzo de 2011, que lo declara patrimonialmente responsable y condena al pago de seis mil setecientos un balboas con sesenta y tres centésimos (B/6,701.63).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Fundamento de Derecho: Artículo 303 de la Constitución Política, artículo 78 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 1, numeral 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 y los artículos 107 y 110 del Estatuto Universitario, Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

ALVZ/0702
Auto-Reconsideración
R-73